REFORMA TRIBUTARIA

2016-2017

Dr. Mario Alva Matteucci
Dra. Jenny Peña Castillo
Dr. Jorge Flores Gallegos
Dra. Cynthia Oyola Lázaro
Dra. Liz Luque Livón
Gabriela del Pilar Ramos Romero
Victoria R. Reyes Puchuri
Deili Zelada Rodríguez
Ivo García Shapiama
Mercedes Álvarez Isla

INSTITUTO PACÍFICO
Actualidad Empresarial
Revista de Investigación y Negocios

INSTITUTO PACÍFICO

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Centro Bibliográfico Nacional

343.8
R7

Reforma tributaria 2016-2017 / Mario Alva Matteucci, Jenny Peña Castillo, Jorge Flores Gallegos ... [et al.].-- 1a ed.-- Lima : Instituto Pacífico, 2017 (Lima : Pacífico Editores).
94 p. : il. ; 28 cm.
"Actualidad Empresarial, Revista de Investigación y Negocios"--Cubierta.
Incluye referencias bibliográficas.
D.L. 2017-00013
ISBN 978-612-4328-66-4
1. Reforma tributaria - Legislación - Perú 2. Derecho tributario - Legislación - Perú 3. Impuestos (Derecho tributario) - Legislación - Perú I. Alva Matteucci, Mario, 1967- II. Peña Castillo, Jenny, 1980- III. Flores Gallegos, Jorge IV. Instituto Pacífico (Lima)

BNP: 2017-0013

REFORMA TRIBUTARIA 2016 - 2017

Autores:
© Dr. Mario Alva Matteucci, 2017
© Dra. Jenny Peña Castillo, 2017
© Dr. Jorge Flores Gallegos, 2017
© Dra. Cynthia Oyola Lázaro, 2017
© Dra. Liz Luque Livón, 2017
© Gabriela del Pilar Ramos Romero, 2017
© Victoria R. Reyes Puchuri, 2017
© Deili Zelada Rodríguez, 2017
© Ivo García Shapiama, 2017
© Mercedes Álvarez Isla, 2017

Primera Edición - Enero 2017

Copyright 2017
© Instituto Pacífico S.A.C.

Diseño, diagramación y montaje:
Luis Ruiz Martinez
José Manuel Carrascal Quispe

Edición a cargo de:
Instituto Pacífico S.A.C. - 2017
Jr. Castrovirreyna N° 224 - Breña
Central: 332-5766
E-mail: preprensa@aempresarial.com

Tiraje: 13, 500 ejemplares

Registro de Proyecto Editorial **:** 31501051700004

ISBN **:** 978-612-4328-66-4

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° **:** 2017-00013

Impresión a cargo de:
Pacífico Editores S.A.C.
Jr. Castrovirreyna N.° 224 - Breña
Central: 330-3642

Derechos Reservados conforme a la Ley de Derecho de Autor.
Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, químico, óptico, incluyendo el sistema de fotocopiado, sin autorización escrita del autor e Instituto Pacífico S.A.C., quedando protegidos los derechos de propiedad intelectual y de autoría por la legislación peruana.

Presentación

En un contexto de reforma de la legislación tributaria, siempre se presentan novedades, disposiciones innovadoras y cambios en los esquemas tributarios dentro del marco de la política tributaria que presenta el nuevo gobierno (2016-2021).

Por ello, el presente trabajo contiene las normas aprobadas por el Poder Ejecutivo, en el uso de sus facultades delegadas, por medio de decretos legislativos, al amparo de lo dispuesto en la Ley N.° 30506, relacionadas con la reforma tributaria, cuyos alcances tendrán efecto a partir del 2017.

Su elaboración estuvo a cargo de asesores tributarios de la revista *Actualidad Empresarial*, quienes han otorgado prioridad a la descripción de los cambios y modificaciones a la normatividad tributaria, sobre todo en el ámbito del impuesto a la renta, el impuesto general a las ventas, el Código Tributario y la normatividad municipal; además de realizar un comentario que enriquece la lectura y la aplicación de dicha normatividad en el quehacer tributario.

Dentro de los principales cambios, encontramos, en el Código Tributario, uno dirigido hacia los medios de comunicación electrónicos así como ajustes normativos y derogaciones de infracciones tributarias que favorecen al contribuyente, y nuevos regímenes y cambios en las tasas en la Ley de Impuesto a la Renta que pretenden agilizar la reactivación económica del país mediante el crecimiento de los negocios. Asimismo, se ha creado el Régimen Mype Tributario en el Impuesto a la Renta y se efectuaron cambios en el RUS y en el RER.

Un tema novedoso es el caso del pago del IGV, el cual está dirigido para medianas y pequeñas empresas, donde difieren la obligación del pago tres meses posteriores a su declaración; entre otros temas que cambiarán en gran medida el Régimen Tributario peruano.

Adicionalmente, se aprobó un régimen especial de fraccionamiento de deudas tributarias administradas por la Sunat, que incluye un mecanismo de extinción de deudas tributarias cuyo monto sea menor a una UIT al 30 de setiembre del 2016.

También se puede mencionar la normatividad ligada al régimen temporal y sustitutorio para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

Asimismo, en cada dispositivo legal comentado, se indica la fecha publicación de la norma, su vigencia y un comentario especializado, el cual establece una orientación en el tratamiento tributario que va a regir a partir del ejercicio fiscal 2017.

Esperamos que la presente publicación sea de utilidad en el desarrollo profesional y constituya una herramienta de consulta que permita absolver las dudas relacionadas con los dispositivos que en cierto modo han modificado la normatividad tributaria.

Actualidad Empresarial

ÍNDICE GENERAL

Índice General

1. **Decreto Legislativo N° 1263 y 1270 que modifica el código tributario**
   D. Leg. N.º 1263: (Publicado el 10-12-16) / (Vigencia el 11-12-2016) 13
   D. Leg. N.º 1270: (Publicado el 20-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 13
2. **Decreto Legislativo N° 1311 que modifica el Código Tributario**
   (Publicado el 30-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 17
3. **Decreto Legislativo N° 1315 que modifica el Código Tributario**
   (Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 20
4. **Decreto Legislativo N° 1257 nuevo fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT.**
   (Publicado el 08-12-16) / (Vigencia el 09-12-2016) 26
5. **Decreto Legislativo N° 1258 que modifica la Ley del Impuesto a la renta**
   (Publicado el 08-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 29
6. **Decreto Supremo N° 399-2016-EF Se delimitan actividades sobre las cuales se podrá justificar gasto en la determinación de las rentas de trabajo**
   (Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 33
7. **Decreto Legislativo N° 1261 que modifica la Ley del Impuesto a la renta**
   (Publicado el 10-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 33
8. **Decreto Supremo N° 400-2016-EF que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias**
   (Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 36
9. **Decreto Legislativo N° 1262 que modifica la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores**
   (Publicado el 10-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 37
10. **Decreto Supremo Nº 404-2016-EF que modifica el Reglamento de la Ley Nº 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores**
    (Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 38
11. **Decreto Legislativo N° 1264 establecen régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración o repatriación e inversión de rentas no declaradas por sujetos domiciliados**
    (Publicado el 11-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 40
12. **Decreto Legislativo N° 1269 y Decreto Supremo N° 403-2016-EF crea y reglamenta el Régimen Mype tributario del impuesto a la renta**
    D. Leg. N.º 1269: (Publicado el 20-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 42
    D. S. N.º 403-2016-EF: (Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 42
13. **Decreto Legislativo Nº 1312 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta respecto de operaciones entre partes vinculadas**
    (Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 49
14. **Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26702-Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Decreto Legislativo N° 1313º**
    (Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 50

15. **Decreto Legislativo N° 1270 que modifica el texto del Nuevo Régimen Único Simplificado**
(Publicado el 20-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 51

16. **Decreto Supremo N.° 402-2016-EF, modifican normas reglamentarias del Nuevo Régimen Único Simplificado**
(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 52

17. **Decreto Legislativo N° 1259 que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas**
(Publicado el 20-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 54

18. **Ley N° 30524 ley de prórroga del pago del impuesto general a las ventas (igv) para la micro y pequeña empresa - "IGV justo"**
(Publicado el 13-12-16) 58

19. **Decreto Legislativo N° 1282 que modifica la ley Nº 29623, ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial y que amplía el plazo de acogimiento al fondo de garantía empresarial – FOGEM**
(Publicado el 29-12-16) / (Vigencia el 30-12-2016) 62

20. **Decreto Legislativo 1314 que faculta a la Sunat a establecer que sean terceros quienes efectúen labores relativas a la emisión electrónica de comprobantes de pago y otros documentos**
(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 65

21. **Decreto Legislativo N° 1253**
(Publicado el 2-12-16)..... 65

22. **Decreto Legislativo N° 1256 comentarios en la parte tributaria**
(Publicado el 08-12-16) / (Vigencia el 09-12-2016) 69

23. **Decreto Legislativo N° 1286 que modifica el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal**
(Publicado el 29-12-16) / (Vigencia el 30-12-2016) 70

24. **Decreto Supremo N° 401-2016-EF – Decreto Supremo que establecen disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas**
(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 70

25. **Ley N° 30525 que modifica la ley 30001, ley de reinserción económica y social para el migrante retornado,y restablece los beneficios tributarios**
(Publicado el 15-12-16) 71

26. **Ley N° 30532 que promueve el desarrollo del mercado de capitales**
(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 72

27. **Resolución de Superintendencia Nº 318-2016/SUNAT modificación del reglamento de comprobantes de pago y de la normas sobre boleto de viaje**
(Publicado el 12-12-16) / (Vigencia el 13-12-2016) 75

28. **Resolución de Superintendencia 326-2016/ SUNAT Resolución que prorroga la exclusión temporal de las operaciones que se realicen con los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria de la aplicación del régimen de retención del impuesto a la renta, aprobado por la resolución de superintendencia N.° 234-2005/SUNAT**
(Publicado el 27-12-16) / (Vigencia el 28-12-2016) 76

29. **Resolución de Superintendencia 327-2016/ SUNAT Resolución que establece forma y condiciones en que el emisor electrónico proporciona a la SUNAT la información sobre causas no imputables que determinaron la imposibilidad de emitir guía de remisión electrónica para bienes fiscalizados**
(Publicado el 27-12-16) / (Vigencia el 28-12-2016) 76

30. **Resolución de Superintendencia N.° 328-2016/SUNAT designan nuevos emisores electrónicos del sistema de emisión electrónica para emitir facturas boletas de venta notas de crédito y notas de débito y modifican las Resoluciones de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT 097-2012/SUNAT 185-2015/SUNAT 203-2015/SUNAT y 274-2015/SUNAT**
(Publicado el 30-12-16) / (Vigencia el 31-12-2016) 77

31. **Resolución de Superintendencia N° 329-2016/SUNAT aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2016**
(Publicado el 30-12-16) / (Vigencia el 31-12-2016) 79

32. Resolución de Superintendencia N.° 330-2016/SUNAT establecen disposiciones relativas a la excepción de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría correspondientes al ejercicio gravable 2017
(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 84

33. Resolución de Superintendencia Nº 332-2016/SUNAT - Modifican la Resolución de Superintendencia Nº 177-2016/SUNAT que aprueba las disposiciones para la presentación de la Declaración informativa sobre Trust
(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 84

34. Resolución de Superintendencia 335-2016/ SUNAT que establece los cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y las fechas máximas de atraso del registro de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2017
(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 85

35. Decreto Supremo Nº 342-2016-EF – Decreto Supremo que aprueba el Arancel de Aduanas 2017
(Publicado el 16-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 89

36. Decreto Supremo Nº 367-2016-EF– Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 182-2013-EF.
(Fecha de vigencia 26-03-17) 90

37. Resolución de Superintendencia N° 333-2016/SUNAT que modifica el procedimiento específico "Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración", INPCFAPE. 03.06 (versión 1)
(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 91

38. Resolución de Intendencia Nacional Nº 51-2016/SUNAT/5F0000 que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Intendencia Nacional N° 45-2016/ SUNAT/5F0000
(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017) 93

Reforma Tributaria 2016-2017

Decreto Legislativo N° 1263 y 1270 que modifica el código tributario

D. Leg. N.° 1263: (Publicado el 10-12-16) / (Vigencia el 11-12-2016)
D. Leg. N.° 1270: (Publicado el 20-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Victoria Rumalda Reyes Puchuri

En el mes de diciembre del 2016, se han publicado en el Diario Oficial El Peruano, los Decretos Legislativos 1263 y 1270, a través de los cuales se han modificado e incorporado diversos artículos al Código Tributario.

Mediante el presente, trataremos sobre estas modificaciones e incorporaciones; para poder diferenciar cada modificación realizada por cada decreto legislativo y saber de esa manera, desde cuando aplica dicha modificación, se va a señalar las modificaciones del Decreto Legislativo 1270, por ser el decreto que ha realizado menor modificaciones al Código Tributario, es así, que si no se señala el Decreto Legislativo, se debe entender que la modificación fue realizada por el Decreto Legislativo 1263.

1. Libro I del Código Tributario:

- **Domicilio Fiscal y Procesal**

  Mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo 1263 se modifica el artículo 11° del Código Tributario, en dicha modificación se establece la posibilidad que el domicilio procesal pueda ser tanto físico como electrónico.

  Se entiende como domicilio procesal electrónico, aquel buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos regulados por el inciso b del artículo 104 del Código Tributario y asignado a cada administrado.

  La SUNAT establecerá por resolución de superintendencia los actos que serán notificados en dicho domicilio procesal electrónico, así como los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento, los sujetos obligados; y, las demás disposiciones necesarias para su implementación y uso.

  En el caso de los procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.

  Con respecto a señalar el domicilio procesal en un procedimiento de cobranza coactiva, la norma establece que el plazo para ambas formas son de 3 días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva; con la diferencia que si opta por declarar el domicilio procesal físico, es necesario contar con la respectiva aceptación por parte de SUNAT, requisito que no incluye al domicilio procesal electrónico.

  Se debe tener en consideración, que la fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico en los procedimientos regulados en el Código Tributario, se hará de manera progresiva y de acuerdo a lo que dispongan las normas correspondientes[1].

- **Representantes – Responsables Solidarios**

  La primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1270, modificó el artículo 16 del Código Tributario, mediante el cual se incluye como responsable solidario al deudor tributario que se acoja al régimen MYPE tributario cuando no le corresponde estar en dicho régimen por las normas pertinentes.

- **Intereses Moratorios**

  Se modifica el artículo 33° del Código Tributario referido a intereses, mediante el cual se dispone la suspensión de los intereses moratorios a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos para resolver los recursos de Reclamación (art. 142°), Apelación (art. 150° y 152°) y Resoluciones de Cumplimiento (art. 156°) hasta la emisión de la resolución que culmine con los procedimientos antes mencionados, siempre y cuando el vencimiento del plazo fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

  Asimismo, mediante la única disposición complementaria transitoria se modifica el artículo 151° de la Ley General de Aduanas, referido a la aplicación de intereses moratorios y dispone que la aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142º, 150º y 156º del Código Tributario. Se debe tener en consideración que la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, o la emisión de la resolución de cumplimiento, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación, apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a éstas.

  Con esta modificación, se amplía los supuestos de suspensión de intereses, incorporándose de esta manera, a las resoluciones de cumplimiento que opera la SUNAT en merito a una resolución emitida por el Tribunal Fiscal.

1 *Única disposición complementaria Final del referido Decreto Legislativo 1263.*

- **Computo de Plazos de Prescripción**

  Se modifica el numeral 2 del artículo 44 del Código Tributario, en esta modificatoria se incluye a los pagos a cuenta del impuesto a la renta dentro del plazo de prescripción que corre a partir del uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario.

  Como se sabe, los pagos a cuenta del impuesto a la renta se regulariza con la declaración anual, pero los intereses de los pagos a cuenta no, estos se aplican hasta el vencimiento o la determinación de la obligación principal y a partir de esa fecha, los intereses devengados se constituyen como nueva base para el cálculo del interés moratorio; es a esos intereses que se aplica el plazo de prescripción antes señalados, por lo cual se concluye que la prescripción en el caso del pago a cuenta del impuesto a la renta está relacionada a los intereses generadas por ellas.

2. Libro II del Código Tributario

- **Plazos Aplicables a Medidas Cautelares Previas**

  Se modificó el primer párrafo del artículo 57 del Código Tributario[2], mediante el cual se incluye un nuevo supuesto sobre la medida cautelar previa, ya que si se traba en base a una resolución que desestima una reclamación, la medida cautelar tendrá el plazo de duración de un (1) año, pero se mantendrá por dos (2) años adicionales. Vencido el plazo la Administración Tributaria se verá obligada a ordenar su levantamiento y no podrá trabar nuevamente la medida cautelar, salvo que se trate de una deuda tributaria distinta.

- **Efectos en la Aplicación de Presunciones**

  La primera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1270 modificó el inciso b del artículo 65 -A[3] del Código Tributario, mediante esta modificatoria, se incluye a los del régimen MYPE tributario como parte del supuesto del inciso b, es decir, en la actualidad tanto los deudores tributarios que perciben exclusivamente renta de tercera categoría del impuesto a la renta, así como los del régimen MYPE tributario, las ventas o ingresos determinados se consideraran como renta neta de tercera categoría del ejercicio al que corresponda.

- **Reserva Tributaria**

  Se realiza la incorporación del literal j al artículo 85 del Código Tributario, de esa manera se adiciona como excepción a la reserva tributaria, la información que requieran las entidades públicas a cargo del otorgamiento de prestaciones asistenciales, económicas o previsionales, cuando dicho otorgamiento se encuentre supeditado al cumplimiento de la declaración y/o pago de tributos cuya administración ha sido encargada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. En estos casos la solicitud de información será presentada por el titular de la entidad y bajo su responsabilidad.

- **Derechos de los Administrados**

  Se modificó los incisos g) y o) el artículo 92 del Código Tributario.

  Mediante la modificación del inciso g, se incluyó la potestad de poder solicitar, por parte del administrado (deudor tributario), que no se le aplique la actualización de los intereses en función al índice de Precios al Consumidor de corresponder.

  Con respecto al inciso o) se incluye la potestad de poder solicitar la prescripción de la deuda tributaria, incluso cuando no hay deuda pendiente de cobranza.

  En realidad esta modificatoria ha recalcado la esencia de la prescripción, ya que nunca ha sido un requisito para solicitarla que este pendiente de cobranza; solo basta que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 43, 44, 45 y 46 del Código Tributario para poder solicitarlo.

3. Libro III del Código Tributario

- **Formas de Notificación**

  El artículo 104 del Código Tributario, ha sufrido dos modificaciones y una incorporación.

  Sobre el inciso b) recae una modificación y una incorporación.

  Con la modificación del segundo párrafo del inciso b) se incluye como entidad que puede aprobar el medio electrónico de notificación, a las demás Administraciones Tributarias, es decir, esta facultad no es exclusiva de SUNAT y el Tribunal Fiscal, podría ser dada por ejemplo, por los gobiernos locales. Por su parte la norma establece que la notificación por estos medios surte efectos a partir del día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

  Como lo hemos señalado anteriormente, al inciso b) se le ha incorporado un segundo párrafo, el cual señala que en el caso de expedientes electrónicos, la notificación de los actos administrativos se efectuará de manera electrónica; salvo en aquellos casos en que se notifique un acto que deba realizarse en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en el Código, supuesto en el cual se empleará la forma de notificación que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104.

  Con respecto a esta incorporación, se debe tener presente que se aplicará gradualmente conforme se implemente el llevado de expedientes electrónicos y la notificación de los actos que conforman el procedimiento tributario cuyo expediente se lleve electrónicamente.

  Por último, se ha modificado el segundo párrafo del artículo 104, mediante el cual se hace la precisión, que si el deudor tributario opta por señalar un domicilio procesal electrónico y el acto administrativo no puede ser notificado de manera electrónica, por no corresponder esa forma, la notificación se realizara utilizando la forma que corresponda a dicho acto de acuerdo a lo previsto en el artículo analizado.

  Por lo anteriormente mencionado, el objetivo es que tanto la notificación como los expedientes puedan ser realizados de manera electrónica, en este caso, si bien es cierto la ventaja que proporciona es la celeridad, se debe prever que los medios sean óptimos.

  Así mismo, se debe tener presente que el legislador pondrá los límites correspondientes sobre el domicilio procesal, ya que tanto el físico como electrónico se regirán por sus propias reglas.

- **Efectos de las Notificaciones**

  Con la modificación del artículo 106 del Código Tributario, no solo surte efectos desde el momento de la recepción las resoluciones que ordenan trabar si no también **el levantar** las medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en el Código.

  El incluir a las resoluciones que ordenan el levantamiento de estas medidas resulta coherente, ya que anteriormente solo tenía este criterio las resoluciones que ordenaban trabarlas.

- **Nulidad y Anulabilidad de los Actos**

  Se incorporó el último párrafo al artículo 109 del Código Tributario, mediante el cual se determina que los actos de

2 Si bien el Decreto Legislativo 1263 indica que la modificación del artículo 57 del Código Tributario corresponde al numeral 1, el 20 de diciembre del 2016 se publicó un FE de Erratas, mediante el cual se señala que dicha modificatoria es solo del primer párrafo del numeral 1 del artículo 57 del Código Tributario.

3 El artículo 65 - A regula los efectos de determinación sobre la base presunta, salvo se tenga un sistema de imputación distinta.

la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial.

Asimismo, se debe tener en consideración que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

- **Forma de las Actuaciones de los Administrados y Terceros**

Mediante la modificación del artículo 112 – A del Código Tributario, las actuaciones que realicen los administrados y terceros ante la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal podrán efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, teniendo estas la misma validez y eficacia jurídica que las realizadas por medios físicos, en tanto cumplan con lo que se establezca en las normas que se aprueben al respecto. Tratándose de SUNAT, estas normas se aprobarán mediante resolución de superintendencia, y tratándose del Tribunal Fiscal, mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Con esta modificación se da la inclusión de las Administraciones Tributarias así como la del Tribunal Fiscal, ya que anteriormente solo se señalaba como entidad a la SUNAT.

Por otro lado, la norma establece la manera que se debe realizar esta comunicación, las cuales deben cumplir los requisitos estipulados por SUNAT mediante Resolución de Superintendencia o el Tribunal Fiscal mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas

Esta modificación tiene el fin que se realice la comunicación y los trámites con las entidades correspondientes, de manera rápida y efectiva; por lo cual constituye un beneficio para los deudores tributarios.

- **Expedientes Generados en las Actuaciones y Procedimientos Tributarios**

Texto Derogado	Texto Modificado
La SUNAT regula, mediante resolución de superintendencia, la forma y condiciones en que serán llevados y archivados los expedientes de las actuaciones y procedimientos tributarios, asegurando la accesibilidad a estos. La utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos para el llevado o conservación del expediente electrónico que se origine en los procedimientos tributarios o actuaciones, que sean llevados de manera total o parcial en dichos medios, deberá respetar los principios de accesibilidad e igualdad y garantizar la protección de los datos personales de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia, así como el reconocimiento de los documentos emitidos por los referidos sistemas. Para dicho efecto: a) Los documentos electrónicos que se generen en estos procedimientos o actuaciones tendrán la misma validez y eficacia que los documentos en soporte físico. b) Las representaciones impresas de los documentos electrónicos tendrán validez ante cualquier entidad siempre que para su expedición se utilicen los mecanismos que aseguren su identificación como representaciones del original que la SUNAT conserva.	La utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos para el llevado o conservación del expediente electrónico que se origine en los procedimientos tributarios o actuaciones, que sean llevados de manera total o parcial en dichos medios, deberá respetar los principios de accesibilidad e igualdad y garantizar la protección de los datos personales de acuerdo a lo establecido en las normas sobre la materia, así como el reconocimiento de los documentos emitidos por los referidos sistemas. Para dicho efecto: a) Los documentos electrónicos que se generen en estos procedimientos o actuaciones tendrán la misma validez y eficacia que los documentos en soporte físico. b) Las representaciones impresas de los documentos electrónicos tendrán validez ante cualquier entidad siempre que para su expedición se utilicen los mecanismos que aseguren su identificación como representaciones del original que la **Administración Tributaria o el Tribunal** Fiscal conservan.
c) La elevación o remisión de expedientes o documentos podrá ser sustituida para todo efecto legal por la puesta a disposición del expediente electrónico o de dichos documentos. d) Cuando en el presente Código se haga referencia a la presentación o exhibiciones en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados esta se entenderá cumplida, de ser el caso, con la presentación o exhibición que se realice en aquella dirección o sitio electrónico que la SUNAT defina como el canal de comunicación entre el administrado y ella.	c) La elevación o remisión de expedientes o documentos podrá ser sustituida para todo efecto legal por la puesta a disposición del expediente electrónico o de dichos documentos. d) **Si el procedimiento se inicia directamente en el Tribunal Fiscal, la presentación de documentos, la remisión de expedientes, y cualquier otra actuación referida a dicho procedimiento, podrá ser sustituida para todo efecto legal por la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.** Si el procedimiento se inicia en la Administración Tributaria, la elevación o remisión de expedientes electrónicos o documentos electrónicos entre la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, se efectuará según las reglas que se establezcan para su implementación mediante convenio celebrado al amparo de lo previsto en el numeral 9 del artículo 101°. En cualquier caso, los requerimientos que efectúe el Tribunal Fiscal tanto a la Administración Tributaria como a los administrados, podrá efectuarse mediante la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos. e) Cuando en el presente Código se haga referencia a la presentación o exhibiciones en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados esta se entenderá cumplida, de ser el caso, con la presentación o exhibición que se realice en aquella dirección o sitio electrónico que la Administración Tributaria defina como el canal de comunicación entre el administrado y ella. **La SUNAT regula mediante resolución de superintendencia la forma y condiciones en que serán llevados y archivados los expedientes de las actuaciones y procedimientos tributarios, asegurando la accesibilidad a estos. El Tribunal Fiscal, mediante Acuerdo de Sala Plena regula la forma y condiciones en que se registrarán los expedientes y documentos electrónicos, así como las disposiciones que regulen el acceso a dichos expedientes y documentos, garantizando la reserva tributaria."**

La modificación del artículo 112 –B del código tributario se complementa con el artículo 112- A, por lo cual las representaciones impresas de los documentos electrónicos serán válidas en la medida que se demuestre mediante un mecanismos que corresponde a la representación original que conserva las Administraciones Tributarias o Tribunal Fiscal, de esta manera se amplía las entidades que pueden emitir estos documentos, ya que anteriormente solo lo podía realizar SUNAT.

Por otro lado, se da la posibilidad que si el procedimiento se inicia directamente en el Tribunal Fiscal, la representación de documentos, la remisión de expedientes, y cualquier otra actuación referida a dicho procedimiento, podrá ser sustituida para todo efecto legal por la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos o informáticos.

Así mismo se regula el procedimiento de elevación de expedientes electrónicos entre la SUNAT y el Tribunal Fiscal.

- **Contenido de las Resoluciones**

Se modifica el artículo 129 del Código Tributario, mediante el cual se concluye que si la resolución no expresa los fundamentos de hecho y de derecho que les sirve de base o si no se pronuncia sobre todos los puntos solicitados, el Tribunal Fiscal[4] declarara la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda. Ello significa que la Administración tributaria debe agotar y comprender todos los extremos de la reclamación, así como la obligatoriedad de proporcionar la fundamentación de hecho y derecho correspondiente a su resolución.

- **Requisitos de Admisibilidad**

Se modifica los numerales 1, 3 y penúltimo párrafo del artículo 137° del Código Tributario.

De esta manera, se establece que no es obligatorio para la presentación del recurso la firma del abogado hábil, ni es necesario adjuntar la hoja de información sumaria más conocida como el formulario 6000, 6001.

Esta modificatoria también aplica para los recursos interpuestos al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo General, con respecto a la firma de abogado hábil.

Asimismo se establece que la carta fianza, bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada en el caso de reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre, se establece por el plazo de 20 días hábiles.

En el caso de aquellos recursos de reclamación respecto de los cuales, al 11 de diciembre del 2016 estuviera pendiente la notificación de la resolución de inadmisibilidad por la falta de presentación de la hoja de información sumaria y/o la consignación en el escrito del nombre del abogado que lo autoriza, su firma y/o número de registro hábil, se admitirá a trámite[5].

- **Medios Probatorios Extemporáneos**

Se modificó el primer y segundo párrafo del artículo 141 del Código Tributario, mediante el cual ahora no solo se cuenta con carta fianza bancaria o financiera, para poder ingresar los medios probatorios extemporáneos, si no se incluye una garantía que será establecida mediante Resolución de Superintendencia de SUNAT, esta garantía no solo se aplica en la reclamación sino también en la apelación.

Asimismo, se establece el plazo de actualización en los casos de carta fianza o garantía debe estar actualizada por un periodo de veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones emitidas contra resoluciones de multa que sustituyan comiso, internamiento de bienes o cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes.

- **Requisitos de la Apelación**

Se modificó el artículo 146 del Código Tributario, mediante el cual se estableció que no es obligatorio para la presentación del recurso la firma del abogado hábil, ni es necesario adjuntar la hoja de información sumaria, es decir el formulario 6000, 6001

En el caso de aquellos recursos de apelación respecto de los cuales, al 11 de diciembre del 2016 estuviera pendiente la notificación de la resolución de inadmisibilidad por la falta de presentación de la hoja de información sumaria y/o la consignación en el escrito del nombre del abogado que lo autoriza, su firma y/o número de registro hábil, se admitirá a trámite[6].

No procederá la nulidad del concesorio de la apelación en aquellos casos que el recurso haya sido elevado por la administración tributaria sin exigir hoja de información sumaria y firma de abogado.

Otro punto que debemos hacer mención, es sobre la obligación por parte del administrado de afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme se establezca mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas, esto responde a la aplicación de expedientes electrónicos y las modificaciones anteriormente mencionadas.

Con respecto la carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada en el caso de apelaciones contra resoluciones de multa que sustituyan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre, establece el plazo de 20 días hábiles.

- **Medios Probatorios Admisibles**

Con la modificación del artículo 148 del Código Tributario, se establece como opción adicional que no solo se pueda hacer la cancelación del monto impugnado para que el Tribunal Fiscal acepte los medio probatorios admisibles sino que también se puede realizar con la carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación.

- **Plazo para Resolver la Apelación**

Con la modificación del segundo y último párrafo del artículo 150 del Código Tributario, se establece el cambio del plazo para que la administración Tributaria o el apelante puedan solicitar el uso de la palabra, de esta manera, paso de 45 días hábiles a 30 días hábiles.

Por otro lado, se estableció que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

- **Resoluciones de Cumplimiento**

Con la modificación del segundo párrafo del artículo 156 del Código Tributario se establece que el plazo de 90 días para expedir la resolución de cumplimiento empieza a contarse desde la notificación del expediente a la Administración Tributaria y ya no desde la notificación del expediente al deudor tributario.

Asimismo, con la incorporación del último párrafo del artículo 156 del Código Tributario, contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. El Tribunal Fiscal resolverá la

4 Último párrafo del artículo 150 del Código Tributario.

5 Única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1263.

6 Única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo 1263.

apelación dentro del plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.

- **De la Impugnación**

  Con la modificación del último párrafo del artículo 163 del Código Tributario, se precisa que no es necesaria la autorización por parte del letrado en la interposición de recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General contra los actos administrativos que resuelvan solicitudes no contenciosas no vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.

- **Improcedencia de la Aplicación de Intereses, del Índice de Precios al Consumidor y de Sanciones**

  Mediante la modificación del artículo 170 del Código Tributario se incluye que no se aplique la actualización de los intereses en función al índice de Precios al Consumidor de corresponder.

  Por otro lado, señala que en el caso establecido por el numeral 1 del artículo 170, se debe entender que no procede la actualización en función al índice de Precios al Consumidor aquella que hace referencia el artículo 33 del Código Tributario o el artículo 151 de la Ley General de Aduanas que corresponda hasta los 10 días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano.

4. Libro IV del Código Tributario

- **Infracción por obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro**. Esta infracción regulada por el numeral 3 del artículo 173 del Código tributario ha sido derogado.
- **Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo**. Esta infracción regulada por el numeral 4 del artículo 173 del Código tributario ha sido derogado
- **No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria**. Esta infracción regulada por el numeral 6 del artículo 173 del Código tributario ha sido derogado.
- **No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.**
- Esta infracción regulada por el numeral 6 del artículo 174 del Código tributario ha sido derogado.
- **No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.** Esta infracción regulada por el numeral 7 del artículo 174 del Código tributario ha sido derogado.
- **Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta**. Esta infracción regulada por el numeral 3 del artículo 176 del Código tributario ha sido derogado.
- **Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario**. Esta infracción regulada por el numeral 5 del artículo 176 del Código tributario ha sido derogado.
- **Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.** Esta infracción regulada por el numeral 6 del artículo 176 del Código tributario ha sido derogado.
- **Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Administración Tributaria.** Esta infracción regulada por el numeral 7 del artículo 176 del Código tributario
- **No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.** Esta infracción regulada por el numeral 5 del artículo 176 del Código tributario ha sido derogado.
- **Nota 15 de la Tabla I y II de infracciones del Código tributario.** Esta nota ha sido derogada ya que está relacionada con la infracción del numeral 5 del artículo 175del código tributario, el cual ha sido derogado.
- **Nota 11 de la Tabla III de infracciones del Código tributario.** Esta nota ha sido derogada ya que está relacionada con la infracción del numeral 5 del artículo 175 del código tributario, el cual ha sido derogado.
- **Tipo de Sanciones.**

  Con el Decreto Legislativo 1270 se modifica el segundo párrafo del inciso b del artículo 180 del Código Tributario, este inciso señala lo que se debe considerar como ingreso neto para la aplicación de las infracciones tributarias. Es así que se incorpora al Régimen MYPE Tributario junto al Régimen General, y se toma las mismas consideraciones para tales fines.

- **Se modifica de la Tabla I.**

  En atención al Decreto Legislativo N°1269 que crea el régimen MYPE tributario del impuesto a la renta, es necesario hacer la incorporación de este régimen a la tabla de infracciones del Código Tributario. Es así, que mediante el Decreto Legislativo 1270 se modifica el nombre de la tabla I de infracciones del Código Tributario para incorporar al Régimen MYPE tributario.

Decreto Legislativo N° 1311 que modifica el Código Tributario

(Publicado el 30-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Jenny Peña Castillo

A continuación se procederá a presentar las modificaciones efectuadas en el Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N° 1311 el cual señala en su artículo 1° que estas modificaciones tienen como fin corregir situaciones inequitativas para los contribuyentes y adecuar sus disposiciones a los estándares internacionales emitidos por la Organización para la Coopera-

ción y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el intercambio de información para fines tributarios.

La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1311 ha derogado numeral 25 del artículo 177º del Código Tributario el cual hacía referencia a la infracción por no exhibir o no presentar el Estudio Técnico que respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no exceda de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto legislativo, se expedirá el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

Articulado vigente a partir del 31.12.2016	Articulado vigente hasta el 30.12.2016
Artículo 23º. - FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN Para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, **así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a que se refiere el artículo 85º**, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda. **La SUNAT podrá regular mediante resolución de superintendencia a que se refiere el artículo 112º-A, otras formas y condiciones en que se acreditara la representación distintas al documento público, así como la autorización al tercero para recoger las copias de los documentos e incluso el envío de aquellos por sistemas electrónicos, telemáticos o, informáticos.** La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria, **salvo en los procedimientos de aprobación automática.** Cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual. En el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153º, el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de cinco (5) días hábiles. Para efecto de mero trámite se presumirá concedida la representación.	**Artículo 23º. - FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN** Para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda. La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria. Cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual. En el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153º, el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de cinco (5) días hábiles. Para efecto de mero trámite se presumirá concedida la representación.

Articulado vigente a partir del 31.12.2016	Articulado vigente hasta el 30.12.2016
Artículo 46º. - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN1 (…) Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. **En el caso de la reclamación o la apelación, la suspensión opera sólo por los plazos establecidos en el presente Código Tributario para resolver dichos recursos, reanudándose el cómputo del plazo de prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para resolver respectivo.** (…).	**Artículo 46º. - SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** (…) Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión que opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. (…).
Artículo 150º.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACION (…) El Tribunal Fiscal no concederá el uso de la palabra: – Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales. – Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación. – En las quejas. – En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153º. Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. **En el caso de sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan,** y en el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo será de un (1) día. Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación. (…)."	**Artículo 150º.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACION** (…) El Tribunal Fiscal no concederá el uso de la palabra: – Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales. – Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación. - Cuando considere de aplicación el último párrafo del presente artículo. – En las quejas. – En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153º. Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo será de un (1) día. Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos dentro de los dos meses siguientes a la presentación de su recurso y/o hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación. (…)."
Artículo 177º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA (…) 27. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia el inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta **o, de ser el caso, su traducción al castellano**; que, entre otros, **respalde las declaraciones juradas informativas, Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País.**	**Artículo 177º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACION DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACION, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA** (…) 27. No exhibir o no presentar la documentación e información a que hace referencia la primera parte del segundo párrafo del inciso g) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que entre otros, respalde el cálculo de precios de transferencia conforme a ley.

Articulado vigente a partir del 31.12.2016	Articulado vigente hasta el 30.12.2016
Artículo 178º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (…) 1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación **y el pago** de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.	**Artículo 178º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS** **(…)** 1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.
Artículo 61º.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa. La fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión. b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo. Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62°-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.	**Artículo 61º.- FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO** La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa. La fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión. b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo. Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de seis (6) meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de un (1) año establecido en el numeral 1 del artículo 62°-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.
Cuando del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la SUNAT almacene, archive y conserve en sus sistemas, se compruebe que parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria no ha sido correctamente declarado por el deudor tributario, la SUNAT podrá realizar un procedimiento de fiscalización parcial electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62º-B. **En tanto no se notifique la resolución de determinación y/o de multa, o resolución que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación, procede interponer la queja prevista en el artículo 155º.**	Cuando del análisis de la información proveniente de las declaraciones del propio deudor o de terceros o de los libros, registros o documentos que la SUNAT almacene, archive y conserve en sus sistemas, se compruebe que parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria no ha sido correctamente declarado por el deudor tributario, la SUNAT podrá realizar un procedimiento de fiscalización parcial electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62º-B.

La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311:

Esta Disposición señala que quedan extinguidas las sanciones de multa pendientes de pago ante la SUNAT por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario que hayan sido cometidas desde el 6 de febrero de 2004 hasta la fecha de publicación de este Decreto Legislativo (30.12.2016) debido, total o parcialmente, a un error de transcripción en las declaraciones, siempre que se cumpla **CONCURRENTEMENTE** con lo siguiente:

a) Habiéndose establecido un tributo omitido o saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada de acuerdo a lo señalado en la Nota (15) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I, II y III incorporadas al Código Tributario por el Decreto Legislativo N.º 953 o la Nota (21) de las Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias I y II y la Nota (13) de la Tabla de Infracciones y Sanciones Tributarias III vigentes a la fecha de publicación del presente decreto legislativo:
   i. No se hubiera dejado de declarar un importe de tributo a pagar en el período respectivo considerando los saldos a favor, pérdidas netas compensables de períodos o ejercicios anteriores, pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas; o,
   ii. El saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida indebidamente declarada no hubieran sido arrastrados **o** aplicados a los siguientes períodos o ejercicios.
b) Las resoluciones de multa emitidas no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

Cabe señalar que lo dispuesto en el párrafo anterior del presente literal no incluye a aquellos casos en que existiera resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de reclamación o apelación ante la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal, o la falta de agotamiento de la vía previa en el caso del Poder Judicial, siempre que de los actuados se observe que se presentan las circunstancias señaladas en la presente disposición complementaria final.

Para efecto de lo dispuesto en la presente disposición se considera error de transcripción al incorrecto traslado de información de documentos fuentes, tales como libros y registros o comprobantes de pago, a una declaración, siendo posible de determinar el mencionado error de la simple observación de los documentos fuente pertinentes.

La presente disposición no es de aplicación a aquellas sanciones de multa impuestas por la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 178º por haber obtenido una devolución indebida.

No procede la devolución ni la compensación de los pagos efectuados por las multas que sancionan las infracciones materia de la presente disposición realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto legislativo.

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311: Acciones a cargo de la Administración Tributaria.

Respecto de las sanciones de multa que se encuentren dentro de los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311, la Administración Tributaria, cuando corresponda:

1. Dejará sin efecto, a pedido de parte o de oficio, las resoluciones de multa, y de ser el caso, de oficio o a pedido de parte cualquier acción de cobranza que se encuentre pendiente de aplicación.
2. Declarará la procedencia de oficio de las reclamaciones que se encontraran en trámite.

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311: Acciones a cargo del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial.

1. El Tribunal Fiscal, de verificar la existencia del error de transcripción y de las condiciones establecidas en la primera disposición complementaria final, revocará las resoluciones apeladas o declarará fundadas las apelaciones de puro derecho, según corresponda, y dejará sin efecto las resoluciones de multa emitidas respecto de las sanciones de multa a que se refiere la precitada disposición, para lo cual podrá requerir la información o documentación que permita corroborar el error de transcripción.
2. Tratándose de demandas contencioso administrativas en trámite, el Poder Judicial, a través de solicitud de parte, devolverá los actuados a la Administración Tributaria a fin que realice la verificación correspondiente y de ser el caso, proceda de acuerdo con lo previsto en el numeral 1) de la segunda disposición complementaria final precedente.

Modificación del pie de página 21 de las tablas I, II y III:

Se va entender por tributo por pagar omitido como la diferencia entre el tributo **por pagar declarado y el que debió declararse**. En el caso de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, **se tomará en cuenta para estos efectos los saldos a favor de los períodos anteriores, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, los pagos anticipados, otros créditos y las compensaciones efectuadas.**

Adicionalmente en el caso de omisión de la base imponible de aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, al Sistema Nacional de Pensiones, o tratándose del Impuesto Extraordinario de Solidaridad e Impuesto a la Renta de quinta categoría por trabajadores no declarados, la multa será el 100% del tributo por pagar omitido.

Como se puede verificar la multa por las infracciones cometidas a partir del 31.12.2016 se va calcular considerando los saldos a favor de periodos anteriores, pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, otros créditos y las compensaciones efectuadas; es decir, por el tributo liquido después de la determinación del impuesto. En ese sentido, los incisos a), b),c) y d) del pie de página 21 de las tablas I, II y III del Código Tributario, han sido derogados de manera tácita.En cumplimiento al objetivo de adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el intercambio de información para fines tributarios, fiscalidad internacional, erosión de bases imponibles, precios de transferencia y combate contra la elusión tributaria, este Decreto Legislativo procede a modificar el Código Tributario a fin de adecuar sus disposiciones de la siguiente manera:

Decreto Legislativo N° 1315 que modifica el Código Tributario

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Jenny Peña Castillo

Articulado vigente a partir del 01.01.2017	Articulado vigente hasta el 31.12.2016
LIBRO SEGUNDO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LOS ADMINISTRADOS Y **LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA**	**LIBRO SEGUNDO LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS**
Artículo 50°.- COMPETENCIA DE LA SUNAT La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios, **así como para la realización de las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.**	**Artículo 50°.- COMPETENCIA DE LA SUNAT** La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios.

Articulado vigente a partir del 01.01.2017	Articulado vigente hasta el 31.12.2016
"Artículo 55°. - FACULTAD DE RECAUDACIÓN En función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración. **Tratándose de la SUNAT lo dispuesto en el párrafo anterior alcanza a la recaudación que se realiza en aplicación de la asistencia en el cobro a que se refiere el Título VIII del Libro Segundo, así como a la recaudación de las sanciones de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 176° y 177° derivadas del incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria*.**"	**"Artículo 55°. - FACULTAD DE RECAUDACIÓN** En función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero, así como de otras entidades para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquella. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración. "

* *Segundo párrafo incorporado por el Decreto Legislativo N° 1315.*

Articulado vigente a partir del 01.01.2017	Articulado vigente hasta el 31.12.2016
Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN (…) 7. (…) En el caso de libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la Administración Tributaria conservará la documentación solicitada **cinco (5) años** o durante el plazo prescripción del tributo, **el que fuera mayor**. Transcurrido el citado plazo podrá proceder a la destrucción de dichos documentos. (…) 10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre: a) Operaciones pasivas con sus clientes, respecto de deudores tributarios sujetos a un procedimiento de fiscalización **de la Administración Tributaria**, incluidos los sujetos con los que estos guarden relación y que se encuentren vinculados con los hechos investigados. La información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser requerida por el juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de **cuarentaiocho (48) horas**, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez. **Tratándose de la información financiera que la SUNAT requiera para intercambiar información en cumplimiento de lo acordado en los convenios internacionales se proporcionará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, o norma que la sustituya, y podrá ser utilizada para el ejercicio de sus funciones.** b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración Tributaria. **La información a que se refiere el presente numeral también deberá ser proporcionada respecto de los beneficiarios finales.**	**Artículo 62°.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN** (…) 7. (…) En el caso de libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la Administración Tributaria conservará la documentación solicitada durante el plazo prescripción de **los** tributo**s**. Transcurrido el citado plazo podrá proceder a la destrucción de dichos documentos. (…) 10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre: a) Operaciones pasivas con sus clientes, respecto de deudores tributarios sujetos a un procedimiento de fiscalización, incluidos los sujetos con los que estos guarden relación y que se encuentren vinculados con los hechos investigados. La información a que se refiere el párrafo anterior deberá ser requerida por el juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de setenta y dos horas (72) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez. b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración Tributaria. (…)".
(…) **Tratándose de la SUNAT, la facultad a que se refiere el presente artículo es de aplicación, adicionalmente, para realizar las actuaciones y procedimientos para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, no pudiendo ninguna persona o entidad, pública o privada, negarse a suministrar la información que para dicho efecto solicite la SUNAT".***	
Artículo 77°.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA (…) Tratándose de las Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180° y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados. **En el caso de Resoluciones de Multa emitidas por la SUNAT por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 87° vinculadas a la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria, estas deben señalar, en lugar de lo dispuesto en el numeral 1, a los administrados que deben cumplir con dichas obligaciones.** (…)."	**Artículo 77°.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN Y DE MULTA** (…) Tratándose de las Resoluciones de Multa, contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como la referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses. Las multas que se calculen conforme al inciso d) del artículo 180° y que se notifiquen como resultado de un procedimiento de fiscalización parcial deberán contener los aspectos que han sido revisados. (…)."
Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, **incluidas aquellas labores que la SUNAT realice para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria**, y en especial deben: (…) 7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, **cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. El plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente. Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco años se computa considerando la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto.**	**Artículo 87°.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS** Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, y en especial deberán: (…) 7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, mientras el tributo no este prescrito. (…) 8. Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el plazo prescripción del tributo, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación.

* *Quinto y último párrafo incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1315.*

Articulado vigente a partir del 01.01.2017	Articulado vigente hasta el 31.12.2016
(...) 8. Mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, **cinco (5) años o durante** el plazo prescripción del tributo, **el que fuera mayor**, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos que la misma evalúe dicha situación. La comunicación a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho. **El cómputo del plazo de cinco (5) años se efectúa conforme a lo establecido en el numeral 7.** (...) 14. Comunicar a la SUNAT si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito cuyos titulares sean aquellos **sujetos** en cobranza coactiva que la SUNAT les indique. Para dicho efecto mediante Resolución de Superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deben cumplirla. 15. **Permitir que la SUNAT realice las acciones que corresponda a las diversas formas de asistencia administrativa mutua, para lo cual los administrados deben:** **15.1 Presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y cualquier documento, en la forma, plazos y condiciones en que sean requeridos así como sus respectivas copias, las cuales deben ser refrendadas por el sujeto o por su representante legal; y de ser el caso, realizar las aclaraciones que le soliciten.** **Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza.** **15.2 Concurrir a las oficinas de la SUNAT, cuando su presencia sea requerida, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 62°, para efecto de esclarecer o proporcionar la información que le sea solicitada en cumplimiento de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria.** **15.3 Presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que esta establezca mediante Resolución de Superintendencia. La obligación a que se refiere el presente numeral incluye a las personas jurídicas, entes jurídicos y la información que se establezca mediante decreto supremo.**	La comunicación a que se refiere el párrafo anterior debe realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho. (...) 14. Comunicar a la SUNAT si tienen en su poder bienes, valores y fondos, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito cuyos titulares sean aquellos deudores en cobranza coactiva que la SUNAT les indique. Para dicho efecto mediante Resolución de Superintendencia se designará a los sujetos obligados a proporcionar dicha información, así como la forma, plazo y condiciones en que deben cumplirla."

Articulado vigente a partir del 01.01.2017	Articulado vigente hasta el 31.12.2016
En el caso de las Empresas del Sistema Financiero nacional y otras entidades, deberán presentar periódicamente la información sobre las cuentas y los datos de identificación de sus titulares referentes a nombre, denominación o razón social, nacionalidad, residencia, fecha y lugar de nacimiento o constitución y domicilio, entre otros datos, conforme a lo que se establezca en el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. **Lo señalado en el presente numeral comprende la información de la identidad y de la titularidad del beneficiario final conforme a lo que se establezca por Decreto Supremo.** **Mediante decreto supremo se podrá establecer las normas complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente numeral.*"**	
Artículo 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS Los **administrados** tienen derecho, entre otros a:	**Artículo 92°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS** Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros a:
Artículo 96°.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios y servidores públicos, notarios, fedatarios y martilleros públicos, comunicarán y proporcionarán a la Administración Tributaria **la información** relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias **y adicionalmente, en el caso de la SUNAT, aquella necesaria para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, de la** que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las condiciones que establezca la Administración Tributaria. (...)	**Artículo 96°.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS** Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios y servidores públicos, notarios, fedatarios y martilleros públicos, comunicarán y proporcionarán a la Administración Tributaria las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las condiciones que establezca la Administración Tributaria. (...)
Artículo 101°.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (...) 1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.	**Artículo 101°.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL** (...) 1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP. (...)

* *Numeral 15 incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1315.*

Articulado vigente a partir del 01.01.2017	Articulado vigente hasta el 31.12.2016
También podrá conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de Multa que se apliquen por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria. (…) 5. Atender las quejas que presenten **los administrados** contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable." (…).	5. Atender las quejas que presenten los deudores tributarios contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable." (…).
Artículo 133°. - ÓRGANOS COMPETENTES (…) 1. La SUNAT respecto a los tributos que administre **y a las Resoluciones de Multa que se apliquen por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.** (…).	**Artículo 133°. - ÓRGANOS COMPETENTES** **(…)** 1.La SUNAT respecto a los tributos que administre. (…).
Artículo 175°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS (…) 7. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, **cinco (5) años o durante** el plazo de prescripción del tributo, **el que fuera mayor**. 8. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible **cinco (5) años o durante** el plazo de prescripción del tributo, **el que fuera mayor**. (…)."	**Artículo 175°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS** (…) 7. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos. 8. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos. (…)."
Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA (…) 2. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes **de los cinco (5) años o de que culmine el** plazo de prescripción del tributo, **el que fuera mayor.**	**Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA** (…) 2. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción del tributo.

Articulado vigente a partir del 01.01.2017	Articulado vigente hasta el 31.12.2016
(…) 15. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que esta establezca, **la información** relativa a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias **o aquella necesaria para el cumplimiento de la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria**, que tenga conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública. (…)	(…) 15. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que esta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública. (…)
Artículo 180°. - TIPOS DE SANCIONES (…) b) (…) Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual; **o cuando se trate de sujetos que no generan ingresos e incumplen con las obligaciones vinculadas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria**; se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT. (…)."	**Artículo 180°. - TIPOS DE SANCIONES** (…) b) (…) Cuando el deudor tributario haya presentado la Declaración Jurada Anual o declaraciones juradas mensuales, pero no consigne o declare cero en los campos o casillas de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables o rentas netas o ingresos netos; o cuando no se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Anual o las declaraciones mensuales; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio en que se cometió o detectó la infracción; o cuando hubiera iniciado operaciones en el ejercicio anterior y no hubiera vencido el plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual se aplicará una multa equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la UIT. (…)."
Norma II: ÁMBITO DE APLICACIÓN Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende: a) **Impuestos:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. b) **Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. c) **Tasa:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. (…) **El presente Código también es de aplicación para las actuaciones y procedimientos que deba llevar a cabo la SUNAT o que deban cumplir los administrados, conforme a la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, la cual incluye sus recomendaciones y estándares internacionales.**	**Norma II: ÁMBITO DE APLICACIÓN** Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende: a) **Impuestos:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. b) **Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales. c) **Tasa:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. (…)

Articulado vigente a partir del 01.01.2017	Articulado vigente hasta el 31.12.2016
Para dicho efecto se entiende por asistencia administrativa mutua en materia tributaria a aquella establecida en los convenios internacionales*.	
Norma XI: PERSONAS SOMETIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS TRIBUTARIAS Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos tributarios. (...) **Igualmente, se aplican las disposiciones de este Código y demás normas tributarias a los sujetos, comprendidos o no en los párrafos anteriores, cuando la SUNAT deba prestar asistencia administrativa mutua en materia tributaria a la autoridad competente. Para tal efecto, cuando en el presente Código se haga referencia a la "autoridad competente", se entenderá a aquella del otro Estado con el que el Perú tiene un convenio internacional que incluya asistencia administrativa mutua en materia tributaria.****"	**Norma XI: PERSONAS SOMETIDAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS TRIBUTARIAS** Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos tributarios. (...)"

Este Decreto Legislativo agrega el Título VIII del Libro Segundo del Código Tributario. El texto es el siguiente:

(...)

TÍTULO VIII
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 102°-A.- FORMAS DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA TRIBUTARIA

La SUNAT presta y solicita asistencia administrativa mutua en materia tributaria a la autoridad competente según lo señalado en los convenios internacionales y de manera complementaria, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código.

La SUNAT proporciona la información solicitada, aun cuando carezca de interés fiscal y asume que la información solicitada por la autoridad competente es relevante para los fines tributarios del convenio internacional.

La asistencia administrativa comprende las siguientes formas:

a) Intercambio de información, que puede ser a solicitud, espontánea y automática. También puede realizarse por medio de fiscalizaciones simultáneas y en el extranjero.
b) Asistencia en el cobro de deuda tributaria incluyendo el establecimiento de medidas cautelares.
c) Notificación de documentos.

La SUNAT para efecto de solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria se dirige a la autoridad competente, considerando los plazos de prescripción previstos en el artículo 43°.

La información o documentación que la autoridad competente proporcione en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria puede ser utilizada por la SUNAT como medio probatorio para efecto de los procedimientos tributarios o procesos judiciales, salvo disposición en contrario.

Artículo 102°-B.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN - ASPECTOS GENERALES

a) La información a que se refiere el artículo 85° es materia de intercambio con la autoridad competente.
b) La información presentada por las empresas del sistema financiero nacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.3 del artículo 87°, es materia de intercambio con la autoridad competente.
c) La transferencia de la información, que realice la SUNAT a la autoridad competente, que corresponda a información calificada como datos personales por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, está comprendida dentro de la autorización legal a que se refiere el numeral 1 del artículo 14° de la citada ley.
d) La información que otro Estado proporcione a la SUNAT en virtud del intercambio de información debe ser utilizada para sus fines como administración tributaria, conforme a su competencia.
e) Para efecto de la notificación de los documentos necesarios para obtener la información a intercambiar se considera que la mención a deudor tributario que se realiza en los artículos 104° y 105° incluye a aquellos sujetos a los que se les requiere información con solo el fin de atender las obligaciones derivadas de la normativa de asistencia administrativa mutua tributaria.

   En caso que el sujeto o tercero del cual se deba obtener la información no hubiera o no se encuentre obligado a fijar domicilio fiscal, se considera como tal, para efecto de la aplicación del artículo 104°, a aquel domicilio informado por la autoridad competente, siempre que la dirección exista.

   Lo dispuesto en el presente inciso también es de aplicación para efecto de lo dispuesto en los demás artículos del presente título.
f) La SUNAT no se encuentra obligada a solicitar información a la autoridad competente, a solicitud de un administrado.

Artículo 102°-C.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN A SOLICITUD

La SUNAT proporciona la información tributaria y la documentación de soporte, con la que cuente, a la autoridad competente que lo solicite teniendo en cuenta, de ser el caso, lo dispuesto en los convenios internacionales.

Si la SUNAT no tiene la información solicitada, aplica las facultades previstas en el artículo 62° para requerir tanto dicha información como la documentación que la soporte, directamente al sujeto respecto del cual se debe proporcionar la información o a un tercero.

Artículo 102°-D.- INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN

La SUNAT comunica periódicamente, mediante intercambio automático, a la autoridad competente, la información y los datos que se acuerden en los convenios internacionales. Esta forma de intercambio incluye al intercambio automático de información financiera.

Artículo 102°-E.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ESPONTÁNEO

La SUNAT puede intercambiar información de manera espontánea cuando obtuviera información que considere que sea de interés para la autoridad competente.

* *Cuarto y quinto párrafo incorporado por el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1315*
** *Tercer y último párrafo incorporado por el Decreto Legislativo N° 1315*

Artículo 102°-F.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN MEDIANTE FISCALIZACIONES SIMULTÁNEAS Y EN EL EXTRANJERO

En aplicación de los convenios internacionales, la SUNAT puede acordar, con una o más autoridades competentes, examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio y aplicando su normativa interna, la situación fiscal de un(os) sujeto(s), con la finalidad de intercambiar información relevante. Para tal efecto, puede acordar con las referidas autoridades los lineamientos y las acciones de fiscalización a realizar.

También puede acordar que en la fiscalización se encuentren presentes los representantes de la autoridad competente.

Artículo 102°-G.- ASISTENCIA EN EL COBRO Y ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Cuando la SUNAT en virtud de los convenios internacionales, deba prestar asistencia en el cobro de las deudas tributarias a la autoridad competente, se aplica:

a) Lo dispuesto en el artículo 55°.
b) Las disposiciones referidas al pago de la deuda tributaria, considerando:
   i. Como deuda tributaria, para efecto del artículo 28°, al monto del tributo o de la multa por infracciones tributarias que conste en el documento remitido por la autoridad competente y los intereses comunicados por la citada autoridad.
   ii. Como medios de pago aplicables, a los establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 32°.
   iii. En el caso de aquel sujeto obligado al pago de la deuda remitida por la autoridad competente, que a su vez es contribuyente o responsable de tributos administrados por la SUNAT, como lugar de pago a aquellos establecidos para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la SUNAT y como formulario a aquel que esta regule a través de resolución de superintendencia.
   iv. En el caso de aquel sujeto que no tuviera la condición de contribuyente o responsable por tributos administrados por la SUNAT, los medios de pago establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 32° y como lugar de pago y formulario a utilizar al que para tal efecto se establezca mediante resolución de superintendencia.
c) La asistencia en el cobro por la SUNAT se inicia con una notificación de una Resolución de Ejecución Coactiva al sujeto obligado del monto de la deuda tributaria a su cargo, a fin de que cumpla con realizar el pago en el plazo de siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Previamente, la SUNAT debe haber notificado el documento remitido por la autoridad competente donde conste la deuda tributaria.
d) Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, la SUNAT procederá a ejercer las acciones de cobranza coactiva, para efecto de lo cual el Ejecutor Coactivo a que se refiere el artículo 114° estará facultado a aplicar las disposiciones del Título II del Libro Tercero del presente Código, sus normas reglamentarias y demás normas relacionadas, debiendo considerarse lo siguiente:
   i. Como supuesto de deuda exigible a que se refiere el artículo 115° del presente Código, al monto establecido en el documento remitido por la autoridad competente.

      La SUNAT asume la exigibilidad de la deuda remitida por lo que, sin perjuicio de lo establecido en el numeral v no procede iniciarse ante la SUNAT procedimiento contencioso tributario alguno respecto de deuda tributaria remitida por la autoridad competente ni solicitudes de prescripción o compensación o devolución de la citada deuda debiendo presentarse dicha solicitud ante la autoridad extranjera.
   ii. Cuando el sujeto obligado al pago, adicionalmente, tenga deudas en cobranza coactiva por tributos administrados por la SUNAT y se hubiera dispuesto la acumulación de los procedimientos de cobranza coactiva, el pago se imputará en primer lugar a las deudas emitidas por la SUNAT considerando lo dispuesto en el artículo 31° y el saldo se aplicará a la deuda remitida por la autoridad competente.
   iii. Se inicia el procedimiento de cobranza coactiva aun cuando el monto pendiente de pago fuera inferior al monto referido en el último párrafo del artículo 117°.
   iv. Como supuesto de suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva referido en el artículo 119°, la comunicación que realice el sujeto obligado respecto a:
      1. La existencia de un medio impugnatorio o litigio en el país de la autoridad competente contra la deuda tributaria en cobranza.
      2. La inexistencia de la deuda tributaria en cobranza.

      En ambos casos, la SUNAT debe pedir la opinión de la autoridad competente sobre la comunicación presentada y la continuación del procedimiento, prosiguiéndose las acciones de cobranza cuando esta se pronuncie por la continuación del procedimiento. La respuesta de la autoridad competente, se notifica al sujeto obligado al pago.
   v. El procedimiento de cobranza coactiva que realiza la SUNAT concluye por la cancelación de la deuda cuya cobranza ha sido solicitada por la autoridad competente o cuando esta lo solicite.

      Cuando la SUNAT solicite a la autoridad competente que la asista en el cobro de la deuda tributaria correspondiente a los tributos a su cargo, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria a que se refiere el numeral 2 del artículo 45° se interrumpe con la presentación de la mencionada solicitud.

      En aplicación de los convenios internacionales, el Ejecutor Coactivo únicamente puede adoptar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva si ello fuera previa y expresamente solicitado por la autoridad competente y el pedido se fundamente en razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa según lo establecido en el artículo 56°. El plazo de las citadas medidas se computa conforme a lo dispuesto en el artículo 57°.

Artículo 102°-H.- ASISTENCIA EN LA NOTIFICACIÓN

La SUNAT, al amparo de los convenios internacionales, puede solicitar a la autoridad competente que notifique los documentos que esta hubiera emitido. La notificación que efectúe la autoridad competente, de acuerdo a su normativa, tiene el mismo efecto legal que aquella que hubiera sido realizada por la SUNAT.

Cuando la SUNAT realice la notificación de documentos en virtud de los convenios internacionales, podrá aplicar las formas de notificación establecidas en los artículos 104° y 105°. Las citadas notificaciones surten efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 106°.

Los documentos serán notificados en el idioma en que sean recibidos por la SUNAT, salvo disposición diferente establecida en los convenios internacionales."

Se ha agregado la **Septuagésima Cuarta Disposición Final del Código Tributario**, señalando que cuando se haga referencia a Convenios Internaciones se deberá entender que se está haciendo referencia a los tratados internacionales o a las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina.

Decreto Legislativo N° 1257 nuevo fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT.

(Publicado el 08-12-16) / (Vigencia el 09-12-2016)

Gabriela del Pilar Ramos Romero

Introducción

Como parte de las facultades legislativas que le otorgó el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante Ley Nº 30506 publicada el 09.10.2016, donde le facultad a legislar, entre otros aspectos, en materia de reactivación económica y formalización; se ha publicado el día 08.12.2016 el Decreto Legislativo N° 1257 que le otorga al contribuyente la posibilidad de un sinceramiento de sus deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT; que se encuentren pendientes de pago, autorizando a través del Decreto Legislativo en mención un fraccionamiento especial denominado FRAES que permite solicitar el fraccionamiento de aquellas deudas tributarias que se encuentren en litigio en la vía administrativa, judicial o en cobranza coactiva, accediendo a descuentos sobre los intereses y multas de acuerdo al nivel adeudado. Este sinceramiento se aplicará solo a las deudas de personas naturales, micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME). Adicionalmente, dicha ley establece que pueden extinguirse las deudas tributarias de personas naturales y MIPYME menores a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT); entre otros.

1. ¿Que deudas pueden acogerse al FRAES?

La deuda materia de acogimiento es aquella pendiente de pago contenida en resoluciones de determinación, liquidaciones de cobranza o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda; más sus correspondientes intereses, actualización e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo a ley; actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES.

Con carácter excepcional, este fraccionamiento especial alcanza a las deudas tributarias por impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto especial a la minería, arancel de aduanas, entre otros y por otros ingresos administrados por la SUNAT, tales como regalía minera, FONAVI por cuenta de terceros, gravamen especial a la minería, entre otros, impugnadas y/o en cobranza coactiva al 30 de setiembre de 2016.

Entiéndase por deuda impugnada a aquella cuyo recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa se hubiera presentado hasta el 30 de setiembre de 2016. No se considera deuda impugnada aquella que se canceló para su impugnación.

2. Deudas no comprendidas en el FRAES

Asimismo, se ha considerado no incluir ciertas deudas tributarias dentro de los alcances del FRAES, las cuales se detallan a continuación:

- Deuda incluida en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales, debido a que estas deudas ya no generan intereses moratorios ni capitalización de intereses a partir de la difusión del procedimiento.
- Deuda por pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable 2016, a consecuencia que la determinación y liquidación del referido impuesto se efectúa con la regularización anual.
- Deudas por aportes a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y al Seguro Social de Salud (ESSALUD), estas aportaciones están destinadas a la prestación de servicios con fines sociales que no pueden dejar de ser atendidos por él estado.

3. Sujetos comprendidos

Pueden acogerse al FRAES, las personas naturales y las MIPYME que tengan deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT, que en los periodos comprendidos entre enero 2012 y agosto 2016, sean:

- Deudores con ingresos anuales que califiquen como renta de tercera categoría que no superen las dos mil trescientas (2 300) UIT. El monto de los ingresos anuales, corresponde a la sumatoria del monto de las ventas gravadas, no gravadas, inafectas y otras ventas consignadas en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas (IGV), PDT N° 621.
- Deudores que en todos los períodos comprendidos dentro del alcance de la norma hayan estado acogidos o hubieran sido incluidos al Nuevo RUS, cuyos ingresos anuales no superen las dos mil trescientas(2 300) UIT, se consideran los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen, en el formulario N° 1611 Guía Pago Fácil Nuevo Régimen Único Simplificado - NRUS.
- Deudores que en algún o algunos de los periodos comprendidos, hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen las dos mil trescientas (2300) UIT. En este caso, se debe considerar para efecto de la sumatoria el monto de los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen a través del formulario N° 1611 y la sumatoria de los ingresos, para efectos del presente Decreto declarados en el PDT N° 621.

  La correspondiente sumatoria de ingresos desde el año 2012 hasta el año 2015, se efectúa año por año, y esta no deberá superar las dos mil trescientas (2 300) UIT por cada año, considerando el valor de la UIT vigente en cada año evaluado; los ingresos a considerar para el año 2016 seránlos obtenidos entre setiembre de 2015 al periodo agosto de 2016, considerando el valor de la UIT vigente al año 2016, los ingresos que se deben tener en cuenta son aquellos consignados en las declaraciones mensuales que se encuentren en los sistemas informáticos de la SUNAT hasta el 30 de setiembre de 2016. Además no se encuentran incluidos en el FRAES a los deudores que tuviesen alguna parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, según el procedimiento previsto en los párrafos precedentes. Se entiende por parte vinculada a aquella que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en los incisos 1. y 2. del artículo 24° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF

y normas modificatorias. También se consideran incluidos a los deudores que no hubieran declarado los ingresos anuales, siempre que, tengan ingresos no declarados que no superen las dos mil trescientas (2 300) UIT anuales ni una parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la SUNAT.

Para establecer el límite de las dos mil trescientas (2 300) UIT, se ha considerado lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, según el cual las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT),
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT, y
- Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT;

El último supuesto de los sujetos comprendidos en el presente decreto son las personas naturales que generen rentas de trabajo (cuarta o quinta), rentas de segunda y primera categoría, es decir aquellas:

- Personas naturales que, no hubieran tenido ingresos que califiquen como renta de tercera categoría ni hubieran sido sujetos del Nuevo RUS. Además se incluyen en este supuesto a los deudores que al 30 de setiembre de 2016 no posean Registro Único de Contribuyentes y tengan deuda tributaria aduanera a dicha fecha.

4. ¿Qué sujetos no están comprendidos en el FRAES?

Los sujetos que no están comprendidos en el FRAES ni en la extinción de las deudas menores a una (1) UIT, son aquellos:

- Que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria, esto es, aquellos sujetos que hayan accedido a los contratos previstos en el Decreto Legislativo N° 662 y 757, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería[1] o el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos[2].
- Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero, ni tampoco las MIPYME que se encuentren dentro del alcance del comentado Decreto Legislativo, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero.
- El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18° de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.

5. ¿Qué descuento obtiene el contribuyente que se acoge al FRAES?

Los sujetos acogidos al FRAES podrán acceder al siguiente bono de descuento que se aplica sobre los intereses, actualización de la deuda cuando en el desarrollo del procedimiento contencioso tributario la aplicación de los intereses moratorios se suspenden debido a que se han vencido los plazos máximos de reclamación y apelaciónhasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores; asimismo, obtendrán el referido bono los intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del FRAES, considerando la extinción de las deudas, dependiendo de la modalidad de pago elegida.

El bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas tributarias y por otros ingresos administrados por la SUNAT, actualizados al 30 de setiembre de 2016, del sujeto que solicite acogerse al FRAES, considerando la extinción prevista en el artículo 11° del Decreto Legislativo sujeto a comentario, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud. Para dicho descuento el sujeto con mayor rango de deuda, tendrá menor bono de descuento según el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2 000	70%
Más de 2 000	50%

Para determinar el rango de la deuda en función de la UIT, se considera la UIT vigente en el año 2016, la deuda en dólares estadounidenses se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles), el cual corresponde al tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFP (SBS)el 30 de setiembre de 2016.

6. Modalidades de pago del FRAES

Existen dos modalidades de pago que el deudor puede elegir, de acuerdo a lo que la administración tributaria SUNAT, señale mediante Resolución de Superintendencia:

a. Pago al contado:

   El deudor puede acogerse a la modalidad de pago al contado, hasta el 31 de julio de 2017. En dicho caso, adicionalmente al bono de descuento comentado en el ítem anterior, se le aplica un porcentaje de descuento de veinte por ciento (20%) sobre el saldode los conceptos descritos en el párrafo 7.1 del artículo 7, del Decreto Legislativo N° 1257 que resulte luego de la aplicación del bono de descuento. El bono de descuento y el porcentaje adicional se aplican a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, debiendo realizar el pago a dicha fecha. En este caso, la deuda materia del FRAES se actualiza hasta la fecha de presentación de la solicitud.

b. Pago fraccionado:

   La deuda materia del FRAES se paga en cuotas mensuales iguales, salvo la primera y la última. Dichas cuotas están constituidas por amortización e intereses de fraccionamiento. La amortización es la parte de la cuota que cubre el saldo insoluto del tributo u otros ingresos administrados por la SUNAT, más sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, así como las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES.

Esta modalidad de pago fraccionado puede realizarse hasta en 72 cuotas mensuales, la tasa del interés del fraccionamiento será el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, estos intereses se aplicarán desde el día siguiente de la aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES.

1 Aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias.
2 Aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM

Cabe indicar que el acceso al bono de descuento se efectuará siempre y cuando el deudor cumpla con amortizar el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado, más los intereses, actualización e intereses capitalizados no descontados; así como las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados, no descontados, y cuando se paguen los intereses del fraccionamiento correspondientes a dicha amortización.

En ningún caso, la cuota mensual puede ser menor a S/ 200,00 (doscientos y 00/100 soles), salvo la última; asimismo, los pagos efectuados por las cuotas del fraccionamiento se imputan de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

7. Requisitos, forma y plazo de acogimiento

- Los sujetos que se en encuentren dentro del alcance del FRAES solicitarán su acogimiento en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, desde la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regula la forma y condiciones del acogimiento hasta el 31.07.2017.
- El deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud. El acogimiento es por el total de la deuda contenida en la resolución de determinación o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, resolución de multa, orden de pago u otra resolución emitida por la SUNAT, teniendo en cuenta lo ordenado por la resolución de intendencia, resolución del Tribunal Fiscal o sentencia del Poder Judicial, de corresponder.
- Para efectos del FRAES, se entiende efectuada la solicitud de desistimiento de la deuda impugnada con la presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, y se considera procedente el desistimiento con la aprobación de la referida solicitud de acogimiento.
- El órgano responsable dará por concluido el reclamo, apelación o demanda contencioso-administrativa respecto de la deuda cuyo acogimiento al FRAES hubiera sido aprobado; es por ello, que la SUNAT informará al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial sobre las deudas acogidas al FRAES para efecto de lo previsto en el párrafo precedente.

8. ¿Qué sucede si dejo de pagar las cuotas del FRAES?

El incumplimiento del pago de las cuotas del fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT, genera como consecuencia:

1.- Que las cuotas vencidas y/o pendientes de pago se sujeten a la tasa de interés moratorio (TIM) de conformidad con lo establecido en el artículo 33° del Código Tributario y pueden ser materia de cobranza coactiva.

2.- Se faculta a la administración tributaria SUNAT a proceder a la cobranza de la totalidad de las cuotas pendientes de pago cuando se acumulen tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago total o parcialmente.

3.- En caso que la SUNAT proceda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, la totalidad de las cuotas pendientes de pago están sujetas a la TIM, para lo cual se aplicara lo siguiente:
   - Tratándose de las cuotas vencidas y pendientes de pago, se aplicara la tasa de interés moratorio a partir del día siguiente del vencimiento de la cuota y hasta su cancelación.
   - Tratándose de las cuotas no vencidas y pendientes de pago, a partir del día siguiente del vencimiento de la tercera cuota vencida.

4.- Además, no se accederá al bono de descuento que otorga este fraccionamiento especial, cuando:
   - Se acumulen tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente.
   - No se efectúe el pago del importe incluido en la cuota que extingue el fraccionamiento, es decir cuando las cuotas pagadas amorticen el importe equivalente al total del saldo insoluto fraccionado, más los intereses moratorios y los intereses del fraccionamiento, hasta el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de esta.

5.- En caso de que el deudor acumule tres o más cuotas vencidas y pendientes de pago, total o parcialmente, este se encontrará impedido de ser calificado como buen contribuyente, en tanto no cumpla con el pago de la totalidad de dichas cuotas.

9. ¿Qué deuda se puede extinguir?

Se extingue el 100 % de las deudas tributarias contenida en resoluciones de determinación, liquidaciones de cobranza o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda; más sus correspondientes intereses, actualización e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo a ley pendientes de pago al 9 de diciembre de 2016, siempre que por cada acto independiente dicha deuda actualizada al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)[3].

Tratándose de deuda tributaria expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/10 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

De tratarse de saldos pendientes de pago al 30 de setiembre de 2016 de deudas tributarias acogidas al fraccionamiento, se extinguen siempre que el saldo pendiente a dicha fecha sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta soles y 00/100), esto es, una (1) UIT. Si el saldo pendiente de pago de un fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

No se aplica la extinción para aquellas deudas incluidas en procedimiento concursal al amparo de la Ley Nº 27809, pagos a cuenta de impuesto a la renta del ejercicio 2016 y deudas por aportes de ESSALUD Y ONP, ni a aquellos sujetos que tengan convenio de estabilidad tributaria, ni a personas naturales o representantes legales con sentencia condenatoria.

Precísese que no comprende las retenciones distintas a aquellas que tienen carácter definitivo y las percepciones, establecidas en las disposiciones legales de la materia, salvo cuando formen parte de un saldo de fraccionamiento general[4].

10. ¿La solicitud del FRAES suspende el proceso de cobranza coactiva?

Como consecuencia del acogimiento al FRAES, se ha previsto que la SUNAT suspenda la cobranza coactiva de la deuda acogida desde el mismo día que se presenta la solicitud de acogimiento hasta que se resuelva la solicitud, a fin de beneficiar al contribuyente que opte por acogerse a este fraccionamiento especial.

Dentro de las acciones que deberá aplicar la SUNAT, corresponde declarar la procedencia de oficio de los recursos de reclamación en trámite de aquellas deudas extinguidas,se prevé que comunique al Tribunal Fiscal o al Poder Judicial, según corresponda, respecto de la extinción de la deuda que se encontrara impugnada en dichas sedes.

3 Numeral 2) de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1311
4 Numeral 1) de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1311

Decreto Legislativo N° 1258 que modifica la Ley del Impuesto a la renta

(Publicado el 08-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Mario Alva Matteucci

Comentarios

El pasado jueves 8 de diciembre del 2016 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el texto del Decreto Legislativo N.° 1258, a través del cual se efectúan diversas modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta, las cuales comentaremos a continuación.

1. ¿Cuál es el objeto del Decreto Legislativo N.° 1258?

De acuerdo a lo indicado por el texto del artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 1258, se observan claramente dos objetivos:

El primer objetivo de la presente norma es ampliar la base tributaria e incentivar la formalización a través de la modificación de las tasas del impuesto a la renta aplicable a las ganancias de capital obtenidas por personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas por la enajenación de inmuebles situados en el país.

El segundo objetivo es poder establecer incentivos para que las personas naturales domiciliadas exijan comprobantes de pago permitiendo la deducción de gastos de las rentas del trabajo.

2. Modificación del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta: cambios para poder acceder a una mayor deducción de las rentas de cuarta y quinta categoría

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1258 efectúa un cambio al texto del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporando una regulación específica en la cual el contribuyente perceptor de rentas de cuarta y quinta categoría pueda justificar como gasto una serie de conceptos detallados por la norma, los cuales se indican a continuación:

2.1. La deducción de las siete (7) UIT

El texto del primer párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta indica que de las rentas de cuarta y quinta categoría podrán deducirse anualmente un monto fijo equivalente a siete (7) unidades impositivas tributarias. Este texto no ha sido alterado, por lo que dicha deducción sigue siendo válida.

2.2. La deducción adicional de tres (3) UIT

La novedad que se aprecia en la modificatoria realizada al texto del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, radica en el hecho de agregar reglas específicas que permiten al contribuyente poder deducir como gasto (i) el arrendamiento de inmuebles; (ii) los intereses de créditos hipotecarios; (iii) los honorarios profesionales de médicos y odontólogos; (iv) los servicios prestados por perceptores de rentas de cuarta categoría; y (v) las aportaciones a Essalud respecto de los trabajadores(as) del hogar.

2.2.1. La deducción como gasto por el arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles

Conforme lo indica el literal a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, se puede deducir como gasto el arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría.

En este punto debemos indicar que el legislador ha descartado de plano el hecho que las personas naturales sin negocio puedan justificar el monto por el arrendamiento y/o subarrendamiento de bienes inmuebles donde se generen rentas de tercera categoría.

Es posible que el contribuyente pueda justificar como gasto el pago del alquiler del predio que utiliza como vivienda, ello de acuerdo con las reglas nuevas.

La misma norma precisa que es posible realizar una deducción máxima del 30 % del valor de la renta convenida. La pregunta inmediata que nos planteamos es ¿qué debemos entender como renta convenida? La respuesta la encontramos en el segundo párrafo del literal a) del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual indica que se entenderá como **renta convenida**:

i) **Al íntegro de la contraprestación pagada por el arrendamiento o subarrendamiento del inmueble**, amoblado o no, incluidos sus accesorios, así como el importe pagado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario o subarrendatario y que legalmente corresponda al locador.

   Aquí encontramos lo que comúnmente se denomina merced conductiva o el monto del alquiler que se encuentra obligado al pago el inquilino al propietario o quien cumpla con ofrecer el servicio de arrendamiento o subarrendamiento.

   Se debe incluir en este punto el impuesto predial o los arbitrios municipales, siempre que dichos montos formen parte de la merced conductiva que el inquilino cumpla con pagarle al propietario y respecto del cual se considere renta de primera categoría (si se trata de rentas personales) o renta de tercera categoría (si se trata de rentas empresariales).

ii) **El impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal que grave la operación**, de corresponder. En este punto cabe precisar que el monto del arrendamiento incluirá el IGV si se trata de arrendamientos efectuados por personas propietarias que generan rentas empresariales.

2.2.2. La deducción como gasto por los intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda

El literal b) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que se puede deducir como gasto los intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda.

Para poder aclarar el tema, debemos precisar dos conceptos: el primero es el concepto de crédito hipotecario para vivienda y el segundo, la primera vivienda.

La norma indica que se considera **crédito hipotecario para vivienda** al tipo de crédito establecido en el numeral 4.8 del Capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N.° 11356-2008 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya, siempre que sea otorgado por una entidad del sistema financiero.

Al efectuar una revisión de la norma que el legislador ha indicado como remisión, apreciamos que el numeral 4.8 menciona lo siguiente:

CRÉDITOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA

Son aquellos créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas; sea que estos créditos se otorguen por el sistema convencional de préstamo hipotecario, de letras hipotecarias o por cualquier otro sistema de similares características.

Se incluyen también en esta categoría los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado.

Asimismo, se consideran en esta categoría a:

a) Los créditos hipotecarios para vivienda otorgados mediante títulos de crédito hipotecario negociables de acuerdo a la Sección Sétima del Libro Segundo de la Ley N.º 27287 del 17 de junio de 2000; y,

b) Las acreencias producto de contratos de capitalización inmobiliaria, siempre que tal operación haya estado destinada a la adquisición o construcción de vivienda propia.

Para determinar el nivel de endeudamiento en el sistema financiero se tomará en cuenta la información de los últimos seis (6) Reportes Crediticios Consolidados (RCC) remitidos por la Superintendencia. El último RCC a considerar es aquel que se encuentra disponible el primer día del mes en curso.

En caso el deudor no cuente con historial crediticio, el nuevo crédito será tomado como criterio para determinar su nivel de endeudamiento en el sistema financiero. Asimismo, si el deudor cuenta con historial crediticio, pero no ha sido reportado en todos los RCC de los últimos seis (6) meses que haya remitido la Superintendencia, se tomará en cuenta solo la información de los RCC antes mencionados, en que figure el deudor.

Asimismo, se entiende como **primera vivienda** a la establecida en el literal mm) del artículo 2 del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N.° 14354-2009 y sus normas modificatorias, o norma que la sustituya. En este punto debemos indicar que el concepto de primera vivienda se alude a lo siguiente: ***"Es la primera vivienda del deudor o de su cónyuge registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP)"***[1].

No se considera como créditos hipotecarios para primera vivienda

La última parte del literal b) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta indica que a efectos del presente inciso no se considera créditos hipotecarios para primera vivienda a:

i) Los créditos otorgados para la refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia.

ii) Los contratos de capitalización inmobiliaria[2].

iii) Los contratos de arrendamiento financiero[3].

Se permitirá la deducción de los intereses de un solo crédito hipotecario para primera vivienda[4] por cada contribuyente.

2.2.3. La deducción como gasto por los servicios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país

El literal c) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que se puede deducir como gasto los honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría[5].

Se indica además que serán deducibles los gastos efectuados por el contribuyente para la atención de su salud, la de sus hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años con discapacidad de acuerdo a lo que señale el reglamento, cónyuge o concubina (o), en la parte no reembolsable por los seguros.

Se precisa que solo será deducible como gasto el 30 % de los honorarios profesionales.

2.2.4. La deducción como gasto por los servicios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país

El literal d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que se puede deducir como gasto los servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto los referidos en el inciso b)[6] del artículo 33 de esta ley.

Solo será deducible como gasto el 30 % de la contraprestación de los servicios. A manera de ejemplo, podemos indicar que si el recibo por honorario profesional emitido por un médico por concepto de atención médica al paciente se emite por la suma de S/ 1000, el paciente solo podrá justificar como gasto la suma de S/ 300.

Es pertinente hacer la aclaración que la deducción que hace referencia esta norma solo considera a las personas que prestan servicios bajo los alcances del literal a) del artículo 33 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual señala que califican como rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.

2.2.5. La deducción como gasto por las aportaciones a Essalud que se realicen por los trabajadores del hogar

El literal e) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que se puede deducir como gasto las aportaciones al Seguro Social de Salud (Essalud) que se realicen por los trabajadores del hogar de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.° 27986, Ley de los Trabajadores del Hogar o norma que la sustituya.

En este contexto observamos que el artículo 18 de la Ley N.° 27986 considera los riesgos cubiertos dentro de la seguridad social, indicando que ***"[l]os trabajadores al servicio del hogar bajo relación de dependencia están comprendidos en las disposiciones relativas a la seguridad social, como asegurados obligatorios, en cuanto concierne a todo tipo de prestaciones de salud. En cuanto a sus pensiones pueden optar por el Sistema Nacional de Pensiones o por el Sistema Privado de Pensiones"***.

1 El literal mm fue incorporado al artículo 2 de la Resolución SBS N.° 14354-2009, que regula las definiciones generales. La modificatoria la realizó la Resolución SBS N.° 8548-2012.

2 Según lo indica el artículo 3 de la Resolución SBS N.° 3716-2016, se define a la "Operación de capitalización inmobiliaria" del siguiente modo: "La operación de capitalización inmobiliaria es un mecanismo de financiamiento otorgado al cliente para que acceda al uso de un inmueble para fines de vivienda. Implica el pago de cuotas periódicas conformadas por: el arrendamiento, los aportes a la capitalización individual que el cliente realice, entre otros; y contempla la opción de compra del bien por un valor pactado, que deberá ser cubierto con la capitalización individual. La parte del pago de la cuota periódica correspondiente al arrendamiento del inmueble, que incluye los intereses pactados, se considera como reembolso por el financiamiento recibido por el cliente".

3 También conocidos como contratos de leasing.

4 Si el contribuyente estuviera considerando un segundo crédito hipotecario, el legislador ha determinado que no se le permita realizar la deducción de los intereses, ello debido al hecho que se busca privilegiar la adquisición de una vivienda, asumiendo que la segunda adquisición puede obedecer a la figura de contar con un activo o quizás contar con un inmueble solo para fines especulativos.

5 Aquí estarían descartados los servicios prestados por médicos y odontólogos que generen rentas de tercera categoría a nivel empresarial y por los cuales emiten factura o boleta de venta.

6 Dentro del literal b) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentran las rentas de cuarta categoría obtenidas por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciba dietas.

2.3. ¿Quién define las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades para poder considerar la deducción?

Cabe precisar que la norma modificatoria indica que será el Ministerio de Economía y Finanzas, el que a través de la emisión de un decreto supremo será el que establece las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta y comentado en el punto 2.2.4 del presente informe, así como la inclusión de otros gastos y, en su caso, la exclusión de cualesquiera de los gastos señalados en este artículo, considerando como criterios la evasión y formalización de la economía.

Consideramos que este tema será complejo debido a que el Ministerio de Economía y Finanzas, en concordancia con la Administración tributaria, deberá evaluar los riesgos de cumplimiento tributario de cada una de las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) mencionado anteriormente.

¿Dicha calificación y evaluación será acaso anual, semestral, trimestral, mensual? Solo queda esperar la revisión de la normatividad reglamentaria que se debe publicar a la brevedad.

2.4. ¿Qué requisitos se deben cumplir para el sustento de los gastos?

Se indica que los gastos establecidos en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta y los que se señalen mediante decreto supremo[7], excepto los previstos en el inciso e) del segundo párrafo de referido artículo 46 (desarrollados en el punto 2.2.5 del presente informe), serán deducibles siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

2.4.1. El sustento con comprobantes de pago emitidos electrónicamente y/o recibos por arrendamiento

El legislador ha determinado que los gastos estén sustentados en comprobantes de pago que otorguen derecho a deducir gasto y sean emitidos electrónicamente y/o en recibos por arrendamiento que apruebe la Sunat, según corresponda.

En este punto conviene hacer un análisis de los documentos que pueden sustentar el gasto respectivo.

Gasto que se autoriza para poder deducir 3 UIT adicionales	Documento que sustenta el gasto
Deducción del arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría.	- Si se trata de un generador de rentas de primera categoría: original del Formulario 1683 – Guía de arrendamiento. - Si se trata de un generador de rentas de tercera categoría: emisión de una factura.
Deducción de los intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda.	En el caso de las entidades bancarias y/o financieras deberán emitir - Facturas emitidas electrónicamente*.
Deducción de los honorarios profesionales de médicos y odontólogos por servicios prestados en el país, siempre que califiquen como rentas de cuarta categoría.	- Recibo por honorario emitido electrónicamente
Los servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto los referidos en el inciso b) del artículo 33 de esta ley	- Recibo por honorario emitido electrónicamente

* *La presente norma no ha previsto que el sustento del gasto por parte del contribuyente lo realice a través de la presentación de Documentos autorizados que emiten los bancos y financieras, al amparo de lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago. Ello determinará que el propio contribuyente deberá indicar a dichas entidades la necesidad de contar con facturas electrónicas, para de este modo poder sustentar el gasto conforme a ley.*

7 *En este punto se aprecia que el legislador ha dejado abierta la posibilidad, para que a través de la emisión de decretos supremos, se pueda ampliar los supuestos en los cuales se considera la deducción de gastos hasta el tope de las 3 UIT mencionado en el presente informe.*

2.4.2. ¿Cuándo no será deducible el gasto?

El legislador ha precisado que no será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por un contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:

1. **Tenga la condición de no habido**[8], según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
2. La **Sunat le haya notificado la baja de su inscripción** en el Registro Único de Contribuyentes.

2.5. ¿Se debe utilizar los medios de pago indicados en la norma de bancarización para que sea gasto deducible?

En el dispositivo que aprueba la modificatoria del artículo 56, se precisa que el pago del servicio, incluyendo el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal que grave la operación, de corresponder, se realice utilizando los medios de pago establecidos en el artículo 5 de la Ley N.° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y normas modificatorias, independientemente del monto de la contraprestación.

En este último párrafo existe una precisión con respecto a la aplicación del monto a partir del cual se debe aplicar la bancarización. Se señala que se debe utilizar los medios de pago sin tomar en cuenta el monto de la contraprestación. Ello equivale a decir que si existe, por ejemplo, un recibo por honorario profesional emitido por un odontólogo por la suma de S/ 2,100, el cual debe ser bancarizado para poder aplicar las reglas indicadas en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, aun cuando se observe que dicha suma no supera el monto obligatorio a partir del cual se debe bancarizar, que es de S/ 3,500.

Del mismo modo, se precisa que cuando parte de la contraprestación sea pagada utilizando formas distintas a la entrega de sumas de dinero, se exigirá la utilización de medios de pago únicamente por la parte que sea pagada mediante la entrega de sumas de dinero.

Dentro del concepto de ***"formas distintas a la entrega de sumas de dinero"*** podemos mencionar a la compensación, a la dación en pago, novación, entre otras.

2.6. ¿Pueden existir excepciones en el marco regulatorio del uso de los medios de pago en este tipo de gastos?

El legislador ha determinado que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la emisión de un decreto supremo, podrá establecer excepciones a la obligación prevista en este acápite considerando como criterios:

- El importe de los gastos.
- Los sectores.
- Las excepciones previstas en la Ley N.° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía y normas modificatorias.

Las disposiciones previstas en la citada Ley N.° 28194 son aplicables en tanto no se opongan a lo dispuesto en el presente acápite.

2.7. ¿Cuál es el monto máximo que un contribuyente puede sustentar como gasto?

Se precisa que la deducción de los gastos señalados en este artículo (*se refiere al artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta*)

8 *"¿CUÁNDO SE ADQUIERE LA CONDICIÓN DE NO HABIDO?*
El fisco notificará a los contribuyentes no hallados para que cumplan con declarar o confirmar su domicilio fiscal, indicándoles que de no hacerlo pasarán a la condición de no habido. Esta forma de notificación puede darse mediante el uso de la página web de la SUNAT, hasta el décimo quinto día calendario de cada mes, entre otros medios.
El contribuyente requerido tiene hasta el último día hábil del mes en que se efectuó la publicación, para declarar o confirmar su domicilio fiscal. Si transcurre este plazo y el contribuyente no declaró ni confirmó su domicilio fiscal entonces adquiere la condición de NO HABIDO". Véase: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2011/12/14/tiene-una-factura-de-un-contribuyente-no-habido-cuidado-con-la-perdida-del-gasto/> (consultado el 09-12-16).

y los que se señalen mediante decreto supremo se deducirán en el ejercicio gravable en que se paguen y no podrán exceder en conjunto de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias por cada ejercicio[9].

2.8. ¿La deducción del gasto por parte de los perceptores de rentas de cuarta y quinta categoría?

El último párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta determina que los contribuyentes que obtengan rentas de cuarta y quinta categorías solo podrán deducir el monto fijo y el monto que corresponda a los gastos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo por una vez.

3. Modificación de la tasa del impuesto a la renta aplicable a los sujetos no domiciliados que generen rentas de ganancia de capital por la venta de inmuebles

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1258 efectúa una modificación al texto del literal b) del artículo 54 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual considera la tasa aplicable a las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país.

La tasa aplicable en este literal es de 30 % sobre las rentas provenientes de enajenación de inmuebles. Con el cambio realizado por el Decreto Legislativo N.° 1258 se está considerando la tasa del 5 % al igual que en el caso de la generación de ganancias de capital por la transferencia de inmuebles, respecto de sujetos domiciliados.

Este mecanismo de igualar las tasas aplicables a un mismo hecho imponible, indistintamente si lo realiza un sujeto domiciliado o no, permite observar que se estaría aplicando el principio de neutralidad en la exportación de capitales

Una de las reglas que la doctrina también utiliza es la aplicación del principio de neutralidad en la exportación de capitales. Sobre este punto **GUTIÉRREZ LOUSA** y **RODRÍGUEZ ONDARZA** indican que ***"La neutralidad en la exportación del capital (NEC), desde el punto de vista mundial, se basa en que los rendimientos marginales brutos de las inversiones en los diversos Estados sean iguales; en que el capital fluya libremente hacia el lugar donde el rendimiento sea más alto, sin distorsiones fiscales, para que, con la mayor abundancia de capital, el rendimiento baje y se iguale la rentabilidad en todos los países. Esto exigiría, estricta e idealmente, el mismo tratamiento fiscal en todos los países del mundo"***[10].

Lo antes mencionado determinará que algunos sujetos no domiciliados que cuentan con inmuebles en el territorio peruano, analizarán si les conviene realmente a partir del 1 de enero del 2017 vender sus propiedades ubicadas en el Perú, toda vez que la tasa se ha visto rebajada del 30 % al 5 %. En cierto modo se procurará una reactivación del mercado inmobiliario al realizarse ventas que antes no se producían por la mayor afectación tributaria.

4. Modificación del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta en la parte concerniente al libro de ingresos

El texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1258 efectúa una modificación al penúltimo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, precisando que los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio hubieran percibido rentas brutas de segunda categoría que excedan veinte (20) unidades impositivas tributarias, deberán llevar un libro de ingresos, de acuerdo a lo señalado por resolución de superintendencia de la Sunat.

Se ha eliminado la mención al título del "Libro de Ingresos y Gastos" para los generadores de rentas de segunda categoría y solo se denominará a partir del 1 de enero de 2017 como "Libro de Ingresos".

5. Modificación del primer párrafo del artículo 75 de la Ley del Impuesto a la Renta

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1258 realiza un cambio en la redacción del artículo efectúa una modificación al texto del artículo 75 de la Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de adecuar dicha norma al cambio realizado.

De este modo se indica en la parte final de dicho artículo que las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de esta ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, dicho total se disminuirá en el importe **de la deducción correspondiente al monto fijo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de esta ley**.

6. ¿Cuándo entran en vigencia las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N.° 1258?

Conforme lo indica la primera disposición complementaria final, el decreto legislativo N.° 1258 entra en vigencia el 1 de enero del 2017.

7. Gastos sustentados con comprobantes de pago

La segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1258 indica que a efectos de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, la Sunat podrá establecer mediante resolución de superintendencia los supuestos en los cuales los gastos podrán ser sustentados con comprobantes de pago que no sean emitidos electrónicamente.

El requisito previsto en el acápite i) del cuarto párrafo del artículo 46 de la ley será exigible a partir de la entrada en vigencia de la resolución de superintendencia que emita la Sunat, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

8. Plazo para resolver las solicitudes de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo

La tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1258 precisa que las solicitudes de devolución del saldo a favor por rentas del trabajo deberán ser resueltas y notificadas en el plazo establecido en el Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N.° 816 cuyo texto único ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N.° 133-2013-EF y normas modificatorias.

9. Disposición complementaria derogatoria

La única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo N.° 1258 precisa que se deroga el último párrafo del artículo 65 y el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley del Impuesto a la Renta.

El último párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta indica lo siguiente:

"Se exceptúa de la obligación de llevar el Libro de Ingresos y

---

9 La UIT del año 2017 aún no se aprueba, por lo que a manera solo de ejemplo de tipo didáctico, se utilizará la UIT del 2016. En este caso, si multiplicamos S/ 3,950 x 3 obtendríamos como resultado la suma de S/ 11,850 monto que podría justificarse como gasto adicional que permite incorporar a las 7 UIT iniciales, totalizando de este modo las 10 UIT.

10 GUTIÉRREZ LOUSA, M. y J. RODRÍGUEZ ONDARZA (setiembre-octubre del 2005), "Los incentivos fiscales a la internacionalización. Nuevas tendencias en economía y fiscalidad internacional". Boletín Económico de Información Comercial Española (ICE) N.° 825, p. 54.

Gastos a los perceptores de rentas de cuarta categoría cuyas rentas provengan exclusivamente de la contraprestación por servicios prestados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, a que se refiere el Decreto Legislativo N.° 1057 y norma modificatoria".

El segundo párrafo del artículo 79 de la Ley del Impuesto a la Renta indica lo siguiente:

"No presentarán la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría".

Decreto Supremo N° 399-2016-EF Se delimitan actividades sobre las cuales se podrá justificar gasto en la determinación de las rentas de trabajo

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Mario Alva Matteucci

COMENTARIO

Con la reciente publicación del Decreto Legislativo N° 1258 se hicieron algunos cambios en la Ley del Impuesto a la Renta, algunos de los cuales introdujeron la posibilidad que las personas naturales generadoras de rentas de trabajo puedan efectuar una deducción adicional a las siete (7) UIT, permitiéndose que se pueda llegar a deducir tres (3) UIT adicionales, totalizando de este modo diez (10) UIT.

En este sentido, se modificó el literal d) del segundo párrafo del artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta, al precisar que se puede deducir como gasto los servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto los referidos en el inciso b)[1] del artículo 33° de la ley del impuesto a la renta.

Es pertinente hacer la aclaración que la deducción que hace referencia esta norma solo considera a las personas que prestan servicios bajo los alcances del literal a) del artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual señala que califican como rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.

Cabe precisar que la norma modificatoria indica que será el Ministerio de Economía y Finanzas, el que a través de la emisión de un decreto supremo será el que establece las profesiones, artes, ciencias, oficios y/o actividades que darán derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo del artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta, así como la inclusión de otros gastos y, en su caso, la exclusión de cualesquiera de los gastos señalados en este artículo, considerando como criterios la evasión y formalización de la economía.

1 Dentro del literal b) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentran las rentas de cuarta categoría obtenidas por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciba dietas.

Precisamente, con la publicación del Decreto Supremo N° 399-2016-EF en el Diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2016, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el listado de profesiones y oficios que darán derecho a la deducción a que se refiere el inciso d) del segundo párrafo del artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se publicó como anexo adjunto a dicho Decreto Supremo.

El anexo en mención considera a las siguientes profesiones y oficios:

1. Abogado.
2. Analista de sistema y computación.
3. Arquitecto.
4. Enfermero.
5. Entrenador deportivo.
6. Fotógrafo y operadores de cámara, cine y tv.
7. Ingeniero.
8. Intérprete y traductor.
9. Nutricionista.
10. Obstetriz.
11. Psicólogo.
12. Tecnólogos médicos.
13. Veterinario.

Lo que llama la atención es que no figure en el listado anterior a los contadores. En este sentido, si se cuenta con el servicio prestado por un contador y éste emite el correspondiente recibo por honorario profesional, no será de utilidad en la deducción del gasto para las personas naturales que procuren sustentar los servicios, tal como lo señala el inciso d) del segundo párrafo del artículo 46° de la Ley del Impuesto a la Renta.

La única disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 399-2016-EF indica que dicha norma entra a partir del 1 de Enero de 2017.

Decreto Legislativo N° 1261 que modifica la Ley del Impuesto a la renta

(Publicado el 10-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Mario Alva Matteucci

Comentarios

El pasado 11 de diciembre del 2016 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el texto del Decreto Legislativo N.° 1261, a través del cual se efectúan diversas modificaciones a la Ley del Impuesto a la Renta, las cuales comentaremos a continuación.

1. ¿Cuál es el objetivo del Decreto Legislativo N.° 1261?

De acuerdo a lo indicado por el texto del artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 1261, se observa que el objetivo de la presente norma es ampliar la base tributaria e incentivar la formalización a través de modificación de las tasas del impuesto a la renta aplicables al impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados y a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de fuente peruana

2. Modificación del último párrafo del artículo 52-A de la Ley del Impuesto a la Renta: cambios en la tasa aplicable a la distribución de dividendos

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1261 efectúa un cambio al texto del párrafo del artículo 52-A de la Ley del Impuesto a la Renta. Cabe indicar que dicho párrafo contenía la tasa aplicable a los dividendos.

Las tasas que allí se indicaban, eran las siguientes:

Ejercicios gravables	Tasas
2015-2016	6.8 %
2017-2018	8 %
2019 en adelante	9.3 %

El último párrafo del artículo 52-A con la modificatoria realizada por la presente norma indica que ***"Lo previsto en los párrafos precedentes no se aplica a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a que se refiere el inciso i) del artículo 24 de esta ley, los cuales están gravados con la tasa de cinco por ciento (5 %)".***

De este modo, **la nueva tasa que se aplica a partir del 2017 en adelante es el 5%**. En este sentido, se aprecia que existe una rebaja en la tasa aplicable y se deja de lado el incremento que se indicaba para los ejercicios 2017 en adelante, ello se refleja del siguiente modo:

Ejercicios gravables	Tasas
2017 en adelante	5 %

3. Modificación del literal a) del artículo 54 de la Ley del Impuesto a la Renta

Se ha realizado una modificatoria al literal a) del artículo 54 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual determina las tasas aplicables del impuesto a la renta a las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas, por la generación de rentas de fuente peruana.

Se determina que la tasa aplicable es el 5 % respecto de los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Lo antes mencionado se refleja en el siguiente cuadro:

a) dividendos y otras formas de distribución de utilidades, salvo aquellas señaladas en el inciso f) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta	5 %

4. Modificación de la tasa del impuesto a la renta de tercera categoría por parte de sujetos domiciliados en el Perú

Se ha efectuado un cambio en la tasa aplicable a las rentas de naturaleza empresarial por parte de personas domiciliadas en el Perú. En este sentido, se ha realizado una modificación al texto del primer y segundo párrafos del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, la cual indica un nuevo texto consignando una tasa, conforme se indica a continuación:

Artículo 55.- El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50 %) sobre su renta neta.
Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cinco por ciento (5 %) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A. El impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Según se observa, se ha eliminado la mención a la tasa del impuesto a la renta que indicaba la rebaja de la tasa del impuesto a la renta del 28 % hasta el 26 %. En este sentido, quedaría sin efecto lo sindicado en dicho artículo conforme se menciona a continuación:

Antes de la modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1261

Ejercicios gravables	Tasas
2015-2016	28 %
2017-2018	27 %
2019 en adelante	26 %

Concepto	Tasas
Con respecto a la tasa adicional sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta	4.1 %

Después de la modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1261

Ejercicios gravables	Tasas
2017 en adelante	29.5 %

Concepto	Tasas
Con respecto a la tasa adicional sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24 de la Ley del Impuesto a la Renta	5 %

5. Modificación de la tasa aplicable a los dividendos respecto de perceptores no domiciliados en el Perú

Otro cambio realizado por el texto del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1261 al artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, es el relacionado con la tasa aplicable a las personas jurídicas no domiciliadas en el Perú que perciban dividendos y otras formas de distribución de utilidades.

De este modo el literal e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta quedaría redactado del siguiente modo:

e) Dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta	5 %

6. Modificación del artículo 73 de la Ley del Impuesto a la Renta

Como complemento de los cambios introducidos en la tasa del impuesto a la renta de tercera categoría, el legislador ha variado la redacción del texto del artículo 73 de la Ley del Impuesto a la Renta, a efectos de poder incluir la tasa correspondiente por retención cuando existan pagos o acreditaciones por rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador. En ese caso, la tasa a partir del 1 de enero de 2017 es 29.50 %.

La redacción de dicho artículo es la siguiente:

Artículo 73.- Las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, deberán retener el veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50 %) de los importes pagados o acreditados y abonarlo al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, considerando como fecha de nacimiento de la obligación el mes en que se efectuó el pago de la renta o la acreditación correspondiente. Esta retención tendrá el carácter de pago definitivo.

7. Modificación del artículo 73-A de la Ley del Impuesto a la Renta: sobre la retención del 5 % que se deben efectuar a los perceptores de los dividendos

Otro de los cambios que se han considerado al emitirse el Decreto Legislativo N.° 1261 es el relacionado con el texto del artículo 73-A de la Ley del Impuesto a la Renta, en la parte correspondiente a la retención que deben efectuarse a los perceptores de dividendos. En dicho artículo se establece la obligación de las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, que acuerden distribuir dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades a retener un porcentaje como pago de impuesto.

Dicho porcentaje era hasta antes de la presente modificatoria 6.8 % entre el 2015 y 2016, 8 % para los ejercicios 2017 y 2018 y 9.3 % a partir del 2019 en adelante. Con el cambio incorporado por la presente norma, la tasa aplicable será de 5 % a partir del 2017.

El texto completo del artículo 73-A modificado es el siguiente:

Artículo 73-A.- Las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el cinco por ciento (5 %) de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas. Las redistribuciones sucesivas que se efectúen no estarán sujetas a retención, salvo que se realicen a favor de personas no domiciliadas en el país o a favor de las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país. La obligación de retener también se aplica a las sociedades administradoras de los fondos de inversión, a los fiduciarios de fidecomisos bancarios y a las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos, respecto de las utilidades que distribuyan a personas naturales o sucesiones indivisas y que provengan de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, obtenidos por los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras.

La obligación de retener el impuesto se mantiene en el caso de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades que se acuerden a favor del Banco Depositario de ADR's (American Depositary Receipts) y GDR's (Global Depositary Receipts).

Cuando la persona jurídica acuerde la distribución de utilidades en especie, el pago del cinco por ciento (5 %) deberá ser efectuado por ella y reembolsado por el beneficiario de la distribución.

El monto retenido o los pagos efectuados constituirán pagos definitivos del impuesto a la renta de los beneficiarios, cuando estos sean personas naturales o sucesiones indivisas domiciliadas en el Perú.

Esta retención deberá abonarse al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

8. Modificación del artículo 73-B de la Ley del Impuesto a la Renta: sobre la retención del 29.50 %

Se ha efectuado un cambio al texto del primer y segundo párrafo del artículo 73-B de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual está relacionado con la obligación por parte de las sociedades administradoras de los fondos de inversión, las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos y los fiduciarios de fideicomisos bancarios de efectuar una retención del impuesto por las rentas que correspondan al ejercicio y que constituyan rentas de tercera categoría para los contribuyentes, aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50 %) sobre la renta neta devengada en dicho ejercicio.

Si el contribuyente del impuesto se encontrara sujeto a una tasa distinta al veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50 %), por las rentas a que se refiere el párrafo anterior, la retención se efectuará aplicando la tasa a la que se encuentre sujeto, siempre que las rentas generadas por los Fideicomisos Bancarios, los Fondos de Inversión Empresarial o por los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Titulizadoras, se deriven de actividades que encuadren dentro de los supuestos establecidos en las leyes que otorgan el beneficio; para lo cual el contribuyente deberá comunicar tal circunstancia al agente de retención, conforme lo establezca el Reglamento.

9. Disposiciones complementarias finales

9.1. Vigencia del Decreto Legislativo N.° 1261

La primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1261 indica que la vigencia de esta norma es a partir del 1 de enero del 2017.

9.2. Convenios de estabilidad

La segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1261 regula el tema de los convenios de estabilidad, precisando que la renuncia del accionista o inversionista que tuviera convenio(s) de estabilidad jurídica suscrito(s) al amparo de los Decretos Legislativos N.os 662 y 757 a efectos de acogerse a las disposiciones del presente decreto legislativo, en lo que corresponda, requerirá que se cumpla con lo siguiente:

a. La renuncia de los otros accionistas o inversionistas de la empresa receptora que hubieran suscrito convenio(s) de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N.os 662 y 757; y/o,
b. La renuncia de la empresa receptora de las inversiones a su convenio de estabilidad jurídica suscrito al amparo de los Decretos Legislativos N.os 662 y 757 o de su contrato de estabilidad suscrito bajo las leyes sectoriales.

Lo establecido en la presente disposición, solo será exigible siempre que mediante los convenios de estabilidad jurídica suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N.os 662 y 757 y/o los contratos de estabilidad celebrados bajo las leyes sectoriales, los accionistas y/o inversionistas y/o empresas receptoras de inversión hubieran estabilizado el régimen del impuesto a la renta modificado por la Ley N.° 30296[1].

También se precisa que lo dispuesto en los párrafos precedentes, resulta aplicable a los supuestos de resolución o rescisión de tales convenios de estabilidad jurídica y/o contratos de estabilidad suscritos al amparo de las leyes sectoriales.

9.3. Dividendos y otras formas de distribución de utilidades

La tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1261 consigna que la tasa establecida por dicha

1 Bajo esta normativa se determinó que la tasa del impuesto a la renta por la generación de rentas de tercera categoría era de 28 % para los años 2015 y 2016; 27 % para los años 2017 y 2018, y para el año 2019 en adelante era de 26 %.

norma se aplica a la distribución de dividendos y otras formas de distribución de utilidades que se adopten o se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero, a partir del 1 de enero del 2017.

Tratándose del caso de los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, a que se refiere el artículo 24-A de la ley, obtenidos entre el 1 de enero del 2015 y el 31 de diciembre del 2016 que formen parte de la distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades, se aplicará la tasa de seis coma ocho por ciento (6,8 %), salvo al supuesto establecido en el inciso g) del artículo 24-A de la ley al cual se le aplicará la tasa del cuatro coma uno por ciento (4,1 %).

9.4. Presunción de distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades

La cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1261 precisa que con el fin de aplicar lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del presente decreto legislativo (indicado en el punto 8.3. del presente comentario) y la novena disposición complementaria final de la Ley N.° 30296, Ley que promueve la reactivación de la economía, se presumirá sin admitir prueba en contrario que la distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades que se efectúe corresponde a los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, más antiguos.

Cabe indicar que este tipo de presunción es *jure et de jure*, la cual no admite prueba en contrario.

9.5. Factor aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría de enero y febrero del 2017

La quinta disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1261 precisa que a efectos de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2017, así como de los que correspondan a enero y febrero del ejercicio 2018, el coeficiente deberá ser multiplicado por el factor 1,0536.

Es pertinente recordar que este tipo de ajustes con la aplicación de un factor sobre los pagos a cuenta de enero y febrero se justifican en cierta medida por el hecho que en dichos meses se utilizan datos del ejercicio precedente al anterior, en cuyo caso las tasas son distintas.

Se puede recomendar un artículo de **José Luis GARCÍA QUISPE** sobre este tema de ajustes en la siguiente dirección web: <http://armonizacioncontable.blogspot.pe/2015/10/no-olviden-actualizar-el-coeficiente.html> (consultado el 12 de diciembre del 2016).

Decreto Supremo N° 400-2016-EF que modifica el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Victoria Rumalda Reyes Puchuri

En atención al Decreto Legislativo N°1261, que modifica a la Ley del Impuesto a la Renta, en lo referente a las tasas impositivas aplicables al impuesto a la renta empresarial de los contribuyentes domiciliados y a los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de fuente peruana, resulta necesario adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; para cumplir dicho fin, el 31 de Diciembre del 2016 se publicó el Decreto Supremo N° 400-2016-EF.

Es así, como mediante el Decreto Supremo N° 400-2016-EF, se realizaron las siguientes modificaciones:

1. Aplicación de la tasa adicional

Mediante el Decreto Legislativo 1261, se aumentó la tasa adicional regulada en el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta, de esta manera paso del 4.1% al 5%. En consecuencia, al ser necesario la actualización del artículo 8-F del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se dispuso excluir de dicho artículo la tasa del 4.1%, por consiguiente se tiene el siguiente artículo:

"La tasa adicional a la que se refiere el último párrafo del artículo 19° de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida arrastrable"

2. Artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

De la misma manera que el artículo anterior, por el cambio de la tasa adicional, se modifica el último párrafo del artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo cual se excluye la tasa del 4.1%, quedando de esa manera como:

"La tasa adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 55° de la Ley, procede independientemente de los resultados del ejercicio, incluso en los supuestos de pérdida tributaria arrastrable."

3. Sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos y fiduciarios de fideicomisos bancarios

Mediante el Decreto Legislativo 1261, se modifica la tasa de dividendos y otras formas de utilidades al 5%, en consecuencia se adecua la tasa de retención señalada en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 39°-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, al 5%.

Asimismo, se debe tener en consideración en cuanto a la aplicación de la tasa a retener, lo establecido en el segundo párrafo de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30296, y/o la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1261; es decir, se aplicará la tasa del 5% para los dividendos y otras formas de distribución de utilidades que se adopten o se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero, a partir del 1 de enero de 2017, con las siguientes excepciones:

- Se aplicara la tasa del seis coma ocho por ciento (6,8%), salvo al supuesto establecido en el inciso g) del artículo 24°-A de la Ley al cual se le aplicará la tasa del cuatro coma uno por ciento (4,1%), cuando los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, a que se refiere el artículo 24°-A de la Ley que formen parte de la distribución de dividendos o de cualquier otra forma

de distribución de utilidades, sean obtenidos entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016

- Se aplicará la tasa de cuatro coma uno por ciento (4,1%) cuando los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, a que se refiere el artículo 24º-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que formen parte de la distribución de dividendos o de cualquier otra forma de distribución de utilidades, sean obtenidos hasta el 31 de diciembre 2014.

4. Pagos a cuenta por Rentas de Tercera Categoría del ejercicio 2017 y los que correspondan a los meses de enero y febrero del ejercicio 2018

Se establece que para efectos de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2017, el coeficiente deberá ser multiplicado por 1.0536 en los casos previstos en el inciso b), del numeral 2.1 del inciso h), y el segundo párrafo del inciso d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el coeficiente determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior a que se refiere el acápite (ii) y último párrafo del numeral 1.2 del inciso d) del citado artículo 54.

Con respecto a los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero del ejercicio 2018, el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) y, en su caso, en el numeral 2.1 del inciso h) del artículo 54° del Reglamento, deberá ser multiplicado por 1,0536.

Decreto Legislativo N° 1262 que modifica la Ley N° 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores

(Publicado el 10-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Liz Vanessa Luque Livón

El presente Decreto Legislativo busca generar mayor liquidez otorgando un tratamiento preferencial a los rendimientos de instrumentos financieros negociados en mecanismos centralizados de negociación regulados por la Superintendencia del Mercado de Valores. En ese sentido el artículo 2 de la Ley N° 30341 se modifica consignando lo siguiente:

Artículo 2. Exoneración del impuesto a la renta

Están exoneradas del impuesto a la renta hasta el 31 de diciembre de 2019 las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores:

a) Acciones comunes y acciones de inversión.
b) American DepositaryReceipts (ADR) y Global DepositaryReceipts (GDR).
c) Unidades de Exchange TradeFund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda.
d) Valores representativos de deuda.
e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.
f) Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA).
g) Facturas negociables.

Es menester señalar que, tratándose de los valores señalados en los incisos a) y b) del primer párrafo del presente artículo y los bonos convertibles en acciones deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Su enajenación debe ser realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del Mercado de Valores;
2. En un periodo de doce (12) meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no transfieran, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, la propiedad del diez por ciento (10%)[1] o más del total de los valores emitidos por la empresa. Tratándose de ADR y GDR, este requisito se determinará considerando las acciones subyacentes[2] y;
3. Los valores deben tener presencia bursátil[3].

Tratándose de los valores señalados en los incisos c), d), e) y f) del primer párrafo del presente artículo únicamente deben cumplirse los requisitos señalados en los incisos 1 y 3 del segundo párrafo de este artículo.

Las facturas negociables únicamente deben cumplir el requisito previsto en el inciso 1 del segundo párrafo del presente artículo.

Las empresas que inscriban por primera vez sus valores en el Registro de Valores de una Bolsa tendrán un plazo de 360 días calendario a partir de la inscripción para que los valores cumplan con el requisito de presencia bursátil. Tratándose de valores emitidos a plazos no mayores de un año el plazo será de ciento ochenta (180) días calendario. Durante los referidos plazos las rentas provenientes de la enajenación de los valores podrán acceder a la exoneración siempre que cumplan con lo señalado en los incisos 1 y 2 del segundo párrafo del presente artículo, de corresponder, y los valores cuenten con un formador de mercado.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deben difundir en sus páginas web, la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil.

A través del presente Decreto Legislativo se incorpora el artículo 4 a la Ley 30341 sobre la pérdida de la exoneración:

Artículo 4.- Pérdida de la exoneración

Si después de aplicar la exoneración, el emisor deslista los valores del Registro de Valores de la Bolsa, total o parcialmente, en un acto o progresivamente, dentro de los doce (12) meses siguien-

1 Para efectos de determinar el citado porcentaje se considerarán las transferencias que señale el reglamento.

2 De incumplirse el requisito previsto en este inciso, la base imponible se determinará considerando todas las transferencias que hubieran estado exoneradas durante los doce (12) meses anteriores a la enajenación. La vinculación se calificará de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 32-A de la Ley.

3 Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tendrá en cuenta lo siguiente:
i) Dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles anteriores a la enajenación, se determinará el número de días en los que el monto negociado diario haya superado el límite que se establezca en el reglamento. Dicho límite no podrá ser menor a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y será establecido considerando el volumen de transacciones que se realicen en los mecanismos centralizados de negociación.
ii) El número de días determinado de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior se dividirá entre ciento ochenta (180) y se multiplicará por cien (100).
iii) El resultado no podrá ser menor al límite establecido por el reglamento. Dicho límite no podrá exceder de treinta y cinco por ciento (35%).

tes de efectuada la enajenación, se perderá la exoneración que hubiera aplicado respecto de los valores deslistados.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deben comunicar a la SUNAT, según el procedimiento previsto en el reglamento, los valores cuyos registros se cancelen dentro de los doce (12) meses de efectuada la enajenación.

Es importante señalar que mediante reglamento se establecerán excepciones a lo dispuesto en el presente artículo tomando como criterio los supuestos de deslistado de valores regulados en las normas de la materia, así como las formas de reorganización empresarial.

Decreto Supremo Nº 404-2016-EF que modifica el Reglamento de la Ley Nº 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Cynthia P. Oyola Lázaro

Mediante el Decreto Supremo Nº 404-2016-EF, se han realizado las modificatorias pertinentes a fin de adecuar el Reglamento de la Ley N° 30341[1], aprobado mediante Decreto Supremo N° 382-2015-EF, a las modificaciones efectuadas a la citada Ley N° 30341, ley que ha sido recientemente modificada mediante el Decreto Legislativo 1262[2], mediante la cual se amplió el ámbito de aplicación de la exoneración del impuesto a la renta prevista en la citada Ley.

Es por ello que el citado Decreto Supremo señala que cuando se aluda a la Ley, se debe entender a la Ley Nº 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1262. Dicho ello pasaremos a citar las mencionadas modificaciones efectuadas al Reglamento de la Ley N° 30341.

1. Modificaciones efectuadas al Reglamento de la Ley Nº 30341 aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 382-2015-EF.

Al respecto se ha modificado el numeral 6 del artículo 2, los artículos 4, 5, 6 y el inciso c) del artículo 7 del Reglamento de la Ley; conforme a los textos siguientes:

"Artículo 2.- Definiciones

(...)

6. Renta: Rentas señaladas en los incisos a) y b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta, proveniente de la enajenación de valores a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley."

Respecto a esta primera modificatoria, cabe recordar que el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 30401, con la modificatoria efectuada mediante el Decreto Legislativo Nº 1262, (en adelante la cuando se aluda a la Ley 30341, se debe entender con la modificación efectuada mediante el Decreto Legislativo N° 1262), ha quedado redactada de la siguiente manera:

"Están exonerados del impuesto a la renta hasta el 31 de diciembre de 2019 las rentas provenientes de la enajenación de los siguientes valores:

a) Acciones comunes y acciones de inversión.
b) American Depositary Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR).
c) Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda.
d) Valores representativos de deuda.
e) Certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores.
f) Certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA).
g) Facturas negociable"

La siguiente modificatoria es la referida al artículo 4, conforme a los términos siguientes:

"Artículo 4.- Requisitos para acceder a la exoneración

1) No transferencia del 10% o más de los valores

Para efecto de determinar el porcentaje a que se refiere el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Tratándose de acciones, American Depositary Receipts (ADR's) y Global Depositary Receipts (GDR's), el porcentaje se determina tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social o de la cuenta acciones de inversión de la empresa, según corresponda, al momento de la enajenación.

   En el caso de bonos convertibles en acciones, el porcentaje se determina tomando en cuenta el total de las acciones representativas del capital social incluyendo las acciones que se obtendría en caso se ejerza el derecho de conversión.

b. Se consideran las transferencias efectuadas a cualquier título, así como cualquier otra operación financiera que conlleve su transferencia, independientemente de que estas se realicen dentro o fuera de un mecanismo centralizado de negociación, tales como:

   i. Las transferencias de acciones por la liquidación de Instrumentos Financieros Derivados.
   ii. La entrega de acciones en la constitución de Exchange Trade Fund (ETF).
   iii. Las transferencias previstas en el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta.
   iv. Las transferencias de ADR's y GDR's que tengan como subyacente exclusivamente acciones.

En el caso de bonos convertibles en acciones para efecto del cálculo del 10% o más, se consideran también las transferencias de acciones que se hubieran efectuado.

c. No se consideran las siguientes transferencias:

   i. Las enajenaciones de valores que realicen los formadores de mercado en cumplimiento de su función de formador de mercado.

1 *Ley que fomenta la liquidez e integración del mercado de valores.*
2 *Publicada el 10 de diciembre de 2016, y que entrará en vigencia desde el 01 de enero de 2017.*

ii. Las transferencias de valores realizadas a través de los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y fideicomisos bancarios y de titulización.

iii. La enajenación de acciones, siempre que éstas se hayan adquirido y enajenado el mismo día y correspondan a una estrategia Day Trade que haya sido informada a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

iv. Las operaciones de Venta con Compromiso de Recompra, operaciones de Venta y Compra Simultáneas de Valores y operaciones de Transferencia Temporal de Valores reguladas en la Ley Nº 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, o normas que la sustituyan.

v. Las transferencias de valores en la cancelación de un ETF.

vi. Las transferencias que se den con motivo de la gestión de la cartera de inversiones de un ETF.

vii. La enajenación de unidades de un ETF.

2) Presencia bursátil

Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. El límite del monto negociado diario será de 4 UIT.

b. El límite del ratio será de:

i. 5%: Valores representativos de deuda, incluidos los bonos convertibles en acciones.

ii. 15%: Demás valores.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación deberán publicar diariamente la lista de los valores que cumplan con tener presencia bursátil en la apertura de las sesiones. La presencia bursátil deberá ser expresada en porcentaje e incluirá el nemónico del valor, cuando corresponda." (las negritas y subrayado son nuestros).

Con esta segunda modificatoria, se precisan los supuestos que se deberá tener en cuenta para aplicar la exoneración del impuesto a la renta, cuando se trate de determinados valores.

Es así que los requisitos indicados, deben ser concordados con el artículo 2 de la Ley N° 30341, que señala que cuando se trate de los valores señalados en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 2 de la Ley N°30341, esto es lo referido a las acciones comunes y acciones de inversión, así como cuando se trate de los American Depositary Receipts (ADR) y/o Global Depositary Receipts (GDR), así como de los bonos convertibles en acciones; deben cumplirse con los siguientes tres requisitos:

"1. Su enajenación debe ser realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

2. En un periodo de doce (12) meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no transfieran, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, la propiedad del diez por ciento (10%) o más del total de los valores emitidos por la empresa. Tratándose de ADR y GDR, este requisito se determinará considerando las acciones subyacentes".

"3. Los valores deben tener presencia bursátil. Para determinar si los valores tienen presencia bursátil se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles anteriores a la enajenación, se determinará el número de días en los que el monto negociado diario haya superado el límite que se establezca en el reglamento. Dicho límite no podrá ser menor a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y será establecido considerando el volumen de transacciones que se realicen en los mecanismos centralizados de negociación.

ii) El número de días determinado de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior se dividirá entre ciento ochenta (180) y se multiplicará por cien (100).

iii) El resultado no podrá ser menor al límite establecido por el reglamento. Dicho límite no podrá exceder de treinta y cinco por ciento (35%)". (el subrayado es nuestro).

Asimismo el citado artículo 2 de la Ley, agrega que tratándose de los valores señalados en los incisos c), d), e) y f) del primer párrafo del artículo 2, esto es lo referido a las Unidades de Exchange Trade Fund (ETF) que tenga como subyacente acciones y/o valores representativos de deuda; valores representativos de deuda; certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores; certificados de participación en Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y certificados de participación en Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA), únicamente deben cumplirse los requisitos señalados en los incisos 1 y 3 anteriormente citados.

De otro lado, cuando se trate de facturas negociables únicamente deben cumplir el requisito previsto en el inciso 1 anteriormente citado.

Agrega el citado artículo 2 de la Ley N° 30401, las empresas que inscriban por primera vez sus valores en el Registro de Valores de una Bolsa tendrán un plazo de 360 días calendario a partir de la inscripción para que los valores cumplan con el requisito de presencia bursátil. Tratándose de valores emitidos a plazos no mayores de un año el plazo será de ciento ochenta (180) días calendario. Durante los referidos plazos las rentas provenientes de la enajenación de los valores podrán acceder a la exoneración siempre que cumplan con lo señalado en los incisos 1 y 2 del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley, de corresponder, y los valores cuenten con un formador de mercado.

La siguiente modificatoria es la referida al artículo 5, conforme a los términos siguientes:

"Artículo 5.- Determinación del impuesto a la renta

En caso que un contribuyente y sus partes vinculadas transfieran el 10% o más del total de los valores emitidos por la empresa en un período de doce (12) meses, el impuesto a la renta se determinará en el ejercicio en que se incumpla el requisito establecido en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 2 de la Ley. La base imponible se determinará de acuerdo a lo siguiente:

a. Se considerarán las siguientes enajenaciones:

i. Las enajenaciones que gozaron de la exoneración al amparo de lo establecido en la Ley, que se hayan realizado dentro de los doce (12) meses; y,

ii. La enajenación con la que se haya alcanzado o superado el límite del 10%.

b. Se considerará como valor de mercado el establecido en los artículos 32 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 19 de su Reglamento, según corresponda, a la fecha de realización de cada enajenación.

c. Se considerará como costo computable el establecido en el artículo 21 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 11 de su Reglamento, según corresponda, a la fecha de realización de cada enajenación."

Como hemos señalado anteriormente uno de los requisitos para gozar de la exoneración del impuesto a la renta, cuando se trate de determinado valores, es que en un periodo de doce (12) meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no transfieran, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, la propiedad del diez por ciento (10%) o más del total de los valores emitidos por la empresa. Caso contrario se gravará con el impuesto a la renta.

Es por ello que el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30401, establece la forma como se determina el impuesto cuando se incumpla con el requisito indicado.

La siguiente modificatoria es la referida al artículo 6, conforme a los términos siguientes:

"Artículo 6.- Cotización de nuevos valores

Tratándose de lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. En la fecha de enajenación del valor, el formador de mercado debe estar autorizado por la Superintendencia de Mercado de Valores o la entidad que esta designe.
b. Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación publicarán en su página web, en forma previa al inicio de la negociación de los valores inscritos por primera vez en el Registro de Valores de una Bolsa, la lista de los valores que cuenten con un formador de mercado. Esta publicación contendrá el nombre del valor y el nombre de la sociedad agente de bolsa que actúa como formador de mercado.

En caso la autorización a que se refiere el inciso a. del presente artículo sea suspendida, cancelada o revocada por la Superintendencia de Mercado de Valores o la entidad que esta designe, este cambio de situación del valor será publicado en la página web de los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, a partir del día que surtió efecto la suspensión, cancelación o revocación de la referida autorización.

Los responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación publicarán en sus páginas web, el día de vencimiento de los ciento ochenta (180) o trescientos sesenta (360) días calendario a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 2 de la Ley. A partir del día siguiente del vencimiento, la exoneración será aplicable en tanto se cumplan los requisitos previstos en el artículo 2 de la Ley, según corresponda."

La siguiente modificatoria es la referida al artículo 7, conforme a los términos siguientes:

"Artículo 7.- Comunicación a las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores

(...)

c. Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores u otras que ejerzan funciones similares deberán verificar al momento de la presentación de la comunicación si el contribuyente cumple con el requisito de presencia bursátil, según corresponda. De verificarse el incumplimiento de dicho requisito, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares deberán efectuar la retención del impuesto a la renta que corresponda."
c. Las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores u otras que ejerzan funciones similares deberán verificar al momento de la presentación de la comunicación si el contribuyente cumple con el requisito de presencia bursátil. De verificarse el incumplimiento de dicho requisito, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores o quienes ejerzan funciones similares deberán efectuar la retención del Impuesto a la Renta que corresponda"(el subrayado es nuestro).

3. Derogatoria del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30341

Se ha derogado el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30341, el cual se encontraba redactado en los términos siguientes: "Para efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley son valores representativos de acciones, siempre que tengan como subyacente exclusivamente acciones, los siguientes: i. American Depositary Receipts (ADR) ii. Global Depositary Receipts (GDR) iii. Exchange Trade of Found (ETF)".

Como hemos señalado el artículo 2 de la Ley N° 30341, fue modificado por el Decreto Legislativo N° 1262, con lo cual se eliminó la alusión a los valores representativos de acciones, de forma tal que la precisión indicada en el artículo 3 del Reglamento, no encuentra correspondencia con la redacción del actual artículo 2 de la Ley, es por ello que se elimina dicho artículo 3.

Decreto Legislativo N° 1264 establecen régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración o repatriación e inversión de rentas no declaradas por sujetos domiciliados

(Publicado el 11-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Jenny Peña Castillo

El 11 de Diciembre del 2016 el Poder Ejecutivo publicó una amnistía tributaria para las personas con rentas no declaradas, aprobada mediante el Decreto Legislativo No. 1264.

En efecto, la citada disposición ha establecido una amnistía tributaria, en cuanto al Impuesto a la Renta (IR) para que los contribuyentes domiciliados en el país regularicen su situación fiscal respecto de sus rentas no declaradas, mediante la declaración o repatriación e inversión en el Perú de sus rentas no declaradas y generadas hasta el 31.12.2015.

Este régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta es aplicable a las rentas gravadas con el impuesto a la renta y que no hubieran sido declaradas o cuyo impuesto correspondiente no hubiera sido objeto de retención o pago.

1. Sujetos que pueden acogerse

Conforme lo señalado en el artículo 4° del Decreto Legislativo No. 1264, pueden acogerse las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016 hubieran tenido la condición de domiciliados en el país.

2. Exclusiones

No podrán acogerse al régimen especial:

a) El dinero, bienes y/o derechos que representen renta no declarada que al 31 de diciembre de 2015 se hayan encontrado en países o jurisdicciones catalogadas por el Grupo de Acción Financiera como de Alto Riesgo o No Cooperantes.
b) Las personas naturales que al momento del acogimiento cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por alguno de los siguientes delitos:
   i. Delitos previstos en la Ley de los delitos aduaneros, aprobada por la LeyN° 28008 y normas modificatorias, respecto de las rentas no declaradas relacionadas con el delito cometido;

ii. Delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 813 y normas modificatorias, respecto de las rentas no declaradas relacionadas coneldelito cometido;

iii. Lavado de activos, en las modalidades tipificadas en los artículos 1, 2,3 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y normas modificatorias;

iv. Delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, instrucción y el juicio y normas modificatorias;

v. Delitos cometidos en el marco de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado y normas modificatorias;

vi. Los delitos previstos en los artículos 152, 153, 153-A, 189, 200, 297, 303-A, 303-B, 382, 384, primer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, del Código Penal.

c) Las personas naturales que a partir del año 2009 hayan tenido o que al momento del acogimiento al Régimen tengan la calidad de funcionario público. Esta exclusión también se aplicará a su cónyuge, concubino(a) o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Para tales efectos se entenderá por funcionario público a la persona que ejerció o ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas, y que sean:

i. De elección popular, directa y universal;

ii. De designación o remoción regulada; o

iii. De libre designación o remoción.

d) Las rentas no declaradas[1] que al momento del acogimiento al Régimen se encuentren contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada.

En ese sentido, en resumen los sujetos que no pueden acogerse a la amnistía regulada son los que al momento del acogimiento cuenten con sentencias ejecutadas o consentidas respecto de delitos aduaneros, tributarios, lavado de activos, terrorismo, crimen organizado, entre otros.

Tampoco podrán acogerse rentas que se encuentren en algunos países no cooperantes o de alto riesgo para el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), ni los que hayan sido funcionarios públicos a partir del 2009, entre otros. Asimismo, no podrán acogerse sujetos que al momento del acogimiento cuenten con rentas no declaradas contenidas en una resolución de determinación debidamente notificada.

3. Modalidades de acogimiento

Se puede optar por dos formas:

(i) Sólo declarar, en cuyo caso se aplicará la tasa del 10% sobre la base imponible determinada; o

(ii) Sólo se repatria e invierte. En cuyo caso se aplicará una tasa de 7%.

4. Base imponible

La base imponible está constituida por los ingresos netos percibidos hasta el 31.12.2015, que califiquen como rentas no declaradas, siempre que estén representados en dinero, bienes y/o derechos, situados dentro o fuera del país a dicha fecha. Si estos ingresos netos se hubieran percibido en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio al 31.12.2105.

¿Qué se entiende por dinero, bienes y/o derechos?:

- Al 31.12.2015 se debe encontrar a nombre de interpósita persona, sociedad o entidad, siempre que a la fecha de acogimiento se encuentren a nombre del sujeto que se acoge a este régimen.
- Hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso al 31.12.2015.

Los títulos al portador también se encuentran comprendidos en los ingresos netos siempre que sea posible identificar al titular a la fecha del acogimiento.

5. Repatriación e inversión

Para acreditar la repatriación del dinero, se debe utilizar los medios de pago que señale el Reglamento para poder ingresar el dinero desde el exterior hacia cualquier empresa del sistema financiero nacional supervisada por la SBS.

Para demostrar la inversión, ese dinero repatriado se debe mantener en el país al menos por 3 meses consecutivos contando desde la fecha de presentación de la declaración, en los siguientes rubros:

(i) Servicios financieros[2],

(ii) Valores mobiliarios inscritos en el RPMV[3],

(iii) Títulos de deuda emitidos por la República del Perú (letras del tesoro público, bonos, etc.),

(iv) Bienes inmuebles y otros tipos de inversión que establezca el Reglamento.

6. Procedimiento de acogimiento

Para acogerse al régimen se deberá:

1.- Presentar una declaración jurada (DJ), la cual será regulada por SUNAT.

2.- Efectuar el pago del íntegro del impuesto declarado hasta el día de la presentación de la declaración que resulte de la aplicación de la tasa que corresponde.

Para la presentación de la DJ se informará los ingresos netos que constituyen la base imponible; la fecha y valor de adquisición de los bienes y/o derechos; así como el importe del dinero, identificando la entidad bancaria o financiera en la que se encuentra depositado.

Si el valor de adquisición de los bienes, derechos y/o el dinero declarados se encuentren en moneda extranjera, se utilizará el tipo de cambio que señale el Reglamento.

En el caso de dinero que no haya estado en bancos, se tiene hasta la fecha de acogimiento para depositarlo en empresas financiaras nacionales o extranjeras. Deberá también identificarse e indicar el lugar de establecimiento de los trust, fideicomisos o personas o entes interpósitos.

La DJ podrá presentarse desde el 1.1.2017 hasta el 29.12.2017, pudiendo ser sustituida hasta dicha fecha. No es posible presentar declaraciones rectificatorias luego de vencida esa fecha.

Con la presentación de la DJ se deberá efectuar el pago del íntegro del IR declarado hasta dicho día. Dicho pago no podrá ser usado como crédito ni deducido como gasto, para ningún efecto tributario. Con la DJ y el pago se produce la aprobación automática del acogimiento a la amnistía.

1 Se entiende por rentas no declaradas, aquellas rentas gravadas que al momento del acogimiento no hubieran sido declaradas o cuyo impuesto no hubiera sido objeto de retención o pago. Y aquella que se hubiera determinado sobre la base de incrementos patrimoniales no justificados.

2 Brindados por cualquier empresa supervisada por la SBS.

3 Registro Público del Mercado de Valores, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

7. Beneficios del acogimiento

Como resulta claro, con el acogimiento a la amnistía y el pago de la tasa del 10% o 7% dependiendo del caso se entenderán cumplidas todas las obligaciones tributarias del IR correspondientes a las rentas no declaradas acogidas.

La SUNAT no podrá, luego de una fiscalización, determinar ninguna omisión u obligación tributaria vinculada con dichas rentas en cuanto al IR, ni determinar infracciones ni aplicar sanciones, así como tampoco cobrar intereses moratorios devengados, vinculados a dichas rentas.

Además de ello, una vez aprobado el acogimiento el Ministerio Público ya no podrá ejercer acción penal contra usted por delitos tributarios o aduaneros vinculados a las rentas acogidas, ni SUNAT podrá comunicar indicios de éstos a dicho ente; sin perjuicio de que el acogimiento no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

8. Confidencialidad y protección de identidad

Conforme a la ley, el fisco no puede divulgar bajo ninguna forma la identidad de los contribuyentes que se acojan a la amnistía ni la información proporcionada por éstos, salvo las excepciones que existen ya para el levantamiento de la reserva tributaria (artículo 85° del Código Tributario).

9. Fiscalización:

Aunque en la DJ no se requerirá sustentar la información declarada, la SUNAT tiene la facultad de solicitar el sustento de las rentas o activos no declarados que se acogen, entre el 1.1.2018 al 1.1.2019.

Las consecuencias del régimen no se aplicarán sobre la parte de la información de la DJ que no pueda ser sustentada. Si ello sucediese, no habrá derecho de devolución sobre el importe pagado para el acogimiento.

Decreto Legislativo N° 1269 y Decreto Supremo N° 403-2016-EF crea y reglamenta el Régimen Mype tributario del impuesto a la renta

D. Leg. N.º 1269: (Publicado el 20-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)
D. S. N.º 403-2016-EF: (Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Mario Alva Matteucci

1. Introducción

Las medianas y pequeñas empresas son parte primordial del desarrollo y emprendimiento empresarial en todo el mundo, además de generar puestos de trabajo, permite desarrollar la economía a través del crecimiento del producto bruto interno, eliminando en cierto modo la pobreza.

En el Perú, muchos negocios que hoy se encuentran consolidados tuvieron un inicio difícil y empezaron desde abajo, acumularon experiencias y arriesgaron tiempo además de capital para lograr las metas trazadas.

Hoy en día existe una normativa promocional ligada a las Mypes, otorgándoles ciertos beneficios pero no existía alguna norma tributaria que les permita gozar de un régimen diferenciado, motivo por el cual solo les quedaba elegir entre el RUS, el o el Régimen General del Impuesto a la Renta.

Se acaba de publicar el Decreto Legislativo N° 1269, el cual crea el Régimen Mype tributario del Impuesto a la Renta. Por ello el motivo del presente comentario es realizar un análisis de la normatividad contenida en dicho dispositivo.

Adicionalmente se insertarán las disposiciones reglamentarias que fueron aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 403-2016-EF.

2. ¿Cuál es el objeto del Decreto Legislativo N° 1269?

De acuerdo a lo indicado por el texto del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1269, se observa que el objetivo de la presente norma es establecer el Régimen MYPE Tributario - RMT que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable.

Considerando que la UIT del año 2017 será de S/4,050, al multiplicarse por 1700 se tiene que el tope máximo de los ingresos netos será de S/ 6´885,000 anuales.

Recordemos que el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta señala quienes son contribuyentes para efectos de dicho tributo. Así, se precisa que son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas.

3. Las definiciones aplicables a la presente norma

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1269 señala una lista de definiciones aplicables, las cuales se precisan a continuación:

a. SUNAT	:	A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
b. RUC	:	Al Registro Único de Contribuyentes.
c. Código Tributario	:	Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y normas modificatorias.
d. Ley del Impuesto a la Renta	:	Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias.
e. Régimen General	:	Al régimen de determinación del impuesto a la renta de tercera categoría contenido en la Ley del Impuesto a la Renta.
f. UIT	:	A la Unidad Impositiva Tributaria.
g. Nuevo RUS	:	Al Nuevo Régimen Único Simplificado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 937 y normas modificatorias.
h. Régimen Especial	:	Al Régimen Especial del Impuesto a la Renta contemplado en el Capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta.
i. Ingresos netos	:	A la totalidad de ingresos brutos provenientes de las rentas de tercera categoría a las que hace referencia el artículo 28° de la Ley del Impuesto a la Renta deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, incluyendo las rentas de fuente extranjera determinada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Cuando se mencionen artículos sin señalar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos al presente decreto legislativo.

4. ¿Qué sujetos no se encuentran comprendidos dentro del régimen MYPE tributario?

De acuerdo a lo indicado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1269 se establece una lista de sujetos que no se encuentran comprendidos dentro del Régimen Mype Tributario – RMT.

En tal sentido, no están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen el límite establecido en el artículo 1 *(indicado en el punto 2 del presente comentario)*.

Concordancia reglamentaria:

En concordancia con lo antes indicado, el reglamento del presente decreto legislativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 403-2016-EF, señala en su artículo 3° que se entiende como supuestos de vinculación los siguientes:

a) Los señalados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Al efectuar una revisión del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, apreciamos que allí se indica en los numerales citados que para efecto de lo dispuesto en la Ley, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando se de cualquiera de las siguientes situaciones.

1. Una persona natural o jurídica posea más de treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

2. Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.

(…)

4. El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca en más del treinta por ciento (30%) a socios comunes a éstas.

b) También se configura un supuesto de vinculación cuando en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2 del citado artículo 24º la proporción del capital indicada en dichos numerales pertenezca a cónyuges entre sí.

b) Sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente[1] en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

c) Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 1700 UIT.

En el caso que los sujetos se hubieran encontrado en más de un régimen tributario respecto de las rentas de tercera categoría, deberán sumar todos los ingresos, de acuerdo al siguiente detalle, de corresponder:

- Del Régimen General y del RMT se considera el ingreso neto anual;
- Del Régimen Especial deberán sumarse todos los ingresos netos mensuales según sus declaraciones juradas mensuales a que hace referencia el inciso a) del artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta;
- Del Nuevo RUS deberán sumar el total de ingresos brutos declarados en cada mes.

1 Sobre el tema recomendamos una lectura que contiene mayor detalle de estas categorías. Se puede consultar ingresando a la siguiente dirección web: http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2016/10/17/agencia-sucursal-matriz-filial-y-establecimiento-permanente-delimitando-conceptos/ (consultado el 27.12.16).

5. ¿Cuál es la tributación aplicable para el régimen MYPE tributario?

El texto del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1269 precisa los mecanismos para la determinación del Impuesto a la Renta en el Régimen Mype Tributario.

En este sentido el numeral 4.1 del artículo 4° de la presente norma indica que los sujetos del RMT determinarán la renta neta de acuerdo a las disposiciones del Régimen General contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias[2].

Adicionalmente, el numeral 4.2 del referido artículo 4° menciona que el reglamento del presente decreto legislativo podrá disponer la no exigencia de los requisitos formales y documentación sustentatoria establecidos en la normativa que regula el Régimen General del Impuesto a la Renta para la deducción de gastos a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, o establecer otros requisitos que los sustituyan.

Concordancia reglamentaria

El artículo 6° del Reglamento del Régimen Mype Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 403-2016-EF, considera el caso de los gastos deducibles por parte de los contribuyentes acogidos al sistema Mype tributario del Impuesto a la Renta.

En este sentido, con relación a lo señalado por el numeral 4.2 del artículo 4° el Decreto Legislativo N° 1269, para los sujetos del Régimen Mype Tributario, cuyos ingresos netos anuales no superen las 300 UIT, resulta de aplicación las siguientes reglas específicas:

a) Gastos por depreciación del activo fijo:

Tratándose del requisito establecido en el segundo párrafo del inciso b)[3] e inciso f)[4] del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada, dentro del ejercicio gravable, en el Libro Diario de Formato Simplificado, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y en su reglamento para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

En estos casos, el contribuyente deberá contar con la documentación detallada que sustente el registro contable, identificando cada activo fijo, su costo, la depreciación deducida en el ejercicio, la depreciación acumulada y el saldo de su valor al cierre del ejercicio.

b) Castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden:

El requisito sobre la provisión al cierre del ejercicio referido en el literal b) del numeral 2) del inciso f) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se cumple si figura en el Libro Diario de Formato Simplificado en forma discriminada de tal manera que pueda identificarse al deudor, el comprobante de pago u operación de la deuda a provisionar y el monto de la provisión.

c) Desmedros de existencias:

Tratándose de los desmedros de existencias, se aplicará el procedimiento previsto en el tercer párrafo del inciso c) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

2 Como reglas generales podemos indicar que correspondería aplicar el criterio del devengo y el principio de causalidad.

3 El segundo párrafo del literal b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta se indica lo siguiente: "La depreciación aceptada tributariamente será aquélla que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la presente tabla para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente".

4 El literal f) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta menciona lo siguiente: "Los deudores tributarios deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en el Registro de Activos Fijos. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia determinará los requisitos, características, contenido, forma y condiciones en que deberá llevarse el citado Registro".

Alternativamente, se podrá deducir el desmedro de las existencias que se destruyan en presencia del contribuyente o de su representante legal, según corresponda, a cuyo acto podrá asistir el fedatario que designe la Administración Tributaria, sujeto al procedimiento que establezca mediante resolución de superintendencia, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (i) la zona geográfica donde se encuentren almacenadas las existencias; (ii) la cantidad, volumen, peso o valor de las existencias; (iii) la naturaleza y condición de las existencias a destruir; y (iv) la actividad del contribuyente.

Nótese que ésta última parte indica un supuesto que no se toma en consideración para la deducción del gasto por desmedros en la determinación de la renta neta de tercera categoría en el Régimen General del Impuesto a la Renta, por lo que constituye una regla específica para el Régimen Mype Tributario creado por el Decreto Legislativo N° 1269. Quedando pendiente aún la reglamentación a través de la emisión de una Resolución de Superintendencia por parte de la SUNAT donde se precise los criterios señalados en el párrafo anterior.

Lo antes indicado pareciera que busca flexibilizar el trámite que se debe seguir para proceder a la deducción del gasto, tratándose del supuesto en el cual exista de por medio desmedro de existencias.

6. ¿Cuál es la tasa del impuesto?

Conforme lo indica el texto del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1269, se precisa que el impuesto a la renta a cargo de los sujetos del RMT se determinará aplicando a la renta neta anual determinada de acuerdo a lo que señale la Ley del Impuesto a la Renta, la escala progresiva acumulativa de acuerdo al siguiente detalle:

RENTA NETA ANUAL	TASAS
Hasta 15 UIT	10%
Más de 15 UIT	29.5%

7. ¿Se deben efectuar pagos a cuenta?

Con respecto a los pagos a cuenta el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1269 indica las siguientes reglas:

7.1. Porcentaje aplicable a los pagos a cuenta

El numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1269° señala que los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales del ejercicio no superen las 300 UIT declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, la cuota que resulte de aplicar el uno por ciento (1.0%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Nótese que en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta la tasa aplicable es de 1.5% y en el Régimen General del Impuesto a la Renta efectuarán pagos a cuenta considerando el coeficiente determinado conforme al artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual no puede ser inferior a 1.5%

Estos sujetos podrán suspender sus pagos a cuenta conforme a lo que disponga el reglamento del presente decreto legislativo.

Concordancia reglamentaria

El artículo 8° del Reglamento del Régimen Mype Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 403-2016-EF, regula el tema de los pagos a cuenta, indicando las siguientes reglas:

Suspensión de los pagos a cuenta

El numeral 8.1 del artículo 8° de la norma reglamentaria citada indica que la suspensión de los pagos a cuenta a que hace referencia el segundo párrafo del numeral 6.1 del Decreto Legislativo, se realizará de acuerdo a lo siguiente:

Los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales no superen las 300 UIT podrán suspender sus pagos a cuenta a partir del mes de agosto siempre que:

a) En el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio no se haya obtenido impuesto calculado; o,

b) La sumatoria de los pagos a cuenta efectivamente realizados y el saldo a favor pendiente de aplicación, de existir, sea mayor o igual al impuesto anual proyectado.

Para efectos de calcular el impuesto anual proyectado, la renta neta imponible obtenida del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se multiplicará por un factor de doce sétimos (12/7) y a este resultado se le aplicarán las tasas del RMT.

A fin de determinar la renta neta imponible para los supuestos de suspensión mencionados en este numeral, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al cierre del ejercicio gravable anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos:

(a) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50º de la Ley del Impuesto a la Renta.

(b) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, deberán presentar la información en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Si los sujetos del Régimen Mype Tributario hubieran suspendido sus pagos a cuenta o los hubieran modificado

El numeral 8.2 del artículo 8° de la norma reglamentaria citada precisa las siguientes reglas a aplicar con respecto a los pagos a cuenta:

a) Hubieran suspendido sus pagos a cuenta conforme al numeral anterior, y sus ingresos netos anuales superen las 300 UIT pero no las 1700 UIT mantendrán la suspensión de los pagos a cuenta.

b) Hubieran suspendido sus pagos a cuenta conforme al numeral anterior e ingresen al Régimen General, reiniciarán sus pagos a cuenta conforme a lo dispuesto en el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta.

c) Hubieran modificado su coeficiente o suspendido sus pagos a cuenta conforme al artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta e ingresen al Régimen General, reiniciarán y/o determinarán sus pagos a cuenta conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

El reinicio y/o determinación de los pagos a cuenta, señalados en los incisos b) y c), se realizará sin perjuicio de la facultad de solicitar la suspensión o modificación del coeficiente de los pagos a cuenta, según el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta.

El numeral 8.3 del artículo 8° de la norma reglamentaria citada menciona que los pagos a cuenta abonados conforme al numeral 6.1 del Decreto Legislativo no serán afectados por el cambio en la determinación de los pagos a cuenta realizada según el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya sea porque sus ingresos netos anuales superen las 300 UIT o porque el sujeto ingrese al Régimen General.

La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 403-2016-EF *indica que para el caso de los Pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2017 y los que correspondan a los meses de enero y febrero de 2018 efectuados por los sujetos del RMT que tengan ingresos netos anuales superiores a 300 UIT*

Para efectos de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría del ejercicio 2017, en el caso de los sujetos del RMT que tengan ingresos netos anuales superiores a las 300 UIT, el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) y, en su caso, en el numeral 2.1 del inciso h) del artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, deberá ser multiplicado por 0,8000.

También deberá ser multiplicado por 0,8000, el coeficiente que se alude en el segundo párrafo del inciso d) del artículo 54º en mención, así como el coeficiente determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior a que se refiere el acápite (ii) y último párrafo del numeral 1.2 del inciso d) del citado artículo 54º.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta disposición, también será de aplicación tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría correspondientes a los meses de enero y febrero del ejercicio 2018.

7.2. ¿Qué sucede si los sujetos del RMT superan el limite de ingresos?

El numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1269 precisa que los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable superen el límite a que se refiere el numeral anterior, declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

Estos sujetos podrán suspender sus pagos a cuenta y/o modificar su coeficiente conforme a lo que establece el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

7.3. Carácter de declaración jurada

El numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1269 indica que la determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada.

8. Acogimiento al régimen MYPE tributario

El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1269 precisa que los sujetos que inicien actividades en el transcurso del ejercicio gravable podrán acogerse al RMT, en tanto no se hayan acogido al Régimen Especial o al Nuevo RUS o afectado al Régimen General y siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3 (señalados en el punto 4 del presente comentario).

El acogimiento al RMT se realizará únicamente con ocasión de la declaración jurada mensual que corresponde al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento.

Concordancia reglamentaria

Conforme lo indica el texto del artículo 4° del Reglamento del Régimen Mype Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 403-2016-EF, para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 del Decreto Legislativo, se entiende que los sujetos inician actividades cuando:

a) Se inscriban por primera vez en el RUC o estando inscritos en el RUC se afecten por primera vez a rentas de tercera categoría.

b) Se hubieran reactivado en el RUC y la baja hubiera ocurrido en un ejercicio gravable anterior, siempre que no hayan generado rentas de tercera categoría en el ejercicio anterior a la reactivación.

9. Cambio del régimen general al régimen MYPE tributario

De acuerdo a lo indicado por el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1269, se precisa que los contribuyentes del Régimen General se afectarán al RMT, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable siguiente a aquel en el que no incurrieron en los supuestos señalados en el artículo 3 ***(desarrollados en el punto 4 del presente comentario).***

Los sujetos del RMT ingresarán al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, de acuerdo a lo que establece el artículo 9.

Concordancia reglamentaria

El artículo 5° *del Reglamento del Régimen* ***Mype Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 403-2016-EF, regula el cambio de régimen considerando los siguientes supuestos:***

El numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento del Régimen Mype Tributario, indica que cuando el Decreto Legislativo señala que el cambio de régimen opera por todo el ejercicio gravable, no se incluye aquellos meses del ejercicio en que el contribuyente estuvo acogido al Nuevo RUS o Régimen Especial.

El numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Régimen Mype Tributario, precisa que aquellos contribuyentes que se hubieran reactivado en el RUC, cuya baja hubiese ocurrido en un ejercicio gravable anterior y hubiesen generado rentas de tercera categoría en el ejercicio anterior a la reactivación, deberán aplicar las reglas sobre cambio de régimen previstas en el artículo 8 del Decreto Legislativo. A tal efecto, se considera para el acogimiento el mes en que se reactiva en el RUC.

9. Cambio del régimen especial al régimen MYPE tributario o viceversa

En aplicación del numeral 8.2 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1269, se precisa que los contribuyentes del Régimen Especial se acogerán al RMT o los sujetos del RMT al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 121° de la Ley del Impuesto a la Renta.

10. Cambio del RUS al régimen MYPE tributario o viceversa

El numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1269 indica que los contribuyentes del Nuevo RUS se acogerán al RMT, o los contribuyentes del RMT al Nuevo RUS de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Nuevo RUS.

11. ¿Cuándo hay obligación de ingresar al régimen general del impuesto a la renta?

De acuerdo a lo indicado por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1269, existe la obligación de ingresar al Régimen General, cuando se presenten los siguientes supuestos:

11.1. Cuando se supera el limite

El numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1269 se indica que los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite establecido en el artículo 1 o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, determinarán el impuesto a la renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

11.2. ¿Qué sucede con los pagos a cuenta ya realizados?

El numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1269 se menciona que los pagos a cuenta realizados, conforme a lo señalado en el artículo 6 *(desarrollado en el punto 7 del presente comentario)*, seguirán manteniendo su condición de pago a cuenta del impuesto a la renta. A partir del mes en que se supere el límite previsto en el artículo 1 o incurra en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3 o, resulte aplicable lo previsto en el primer párrafo del numeral 6.2 del artículo 6, los pagos a cuenta se determinarán conforme al artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

12. ¿Procede la inclusión de oficio al regimen MYPE tributario por parte de la SUNAT?

De conformidad con lo indicado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1269, se regula el procedimiento de inclusión de oficio al RMT por parte de la SUNAT.

En este sentido, se indica que si la SUNAT detecta a sujetos que realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias y que no se encuentren inscritos en el RUC, o que estando inscritos no se encuentren afectos a rentas de tercera categoría debiéndolo estar, o que registren baja de inscripción en dicho registro, procederá de oficio a inscribirlos al RUC o a reactivar el número de registro, según corresponda, y acogerlos en el RMT siempre que:

(i) No corresponda su inclusión al Nuevo RUS, conforme el artículo 6°-A de la Ley del Nuevo RUS[5]; y,

(ii) Se determine que los sujetos no incurren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3; y,

(iii) No superen el límite establecido en el artículo 1.

La inclusión operará a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la detección, inscripción o reactivación de oficio.

En caso no corresponda su inclusión al RMT, la SUNAT deberá afectarlos al Régimen General.

Concordancia reglamentaria

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 403-2016-EF contiene algunas reglas aplicables al proceso de incorporación de oficio al Régimen Mype Tributario.

En este sentido, dicha disposición indica que para la incorporación de oficio al RMT prevista por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1269, la SUNAT considerará los ingresos netos mensuales o ingresos brutos mensuales del ejercicio gravable 2016, de ser el caso, declarados por los sujetos que al 31 de diciembre de 2016 se hayan encontrado en el Régimen General.

Sin embargo, si luego de la presentación de declaración jurada anual del ejercicio gravable 2016, el ingreso neto anual declarado resulta superior a las 1700 UIT, conforme al inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo, dichos sujetos se encontrarán en el Régimen General desde el mes de enero de 2017.

5 ***"Artículo 6°-A.- Inclusión de oficio al Nuevo RUS por parte de la SUNAT***
Si la SUNAT detecta a personas naturales o sucesiones indivisas que:
a) Realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias y, al no encontrarse inscritas en el Registro Único de Contribuyentes o al estar con baja de inscripción en dicho Registro, procede de oficio a inscribirlas o a reactivar el número de su Registro, según corresponda, asimismo; las afectará al Nuevo RUS siempre que:
(i) Se trate de actividades permitidas en dicho Régimen; y,
(ii) Se determine que el sujeto cumple con los requisitos para pertenecer al Nuevo RUS.
La afectación antes señalada operará a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la inscripción o reactivación de oficio.
b) Encontrándose inscritas en el Registro Único de Contribuyentes en un régimen distinto al Nuevo RUS, hubieran realizado actividades generadoras de obligaciones tributarias con anterioridad a su fecha de inscripción, las afectará al Nuevo RUS por el (los) período(s) anteriores a su inscripción siempre que cumplan los requisitos previstos en los acápites (i) y (ii) del inciso anterior".

13. ¿Qué libros y registros contables deben llevar los sujetos del régimen MYPE tributario?

En aplicación del texto del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1269, se indicia que los sujetos del RMT deberán llevar los siguientes libros y registros contables:

a) Con ingresos netos anuales hasta 300 UIT: Registro de Ventas, Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado.

b) Con ingresos netos anuales superiores a 300 UIT están obligados a llevar los libros conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta.

14. ¿Los sujetos del regimen MYPE tributario deben afectarse al ITAN?

De acuerdo a lo indicado por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1269, se precisa que los sujetos del RMT cuyos activos netos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior superen el S/ 1 000 000,00 (un millón y 00/100 soles), se encuentran afectos al Impuesto Temporal a los Activos Netos a que se refiere la Ley N° 28424 y normas modificatorias.

Esta es una diferencia con los sujetos que se encuentran incorporados con el Régimen Especial del Impuesto a la Renta, los cuales no se encuentran dentro de la afectación tributaria del ITAN. Lo mismo sucede con los sujetos del RUS que tampoco tributan el ITAN.

15. Presunciones aplicables

Conforme lo indica el artículo 13° del Decreto Legislativo N°1269, los sujetos que se acojan al Régimen Mype Tributario – RMT, se sujetarán a las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta, que les resulten aplicables.

16. Disposiciones complementarias finales

16.1. Vigencia del decreto legislativo N° 1269

La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1269 indica que esta norma entra en vigencia el 1 de enero de 2017.

16.2. Reglamentación del decreto legislativo N° 1269

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1269 precisa que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, dictará las normas reglamentarias del presente decreto legislativo.

16.3. Exclusiones al régimen MYPE tributario

La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1269 considera que se encuentran excluidos del RMT aquellos contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y norma complementaria y modificatorias; Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y normas modificatorias; la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas; Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y normas modificatorias tales como la Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las Zonas Especiales de Desarrollo, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna; y normas reglamentarias y modificatorias.

17. Disposiciones complementarias transitorias

17.1 Incorporación de oficio al régimen MYPE tributario - RMT

Conforme lo indica la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1269, la SUNAT incorporará

de oficio al RMT, según corresponda, a los sujetos que al 31 de diciembre de 2016 hubieren estado tributando en el Régimen General y cuyos ingresos netos del ejercicio gravable 2016 no superaron las 1700 UIT, salvo que se hayan acogido al Nuevo RUS o Régimen Especial, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable 2017; sin perjuicio que la SUNAT pueda en virtud de su facultad de fiscalización incorporar a estos sujetos en el Régimen General de corresponder.

17.2. Acompañamiento tributario

De acuerdo con lo indicado en la segunda disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1269, se menciona que tratándose de contribuyentes que inicien actividades durante el 2017 y aquellos que provengan del Nuevo RUS, durante el ejercicio gravable 2017, la SUNAT no aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 175°, el numeral 1 del artículo 176° y el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario respecto de las obligaciones relativas a su acogimiento al RMT, siempre que los sujetos cumplan con subsanar la infracción, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.

Lo señalado en la presente disposición no exime del pago de las obligaciones tributarias.

18. Disposiciones complementarias modificatorias

18.1 Modificación del primer y segundo párrafo del artículo 65° de la ley del impuesto a la renta

La Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269 indica lo siguiente:

Modifíquese el primer y segundo párrafos del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"Artículo 65°.- Los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 300 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y el Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia.

Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 300 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

(…)."

18.2 Modificación de los acápites (IV) y (X) del inciso b) del artículo 118°, del encabezado del inciso b) y último párrafo del artículo 119°, y los artículos 121° y 122° de la ley del impuesto a la renta

La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1269, indica lo siguiente:

Modifíquese los acápites (iv) y (x) del inciso b) del artículo 118°, el encabezado del inciso b) y último párrafo del artículo 119°, y los artículos 121° y 122° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"Artículo 118°.- Sujetos no comprendidos

(…)

b) (…)

(iv) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; los intermediarios y/o auxiliares de seguros.

(…)

(x) Realicen las siguientes actividades, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU Revisión 4 aplicable en el Perú según las normas correspondientes:

(x.1) Actividades de médicos y odontólogos.

(x.2) Actividades veterinarias.

(x.3) Actividades jurídicas.

(x.4) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, consultoría fiscal.

(x.5) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica.

(x.6) Programación informática, consultoría de informática y actividades conexas; actividades de servicios de información; edición de programas de informática y de software en línea y reparación de ordenadores y equipo periféricos.

(x.7) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

(…)."

"Artículo 119°.- Acogimiento

(…)

b) Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o Régimen MYPE Tributario o del Nuevo Régimen Único Simplificado:

(…)

El acogimiento al Régimen Especial tendrá carácter permanente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen MYPE Tributario o ingrese al Régimen General; o se encuentre obligado a incluirse en el Régimen MYPE Tributario o en el Régimen General, de conformidad con lo previsto en el artículo 122."

"Artículo 121°.- Cambio de Régimen

Los contribuyentes acogidos al Régimen Especial podrán acogerse al Régimen MYPE Tributario o ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda.

Los contribuyentes del Régimen General o Régimen MYPE Tributario podrán optar por acogerse al Régimen Especial en enero según el inciso b) del primer párrafo del artículo 119. En dicho caso:

a) Aplicarán contra sus pagos mensuales los saldos a favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88º de la Ley.

b) Perderán el derecho al arrastre de las pérdidas tributarias a que se refiere el Artículo 50º de la Ley."

"Artículo 122°.- Obligación de ingresar al Régimen MYPE Tributario o al Régimen General

Si en un determinado mes, los contribuyentes acogidos al Régimen Especial incurren en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 118, se acogerán al Régimen MYPE Tributario o ingresarán al Régimen General a partir de dicho mes, según corresponda.

En este caso, los pagos efectuados según lo dispuesto por el Régimen Especial tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen MYPE Tributario o el Régimen General a partir de su ingreso en este."

Tercera. Incorporación del literal (xi) al inciso b) del artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta

Incorpórese el literal (xi) al inciso b) del artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta, por el siguiente texto:

"Artículo 118°.- Sujetos no comprendidos

(…)

b) (…)

(…)

(xi). Obtengan rentas de fuente extranjera.

(…)."

19. Disposición complementaria modificatoria de la norma reglamentaria

La Única Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 403-2016-EF efectúa una modificación a los artículo 78° y 84° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme se detalla a continuación:

Sustitúyase los artículos 78º y 84º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 78º.- ACOGIMIENTO

78.1 Tratándose de contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio y que dentro de dicho ejercicio hubieran estado acogidos a otro régimen, podrán optar por acogerse al Régimen Especial según lo previsto en el inciso b) del primer párrafo del artículo 119º y el artículo 121º de la Ley.

78.2 Tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen General o Régimen MYPE Tributario:

a) Que al mes de enero se encuentren con suspensión de actividades, el acogimiento será con la declaración y pago de la cuota correspondiente al mes de reinicio de actividades siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento.

b) Que hubieran solicitado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes o cuya inscripción hubiera sido dada de baja de oficio por la SUNAT y que opten por acogerse al Régimen Especial, efectuarán el acogimiento únicamente con la declaración y pago de la cuota que corresponda al período de reactivación en el referido registro, y siempre que se efectúe dentro de la fecha de su vencimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 120º de la Ley.

Si la reactivación se realiza en el mismo ejercicio en el que se efectuó la baja de inscripción en el registro, el acogimiento al Régimen Especial deberá efectuarse en el mes de enero de acuerdo a lo señalado en el artículo 121º de la Ley.

78.3 En el caso de los sujetos que provengan del Nuevo Régimen Único Simplificado, el acogimiento al Régimen MYPE Tributario se realizará conforme a las normas del Nuevo Régimen Único Simplificado. "

"Artículo 84º.- INGRESO AL RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO O AL REGIMEN GENERAL

84.1 Los contribuyentes del Régimen Especial que ingresen al Régimen MYPE Tributario efectuarán sus pagos a cuenta conforme al artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 1269; en caso le correspondiera calcular sus pagos a cuenta conforme al numeral 6.2 del artículo 6º del referido Decreto Legislativo, deberá observar lo señalado en el numeral 84.2 de este artículo.

84.2 Los contribuyentes del Régimen Especial que ingresen al Régimen General en el curso o inicio del ejercicio gravable, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo con lo siguiente:

a) Aquellos que en el ejercicio gravable anterior hubieran determinado su Impuesto de acuerdo con el Régimen General y no hubieran obtenido renta imponible en dicho ejercicio, efectuarán sus pagos a cuenta de conformidad con el inciso b) del artículo 85º de la Ley.

En caso que hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior, efectuarán los pagos a cuenta de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 85º de la Ley.

b) Los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior no hubieran tenido actividades o hubieran estado acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen Especial, efectuarán sus pagos a cuenta de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 85º de la Ley."

20. Disposición complementaria derogatoria de la norma reglamentaria

La única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 403-2016-EF efectúa la derogatoria del artículo 81º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta[6].

21. Valor de los activos fijos

El texto del artículo 7° del Reglamento Mype Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 403-2016-EF, considera algunas reglas a tomar en cuenta para determinar el valor de los activos fijos. En este sentido se precisa que tratándose de contribuyentes que provengan del Régimen Especial o del Nuevo RUS, el valor de los activos fijos se calculará de la siguiente manera:

a) Se tomará en cuenta el costo de adquisición, producción o construcción, a que se refiere el artículo 20º de la Ley del Impuesto a la Renta.

b) Al costo señalado en el inciso a) se le aplicará el porcentaje anual máximo de depreciación previsto en la Ley del Impuesto a la Renta y en su reglamento, según el tipo de bien del que se trate, por los ejercicios y/o meses comprendidos entre su adquisición y el mes anterior al ingreso al RMT.

c) El resultado de deducir el monto calculado en el inciso b) del costo a que se refiere el inciso a) será el valor del activo fijo susceptible de activación.

A tal efecto, el contribuyente deberá contar con la documentación sustentatoria que otorgue certeza del valor y de la fecha de adquisición, producción o construcción.

Estos activos fijos se deben depreciar por el tiempo restante luego del cálculo previsto en el inciso b)

22. Aplicación supletoria del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

El artículo 2° del Reglamento Mype Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 403-2016-EF, indica que resultan aplicables las disposiciones del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en lo no previsto en el presente decreto supremo, en tanto no se le opongan.

6 *El artículo 81° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta indicaba lo siguiente: "Los contribuyentes del Régimen General que se acojan al presente Régimen aplicarán contra sus pagos mensuales los saldos a favor a que se refiere el inciso c) del Artículo 88º de la Ley.*
Dichos contribuyentes perderán el derecho al arrastre de las pérdidas tributarias a que se refiere el Artículo 50º de la Ley".

Decreto Legislativo Nº 1312 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta respecto de operaciones entre partes vinculadas.

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Abog. Liz Vanessa Luque Livón

1. Modificación del Método del precio comparable no controlado (primer método)

El decreto en análisis modifica el numeral 1 del inciso e) y el inciso g) del artículo 32°-A de la LIR (que regula el Método del precio comparable no controlado) a efectos de:

- Simplificar la determinación del valor de mercado en operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino, incluyendo los de instrumentos financieros derivados, o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de dichos mercados. En esos casos, este valor se determinará sobre la base de dichos valores de cotización. Antes de la modificación, se reglaban dos alternativas dependiendo de si se traban de "comodities" o de bienes agrarios, hidrocarburos, entre otros.
- A estos efectos, se debe considerar como fecha del valor de cotización la del término del embarque de bienes exportados o del desembarque de bienes importados. Hasta antes de la modificación, existían cuatro alternativas para determinar este valor.
- Se debe precisar que será el reglamento de la LIR (y no un Decreto Supremo, como hacía referencia la anterior legislación), el que señale la relación de bienes que se encontrarán comprendidos dentro de este procedimiento.
- Respecto de estos bienes, será el método de valoración más apropiado.

2. Declaraciones juradas y otras obligaciones formales

También se modifica el inciso g) del artículo 32°A de la LIR, vinculada a las Declaraciones Juradas y otras obligaciones formales que deben cumplirse respecto de operaciones entre partes vinculadas y/o que se realicen desde, hacía o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Los cambios fundamentales se pueden resumir en el siguiente cuadro:

Hasta el 31.12.2016	Desde el 01.01.2017
Los contribuyentes sujetos al ámbito de Precios de Transferencia debían presentar una declaración jurada anual informativa de las transacciones que realicen con sus partes vinculadas o con sujetos que residentes en territorios o países de baja o nula imposición.	Contribuyentes cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable superen las 2 300 UIT deben presentar anualmente la declaración jurada informativa Reporte Local, respecto de las transacciones que generen rentas gravadas y/o costos o gastos deducibles para la determinación del impuesto.
	Los contribuyentes que formen parte de un grupo cuyos ingresos devengados en el ejercicio gravable superen las 20 000 UIT deben presentar anualmente, de acuerdo a lo que señale el reglamento, la declaración jurada informativa Reporte Maestro
	Los contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional deben presentar anualmente, de acuerdo a lo que señale el reglamento, la declaración jurada informativa Reporte País por País.

La norma en comentario también trae como novedad que la documentación e información que respalde las declaraciones juradas informativas antes descritas, según corresponda, deba ser conservada por los contribuyentes, debidamente traducida al idioma castellano, si fuera el caso, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción, el que fuera mayor, de conformidad con el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario.

3. Aplicación de otros métodos

A efectos de determinar el valor de las transacciones entre partes vinculadas, el Decreto incluye la posibilidad que se apliquen otros métodos no regulados expresamente, cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de estos métodos.

4. Normas aplicables para la deducción de Servicios

Asimismo, se ha regulado un tratamiento específico para acreditar los servicios (artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1312). Así, se ha señalado que tratándose de servicios sujetos al ámbito de aplicación de Precios de Transferencia, el contribuyente debe cumplir el test de beneficio y proporcionar la documentación e información solicitada, como condiciones necesarias para la deducción del costo o gasto.

Para estos efectos, se entiende que se cumple el test de beneficio cuando el servicio prestado proporciona valor económico o comercial para el destinatario del servicio, mejorando o manteniendo su posición comercial, lo que ocurre si partes independientes hubieran satisfecho la necesidad del servicio, ejecutándolo por sí mismas o a través de un tercero.

5. Cronograma para la presentación de las declaraciones juradas

Finalmente, la segunda disposición complementaria final del decreto analizado establece el ejercicio desde el cual deben presentarse las declaraciones juradas definidas en el punto 3 anterior, señalando que:

- La presentación de la declaración jurada informativa Reporte Local será exigible a partir del año 2017,
- La presentación de las declaraciones juradas informativas Reporte Maestro y Reporte País por País será exigible a partir del año 2018.

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26702-Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

Decreto Legislativo N° 1313º

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Jenny Peña Castillo

Este Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 26702-Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros-a fin de perfeccionar el marco normativo referido al secreto bancario y reserva tributaria para combatir la evasión y elusión tributaria y facilitar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos internacionales, respetando los derechos, principios y procedimientos previstos en la Constitución Política del Perú.

La modificación es la siguiente:

Articulado vigente a partir del 01.01.2017	Articulado vigente hasta el 31.12.2016
Artículo 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142, 143 y **143-A**. (...)".	**Artículo 140.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN** Está prohibido a las empresas del sistema financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones pasivas con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos 142 y 143. (...)
Artículo 143.- DEL SECRETO BANCARIO El Secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por: 1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud. **La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 10 del artículo 62 del Código Tributario, mediante escrito motivado puede solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario en cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina (CA) o en el ejercicio de sus funciones.** **En estos casos, el Juez debe resolver dicha solicitud en el plazo de cuarentaiocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud.**	**Artículo 143.- LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO.** El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por: 1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud. (...)".
Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la SUNAT, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez. **La información obtenida por la SUNAT solo puede ser utilizada para el cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la CA o en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será sancionado por las autoridades competentes como falta grave administrativa.** (...)".	

El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1313 ha incorporado el siguiente artículo a la Ley N° 26702:

Artículo 143-A.- Información financiera suministrada a la SUNAT

Las empresas del sistema financiero, suministran a la SUNAT, información sobre operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, tratándose del cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o Decisiones de la Comisión de la CA.

La información mencionada en el párrafo anterior, será establecida por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El uso no autorizado o ilegal de la información constituye falta grave administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

La obligación de la confidencialidad de las personas con vínculo laboral o de otra naturaleza contractual con la SUNAT no se extingue al concluir dicho vínculo.

La SUNAT requerirá la información directamente a las empresas del sistema financiero.

En ningún caso la información requerida detalla movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes ni excede lo dispuesto en el presente artículo; de ser así, la información debe ser requerida por el juez a solicitud motivada de la SUNAT de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 143 de la presente ley.

Decreto Legislativo N° 1270 que modifica el texto del Nuevo Régimen Único Simplificado

(Publicado el 20-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Gabriela del Pilar Ramos Romero

1. Introducción:

A raíz de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo para legislar en materia de reactivación económica, se han emitido una serie de medidas tributaria para incentivar la formalización empresarial, así como dinamizar las actividades de las MYPES, otorgando para ello un nuevo Régimen Tributario[1], lo que a su vez implica la necesaria reformulación del Nuevo Régimen Único Simplificado (en adelante NRUS) vigente desde el 2004[2], el que a lo largo de sus 12 años en el sistema legal, no ha representado el esquema de formalización y simplificación que necesitamos como país; toda vez que, tributar sobre los ingresos o sobre las adquisiciones, sin considerar la real utilidad o ganancia de determinada actividad en el mercado, si bien podría dar visos de simplicidad, no ayuda a formalizar la cadena de producción y comercialización, generando que la informalidad tenga un mejor caldo de cultivo que le permita machar campante en nuestra economía, situación que se ha identificado como el principal problema que nos impide a despegar como país o de cumplir los compromisos que hemos asumido para ser miembro pleno de la Organización para el Desarrollo Económico (OCDE), objetivo al bicentenario de nuestra independencia.

En este escenario es que el legislador advierte la necesidad de rediseñar el NRUS con el objetivo convertirlo en el régimen que se aplique solo a un grupo de microempresas (negocios unipersonales con ingresos o adquisiciones no mayores a S/ 8,000), corrigiendo algunas distorsiones que nacieron con dicho régimen o que fueron incorporándose a él por motivaciones no técnicas, como fue la introducida mediante el artículo 21° de Ley N.° 30056[3], permitiéndose que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada también pueda ser sujeto del NRUS.

2. Sujetos comprendidos:

A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1270 los sujetos comprendidos en el NRUS serán únicamente las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales y las personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban rentas de cuarta categoría únicamente por actividades de oficios, excluyéndose así a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - EIRL, la cual podrá optar por acogerse al Régimen Especial del Impuesto a la Renta - RER, al RMT o al Régimen General del Impuesto a la Renta.

3. Sujetos no comprendidos

Respecto a los sujetos no comprendidos en el NRUS, el límite establecido para los ingresos brutos como para las adquisiciones ha disminuido de S/. 360,000.00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Soles) a S/ 96,000.00 (noventa y seis mil y 00/100 Soles).

Además, dentro de los sujetos no comprendidos se encuentran aquellos que efectúen y/o tramiten cualquier régimen, operación o destino aduanero; excepto se trate de contribuyentes: i) Cuyo domicilio fiscal se encuentre en zona de frontera, que realicen importaciones para el consumo que no excedan de US$ 500 (quinientos y 00/100 dólares americanos) por mes, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento; y/o, ii) Que efectúen exportaciones de mercancías a través de los destinos aduaneros especiales o de excepción específicamente aquellos que deriven del tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal se rige por el Convenio Postal Universal y la legislación nacional vigente; así como el ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida, también denominados ***"courier";*** se rige por su Reglamento[4].

Asimismo, se ha excluido no solo a los intermediarios de seguros conocidos como corredores de seguros y reaseguros; si no también a los auxiliares de seguros definidos estos como los ajustadores de siniestros y/o peritos de seguros. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el artículo primero del Decreto Legislativo N.° 1052, publicado el 27 junio 2008, se incluye en el epígrafe y primer párrafo del artículo 335° de la Ley N.° 26072, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la mención y definición de auxiliares de seguro, debiendo realizar el ajuste respectivo en la norma del NRUS a efectos de ser coherentes con la exclusión a todos los intermediarios de seguros.

4. Categorías del Nuevo Régimen Único Simplificado

Con el Decreto Legislativo bajo comentario se han reducido las categorías aprobadas para el NRUS aprobándose sólo dos categorías para este régimen, de acuerdo a lo siguiente:

	PARÁMETROS	
Categorías	**Total ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/.)**	**Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/)**
1	5,000	5,000
2	8,000	8,000

De acuerdo a lo anterior, las categorías 3, 4 y 5, con ingresos a adquisiciones de hasta S/ 13,000.00, S/ 20,000.00 y S/ 30,000.00 respectivamente, se han derogado, debiendo dichos sujetos seguir con las reglas previstas en el acápite 6 del presente informe.

5. Cuota Mensual

Los sujetos del presente Régimen abonarán una cuota mensual cuyo importe se determinará aplicando la siguiente Tabla:

CATEGORÍAS	CUOTA MENSUAL
	(S/)
1	20
2	50

Siendo así, las categorías 3, 4 y 5 cuyas cuotas mensuales ascendían a S/ 200.00, S/ 400.00 y S/ 600.00 respectivamente, han quedados derogadas de nuestro sistema legal.

1 *Incorporado mediante el Decreto Legislativo N.° 1269, que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta - RMT, publicado el 20 de diciembre de 2016.*

2 *A través del Decreto Legislativo N.° 937, publicado el 14 de noviembre de 2003.*

3 *Publicada el 02 de julio de 2013.*

4 *Inciso b) y c) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas.*

6. Inclusión en el RMT, RER o en el Régimen General

Los sujetos acogidos al NRUS que a partir del periodo enero de 2017, incurran en alguno de los supuestos mencionados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 937, modificado en este extremo por norma aquí comentada, relativo al nivel de ingresos o adquisiciones, número de establecimientos o unidades de explotación, valor de activos, así como las actividades económicas restringidas, respectivamente; deberán optar por ingresar al RMT, RER o al Régimen General a partir de dicho mes. En caso que los sujetos no opten por acogerse a alguno de los mencionados regímenes, se considerarán afectos al Régimen General a partir del mes en que incurren en los mencionados supuestos. En dichos casos, las cuotas pagadas en el Nuevo RUS tendrán carácter cancelatorio.

7. Presunciones aplicables a los sujetos del NRUS

El inciso a) del numeral 18.2 del artículo 18° del Decreto Legislativo N.° 937 modificado por el presente, señal que la SUNAT presumirá la existencia de ventas o ingresos por servicios omitidos por todo el ejercicio gravable, cuando detecte a través de información obtenida de terceros, que las adquisiciones de bienes y/o servicios, exceden en 50% los S/ 96,000.00 (noventa y seis mil y 00/100 Soles) siempre que adicionalmente el deudor tributario se encuentre en la situación de no habido para efectos tributarios o no presente y/o exhiba lo requerido por la Administración Tributaria en los plazos establecidos.

A su vez, el literal ii) del inciso c) del numeral 18.3 del artículo 18°, ha sido reformado, a efectos de señalar que el nuevo importe de ingresos brutos acumulados es superior al límite máximo de ingresos brutos anuales permitido para el presente Régimen, el sujeto quedará incluido en el Régimen General o en el RMT, según lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12, a partir del mes en el cual superó el referido límite máximo de ingresos brutos. Tal como se aprecia, la presunción genera la imposibilidad de incorporarse al RER, limitación que se mantiene en la reforma, al precisar la inclusión al RMT o al Régimen General, conservando la señalada exclusión al RER.

8. Comprobantes de pago que deben emitir los sujetos del Nuevo RUS

Los sujetos del NRUS solo deberán emitir y entregar por las operaciones comprendidas en dicho régimen, comprobantes de pago que no permitan ejercer el derecho al crédito fiscal ni ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, u otros documentos que expresamente les autorice el Reglamento de Comprobantes de pago aprobado por SUNAT. Adviértase que la modificación efectuada, es a efectos de utilizar una denominación genérica a los comprobantes de pago que no discrimen el IGV, con el objeto de sostener futuras reformas sobre comprobantes de pago, que eventualmente retiren las denominaciones boletas de ventas o ticktes, modificatorias que han sido comentadas en la víspera como nuevas medidas del gobierno de turno, las que no obstante no han sido publicadas a la fecha.

En tal sentido, están prohibidos de emitir y/o entregar, por las operaciones comprendidas en el presente Régimen, comprobantes de pago que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la SUNAT. La emisión de cualquiera de dichos comprobantes de pago determinará la inclusión inmediata del sujeto en el Régimen MYPE Tributario o Régimen General, según corresponda. Asimismo, estos comprobantes de pago no se admitirán para efecto de determinar el crédito fiscal del IGV ni como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta por parte de los sujetos del Régimen General o del Régimen MYPE Tributario que los obtuvieron**.**

9. Retenciones y Percepciones

Se ha modificado la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N.° 937, para incluir en el epígrafe de dicha norma al sistema de Retenciones del IGV, considerando que originalmente solo se hacía mención al Régimen de Percepciones; con el objeto de señalar que tratándose de los sujetos del Régimen General, del RER o del RMT que opten por acogerse al NRUS, y que al 31 de diciembre del año anterior al que se efectúa su acogimiento al NRUS, mantengan saldo pendiente de aplicación por retenciones y/o percepciones del IGV, deberán solicitar su devolución, resultando aplicable a este caso lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N.° 28053[5]. Tratándose de los sujetos del NRUS que opten por acogerse al RER o al Régimen General o al RMT, deberán deducir las percepciones del IGV que no hayan sido materia de solicitud de devolución, del impuesto a pagar por IGV, a partir del primer período tributario en que se encuentren incluidos en el Régimen General, en el RER o en el RMT, según corresponda; o, de ser el caso, solicitarán su devolución luego de transcurrido el plazo establecido por la SUNAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley del IGV e ISC.

5 Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicada el 08 de agosto de 2003.

Decreto Supremo N.° 402-2016-EF, modifican normas reglamentarias del Nuevo Régimen Único Simplificado.

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Gabriela del Pilar Ramos Romero

1. Introducción:

Tomando en cuenta las adecuaciones al Decreto Legislativo 937[1], norma que crea el Nuevo Régimen Único Simplificado (en adelante NRUS), efectuadas a través del Decreto Legislativo N.° 1270[2] comentado en el presente Boletín Especial, respecto al Régimen MYPE Tributario (en adelante, RMT); se hizo necesario que el Ministerio de Economía y Finanzas, con la opinión técnica de la SUNAT, dicte las normas necesarias para ajustar el Reglamento del NRUS, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 097-2004-EF[3] y normas modificatorias.

En estricto, el Decreto Supremo bajo comentario, en relación al Reglamento del NRUS, modifica el:

- Último párrafo del numeral 2.1 del artículo 2°, sobre las personas naturales no profesionales y sociedades conyugales;

1 Publicada el 14 de noviembre de 2003.

2 Decreto Legislativo que modifica el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y Código Tributario, publicado el 20 de diciembre de 2016.

3 Publicado el 21 de julio de 2004.

- Epígrafe y el acápite (i) del inciso a. del numeral 3.1 del artículo 3°, personas no comprendidas;
- Epígrafe e inciso b) del numeral 5.3 del artículo 5°, en relación al acogimiento al NRUS;
- Numeral 6.2 del artículo 6°, de la aplicación de parámetros y la categorización;
- Numeral 10.1 y del epígrafe del artículo 10°, sobre la inclusión en el RMT, Régimen Especial del Impuesto a la Renta (en adelante RER) o en el Régimen General; y,
- Primer párrafo del inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14°, en relación a las obligaciones del contribuyente acogidos al NRUS.

Asimismo, se han incorporado al Reglamento del NRUS:

- El inciso f) del artículo 1°, a efectos de definir el RMT.
- El artículo 10°-A, mediante el que se regulan las condiciones para el cambio del Régimen General o RMT o RER al NRUS.

2. De las personas naturales no profesionales y sociedades conyugales:

El texto original del Reglamento del NRUS refiere que las personas naturales no profesionales que se hubieran acogido al NRUS y que empiecen a percibir ingresos por alguna actividad profesional, deben ingresar al Régimen General. Con la modificación vigente a partir del 01 de enero de 2017, la norma señala que dichas personas acogidas al NRUS, pueden optar por acogerse al RMT, en tanto cumplan con las condiciones señaladas en las normas que regulan dicho régimen[4], y solo si no toman dicha opción, deberán ingresar al Régimen General. Cabe precisar que el aspecto temporal de la regla bajo comentario, se ha conservado, esto es, la obligación de cambiar de Régimen, al RMT o al Régimen general es a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquél en que percibieron los citados ingresos profesionales, con la advertencia adicional que dichas personas naturales NO pueden reingresar al NRUS.

3. Personas no comprendidas

Sobre el epígrafe del inciso a. del numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del NRUS, reformado en este extremo mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 167-2007-EF[5], la actual modificación actualiza la referencia a los regímenes en los que podría estar el contribuyente que opta por acogerse al NRUS, incluyendo al RMT, para señalar en el acápite i) que el limite mensual de ingresos brutos y de adquisiciones (S/ 8,000.00) será aplicable a partir del período que corresponda a su acogimiento al NRUS, que en aplicación del numeral 13.2 del artículo 13° del Decreto Legislativo del NRUS, es al periodo enero del ejercicio siguiente, siempre que la declaración pago de dicho periodo se presente en el plazo, salvo que el contribuyente para enero del ejercicio siguiente se encuentre en suspensión temporal de actividades, en cuyo caso, el acogimiento -y por tanto el límite mensual- será con la declaración y pago de la cuota correspondiente al mes de reinicio de actividades.

4. Acogimiento:

También para incluir en el epígrafe del numeral 5.3 del artículo 5° del Reglamento del NRUS, modificado en este extremo por el artículo 4° de Decreto Supremo N° 167-2007-EF, la referencia al RMT respecto de los regímenes en los que puede estar el contribuyente que opte por acogerse al NRUS, además del Régimen General y del RER.

Además, se incorpora el tercer párrafo del inciso b) del señalado numeral 5.3 para precisar que en el supuesto de contribuyentes que hubieran solicitado de baja de inscripción en el RUC o cuya inscripción hubiera sido dada de baja de oficio por la SUNAT (que hubieran estado en el RMT, RER o Régimen General) y que opten por acogerse al Nuevo RUS, en tanto la reactivación se realiza en el mismo ejercicio en el que se efectuó la baja de inscripción en el RUC, este acogimiento deberá efectuarse recién en el periodo enero del ejercicio siguiente, tal como se establece en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Legislativo del NRUS.

5. De la aplicación de parámetros y la categorización:

Con la modificación al numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del NRUS, solo se corrige una imprecisión incorpora en dicha norma por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 167-2007-EF, el que refería que la ubicación en la categoría del NRUS se realizaba con el "pago" de la primera cuota, cuando lo técnico es señalar "declaración – pago", que es la naturaleza del formulario virtual 1611, que es el medio a través del cual se cumple con la obligación mensual del NRUS, reconociendo que dicho formulario es declarativo del periodo, los ingresos y/o adquisiciones, así como de la aplicación de las percepciones, no solo una boleta de "pago" como proponía la redacción del señalado numeral 6.2.

Cabe indicar, que el acogimiento a la categoría especial del NRUS, sigue efectuándose mediante la presentación del formulario aprobado por SUNAT, esto es, a través del Formulario 2010.

6. Inclusión en el RMT, RER o en el Régimen General

El epígrafe del artículo 10° del Reglamento del NRUS, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 167-2007-EF, decía: "Inclusión en el Régimen General". A través del Decreto Supremo bajo comentario, se ha adaptado para hacer referencia a los otros dos regímenes: RMT y RER.

De otro lado, se ha modificado el numeral 10.1 con el objeto de flexibilizar la consecuencia de incurrir en las causales de exclusión del NRUS. La norma modificada señalaba que los sujetos que superaban los montos o límites mensuales, montos de activos fijos, número de establecimientos o unidades de explotación comercial, o realizaban actividades restringidas; debían acogerse al Régimen General. Mediante la actual reforma, se le da la oportunidad a que dichos sujetos del NRUS puedan migrar al RER o al RMT y solo de no hacerlo, se entenderán acogidos al Régimen General.

No obstante, se mantiene el aspecto temporal de la medida, es decir, que dicha migración se deba realizar en el mismo mes o periodo en que se ha incurrido en alguna de las causales de exclusión.

7. Obligaciones del contribuyente

El inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14° del Reglamento del NRUS, precisaba que las boletas de venta y/o tickets o cintas de máquinas registradoras que emitan y entreguen los sujetos del NRUS deben ser archivados. No obstante, con el objeto de sostener futuras reformas sobre comprobantes de pago, que eventualmente retiren las denominaciones boletas de ventas o ticktes, es que el Decreto Supremo bajo comentario señala que los comprobantes de pago a que hace referencia el numeral 16.1 del Decreto Legislativo, esto es, comprobantes de pago que no permitan ejercer el derecho al crédito fiscal ni ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios, u otros documentos que expresamente les autorice el Reglamento de Comprobantes de pago; deben ser archivado.

Sobre el particular, las condiciones sobre el archivo de los documentos señalados en el párrafo anterior, no han variado, la

4 Decreto Legislativo N.° 1269, publicado el 20 de diciembre de 2016, y el Decreto Supremo N.° 403-2016-EF, publicado el 31 de diciembre de 2016.

5 Publicado el 30 de octubre de 2007.

norma sigue refiriendo que debe realizarse por separado, por cada tipo de comprobante de pago y en forma cronológica, correspondientes a los períodos no prescritos.

8. Cambio del Régimen General o RMT o RER al NRUS

Tal como se señaló en el acápite 1 del presente comentario, el Decreto Supremo ha incorporado el artículo 10°-A, sobre el cambio de los otros regímenes al NRUS, norma que establece que los contribuyentes del Régimen General, RMT o RER solo podrán acogerse al Nuevo RUS con ocasión de la declaración y pago correspondiente al período enero de cada ejercicio gravable y, siempre que se efectúen hasta la fecha de vencimiento, de acuerdo a las categorías previstas en el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo del NRUS; salvo los casos previstos en el numeral 5.3 del artículo 5°, referidos a:

a) Contribuyentes que hubieran comunicado suspensión de actividades, en cuyo caso se les permite el acogimiento al NRUS dentro del mismo ejercicio en el que estuvieron en el RER, RMT o Régimen General;
b) Contribuyentes con bajo de RUC, de oficio o a solicitud de parte, supuesto en el cual deben esperar hasta el periodo enero del ejercicio siguiente para realizar el acogimiento al NRUS y,
c) Los contribuyentes que opten por la categoría especial del NRUS se podrán acoger a éste en el periodo en que presenten el formulario 2010 y cumplan también con los demás requisitos señalados por el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo del NRUS[6].

6 Podrán ubicarse en una categoría denominada "Categoría Especial", siempre que el total de sus ingresos brutos y de sus adquisiciones anuales no exceda, cada uno, de S/ 60,000.00:
a) Sujetos que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercados de abastos.
b) Sujetos dedicados exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.
Los contribuyentes ubicados en la "Categoría Especial" deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa a fin de señalar sus 5 (cinco) principales proveedores, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Decreto Legislativo N° 1259 que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas.

(Publicado el 20-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Jorge Raúl Flores Gallegos

Comentarios:

1. Introducción

Mediante el Decreto Legislativo N.° 1259, publicado el 8 de diciembre último, el Poder Ejecutivo establece un conjunto de modificaciones legislativas a fin de perfeccionar la regulación así comootros aspectos referentes a la cobertura y acceso a los regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas (IGV, en adelante)el cual apuntan a promover y agilizar la inversión en el país. Además de regular para las MIPYME un régimen similar.

Como bien conocemos, nuestro sistema tributario admite regímenes especiales, que establecen excepciones a la regla general por diversas razones, sobre todo establecer políticas de incentivos a la inversión privada o en todo caso para impulsar determinados sectores económicos.

Veamos cada uno de las modificaciones de estos regímenes especiales sobre la devolución del IGV que el legislador trata de armonizarlos con el ordenamiento legal tributario vigente.

2. ¿Cuáles son los regímenes especiales de devolución del IGV que se modifican por el Decreto Legislativo N.° 1259?

De acuerdo al artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 1259 establece como objetivo perfeccionar los regímenes especiales de devolución del IGV siguientes:

- Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 973[1].
- Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada, aprobado por la Ley N.° 28754[2].
- Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV para Promover la Adquisición de Bienes de Capital, regulado en el Capítulo II de la Ley N.° 30296[3].

3. Principales modificaciones del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV

De acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1259, se realizan las siguientes modificaciones al Decreto Legislativo N.° 973 que regula el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV en los siguientesartículos:

3.1. "Adquisiciones comunes" destinadas a operaciones de exportación

Las modificaciones de los literales c) e i) del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 973 consisten básicamente en una ampliación de la definición del "Adquisiciones comunes" y una actualización de la nomenclatura de SUNAT respectivamente.

Para los efectos del Régimen Especial de Recuperación Anticipado del IGV en el c) del referido régimen se establece:

> *"c) Adquisiciones comunes: A las adquisiciones y/o importaciones de bienes, servicios o contratos de construcción, destinadas conjuntamente a la realización de operaciones gravadas y/o de exportación y no gravadas con el IGV."*

En este caso, la modificación consiste en una mención expresa a las **operaciones de exportación** como destino de las adquisiciones comunes que han sido gravado con el IGV para ser objeto de devolución de este régimen especial.

Una de las posibles razones es que no se identifica claramente en qué conjunto se encuentra las **operaciones de exportación**ya que de acuerdo al artículo 33 del TUO de la Ley de IGV e ISC[4] (Ley de IGV, en adelante) se establece como una operación no

1 El Decreto Legislativo N.° 973 fue publicado el 10.03.2007.
2 Ley N.° 28754 fue publicada el 06.06.2006.
3 Ley N.° 30296 fue publicada el 31.12.2014.
4 Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.04.1999.

afectaal IGV, no obstante para el efecto de la prorrata del artículo 23° de la Ley de IGV y de su reglamento, para los efectos de determinar la aplicación del crédito fiscal dichas las exportacionesse encuentra en el conjunto de las operaciones gravadas con el IGV como lo observamos en el PDT 621 la cual se entiende que se aplicaría una tasa 0%.

Por ello, creemos que la mención expresa es pertinente ya que en el fondo, las exportaciones son en realidad actos de consumo que se gravan en el país de destino.

Así, secomprende que los conjuntos de operaciones gravadas y no gravadas del IGV se establecen principalmente en el ámbito de las operaciones internas, es decir dentro del territorio peruano.

En ese sentido,las exportaciones están en un lugar particular (No Afectos al IGV en el Perú, pero afectos a la imposición al consumo en el país de destino), por ello, el IGV por las adquisiciones comunes es válido solicitar su devolución cuando se produce el saldo a favor del exportador de acuerdo al artículo 34 de la Ley de IGV.

Podemos visualizar el ámbito que comprende la concepción de "adquisiciones comunes" en el siguiente cuadro:

"Adquisiciones comunes"			
Operaciones gravadas con el IGV y/o de exportación		**Operaciones no gravadas con el IGV**	
Operaciones afectas al IGV	Operaciones de exportación, la cual está afecta al impuesto al consumo en el país de destino.	Operaciones inafectas al IGV por expresa mención de la Ley así como las que están fuera del ámbito de aplicación del IGV.7	Operaciones exoneradas del IGV por expresa mención de la Ley.

La importancia de esta modificación a la norma tributaria, está en el sentido que para los efectos de la devolución anticipada del IGV del referido régimen especial, comprende también – y de forma expresa – las ***adquisidores comunes*** destinadas a las **operaciones de exportación**.Finalmente, podemos observar esta modificación se armoniza con la legislación de este régimen especial de recuperación anticipada del IGV.

3.2. El compromiso de inversión en el proyecto y sus opciones.

En el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, se modifican el numeral 2.1 y del literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 973 en los siguientes puntos:

> ***2.1 Establézcase el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión para el proyecto previsto en el Contrato de Inversión respectivo a que se hace referencia en el artículo 4 y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.***

La modificación del numeral 2.1 realiza una modificación específica y no menos importante, que va desde la mera ejecución del proyecto en el Contrato de Inversión a la ejecución del compromiso de inversión para el proyecto previsto en el respectivo Contrato de Inversión.

El punto de este pequeño cambio se da por la observación del legislador de armonizarlo con el concepto mismo de ***"Compromiso de Inversión"*** ya definido en el literal g)[5] del artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 973, el cual citamos:

> ***g) Compromiso de Inversión:*** Al monto de inversión a ser ejecutado a partir de la fecha de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, en el caso de que a dicha fecha la etapa preproductiva del proyecto ya se hubiere iniciado; o a partir de la fecha de inicio de la etapa preproductiva contenida en el cronograma de inversión del proyecto, en el caso de que este se inicie con posterioridad a la fecha de solicitud.

En ese sentido, una vez que los beneficiarios de la devolución del IGV por sus adquisiciones comunes destinadas a sus operaciones gravadas, exportaciones y no gravadas, se establece en el contrato de inversión un compromiso de inversión, el cual constituye un monto de inversión a fin de poder ejecutar el proyecto dispuesto en dichos contratos de inversión.

La sutil diferencia no es menor, ya que una cosa es ejecutar el proyecto dispuesto en el contrato de inversión, y otra muy distinta es establecer en el contrato de inversión un compromiso de inversión para ejecutar el proyecto, de esta forma se establece una precisión de los tiempos, al momento en que se suscribe el contrato de inversión.

Nosotros consideramos que el legislador trata de establecer una regla con una mayor cuota deprecisión en orden a este régimen especial de devolución, ya que la anterior normativa obligaba - forma concreta y definida – a una **ejecución del proyecto** en el Contrato de Inversión, lo cual no establecía claramente la obligación de un compromiso de inversión para la ejecución del proyecto.

Por ello, una empresa puede ejecutar el proyecto establecido en el Contrato de Inversión, con mayor o menor eficiencia, no obstante la garantía que posibilita la viabilidad de la ejecución del proyecto es que exista parámetros mínimos de inversión, caso contrario estos tipos de contratos derivarían en meros formalismos son consecuencias reales de ejecución.

Por otro lado, citamos la siguiente modificación del literal a) del numeral 2.2 del referido artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 973 el cual dispone que:

> *2.2 Tratándose de adquisiciones comunes, los beneficiarios tendrán derecho a optar por alguna de las siguientes opciones:*
>
> *a) Asumir que el cincuenta por ciento (50%) de las adquisiciones comunes están destinadas a operaciones gravadas y/o de exportación para efectos de calcular el monto de devolución del IGV a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2. Mediante control posterior de la SUNAT se determinará el porcentaje real de las operaciones gravadas.*

De igual forma que el numeral anterior, se establece una armonización con el término **"y/o de exportación"** con la finalidad de – a opción de los beneficiarios - asumir el 50% de las ***adquisiciones comunes*** para los efectos de determinar el monto de devolución del IGV.

Asimismo, mediante procedimientos de control posterior (sea el de verificación o el de fiscalización), la Sunat determinará el porcentaje real de las operaciones gravadas.

3.3. ¿Cuándo se inicia la etapa preproductiva para acogerse al Régimen que se sustentan en normas sectoriales?

De acuerdo al Decreto Legislativo N.º 1259 se establece una precisión dentro de los requisitos para el acogimiento a este régimen especial de devolución del IGV, concretamente del literal b)del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 973, el cual citamos:

5 *Literal g) sustituido por el artículo 4 de la Ley Nº 30056 - Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, publicada el 02.07.2013.*

Artículo 3.- Del acogimiento al Régimen

(…)

3.2 Para acogerse al Régimen, las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(…)

b) Contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión.

En el caso de proyectos que se sustentan en contratos o convenios o autorizaciones suscritos u otorgadas por el Estado al amparo de normas sectoriales, la etapa preproductiva se inicia desde la fecha de suscripción del respectivo contrato, convenio u otorgamiento de la respectiva autorización.

(…)

Dentro de los requisitos para los efectos del acogimiento, se requiere contar con un proyecto que exija de una etapa preproductiva de igual o mayor a 2 años, el cual se cuenta desde la fecha de inicio del cronograma de inversiones contenida en el propio contrato de inversión.

No obstante, en el caso de proyectos que se fundamenten en contratos o convenios o en autorizaciones que se suscriben u otorguen por parte del Estado en función a las normas sectoriales, la etapa preproductiva comienza desde la fecha de suscripción del respectivo contrato, convenio u otorgamiento de la autorización respectiva y no en el cronograma que se puede establecer en el contrato.

Podemos observar el siguiente cuadro:

Proyectos que comprendan una etapa preproductiva igual o mayor a 2 años	
Contenido en el Contrato de Inversión.	Contenidos en contratos o convenios o autorizaciones suscritos u otorgadas por el Estado al amparo de normas sectoriales.
La etapa preproductiva se inicia a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones.	La etapa preproductiva se inicia a partir de la fecha de suscripción del respectivo contrato, convenio u otorgamiento de la respectiva autorización.

3.4. De los contratos de inversión

En el caso de literales b) y d) del numeral 4.2 y numeral 4.3 y el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 973.

"Artículo 4.- De los contratos de inversión

(…)

4.2 El Contrato de Inversión deberá consignar cuando menos la siguiente información:

(…)

b) El monto total ***del compromiso de*** *inversión y las etapas, tramos o similares, de ser el caso, en que se efectuará este;*

(…)

d) El plazo ***en el que se compromete a realizar el total de la inversión para la realización del compromiso de inversión;***

(…)

4.3 El Contrato de Inversión a que se refiere el presente artículo es de adhesión, conforme al modelo que se aprobará en el reglamento del presente Decreto Legislativo; ***y se encontrará vigente durante el plazo establecido en dicho Contrato para el cumplimiento del compromiso de inversión y ejecución del proyecto.***

4.4 El control de la ejecución del Contrato de Inversión será realizado ***periódicamente*** *por el Sector correspondiente,* ***lo que incluirá la revisión de los bienes, servicios y contratos de construcción que fueron destinados en la ejecución del proyecto previsto en el Contrato de Inversión, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7.4 del artículo 7 del presente Decreto Legislativo.***

Los beneficiarios deberán poner a disposición del Sector correspondiente la documentación o información que éste requiera vinculada al Contrato de Inversión.

De igual forma que las modificaciones anteriores, el legislador ha establecido sendas modificaciones que perfeccionan su texto, la hacen más precisa como son:

- Los compromisos de inversión,
- Lo que implica para el Estado los plazos en el sentido de cumplir con el compromiso total de inversión,
- El control de la ejecución del Contrato de Inversión se efectuará de forma periódica, lo cual implica la revisión de todos los componentes que comprenden los contratos sin perjuicio de los respectivos controles de la Sunat.

3.5. ¿Qué se entiende por etapa preproductiva?

Uno de los aspectos fundamentales para este régimen especial de devolución del IGV es comprender que se entiende por "etapa preproductiva" y desde cuando se inicia. La respectiva regulación está en el numeral 5.1 del artículo 5del Decreto Legislativo N.° 973 el cual citamos:

"Artículo 5.- De la etapa preproductiva

5.1 Entiéndase por etapa preproductiva al período ***comprendido desde la fecha de suscripción del contrato o convenio con el Estado u otorgamiento de autorización conforme a las normas sectoriales, o en caso de proyectos particulares que no se encuentran comprendidos dentro de lo antes señalado, desde la fecha del inicio del cronograma de inversiones; hasta la fecha anterior al inicio de operaciones productivas.*** *Constituye inicio de operaciones productivas la explotación del proyecto.*

(…)"

La modificación del referido numeral 5.1 establece 3 supuestos:

Etapa preproductiva comprende:	**1.** Desde la fecha de suscripción del contrato o convenio con el Estado, y hasta la fecha anterior que se inicie las operaciones productivas.
	2. Desde el momento en que se otorga la autorización de acuerdo a las normas sectoriales, y hasta la fecha anterior que se inicie las operaciones productivas.
	3. Desde la fecha del inicio del cronograma de inversiones en el caso de proyectos particulares que no están comprendidos en los supuestos anteriores, y hasta la fecha anterior que se inicie las operaciones productivas.

3.6. ¿En qué supuestos no procede acogerse al Régimen?

Dentro de los supuestos que no proceden acogerse al Régimen está la modificatoria del literal b) del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 973, el cual citamos:

Artículo 6.- De la improcedencia del Régimen

No procede el Régimen en los siguientes casos:

(…)

b) Cuando la persona natural o jurídica que requiere acogerse al Régimen ya tenga la calidad de beneficiario por el proyecto por el cual se solicita el Régimen.

(…)

El anterior texto del literal b) del referido artículo se refería que no procede acogerse al Régimen en los proyectos por los cuales ya se hubiera suscrito un Contrato de Inversión.

En el caso de la modificación, el legislador precisa para quienes su solicitud de acogimiento sería improcedente, concretamente en el caso de aquellas personas naturales o jurídicas ya cuenten con la calidad de beneficiario por el proyecto por el cual solicita al régimen.

3.7. ¿En qué condiciones se da el deber de disponer información requerida por la Sunat?

El numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 973 asigna la competencia a la Sunat para efectuar las labores de control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción para los efectos de poder ser acogido en el Régimen Especial.

Por otro lado, establece la competencia al Sector que corresponda (Organismos administrativos del Poder Ejecutivo)para los efectos de controlar la ejecución misma del contrato de inversión. Para este caso se establece la siguiente modificación:

> *Artículo 7.- Bienes, servicios y contratos de construcción comprendidos en el Régimen*
>
> *(…)*
>
> *7.4 Corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen. El Sector encargado de controlar la ejecución del Contrato de Inversión, conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4, deberá proporcionar* ***dentro del plazo que establezca el Reglamento, bajo responsabilidad,*** *la información que la SUNAT requiera para efectuar el control y fiscalización a su cargo.*

Por ello, para la labor de control de la ejecución de los contratos de inversión, la información requerida se estable un plazo el cual se establecerá en el reglamento bajo la responsabilidad en el caso de su incumplimiento.

3.8. ¿Qué comprende los términos "etapa, tramo o similar"?

El artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 973 dispone la incorporación del inciso k) en el numeral 1.1 del artículo 1 de dicho decreto legislativoque establece el Régimen Especial de RecuperaciónAnticipada del Impuesto General a las Ventas de acuerdo al siguiente texto:

> *"Artículo 1.- Norma General*
>
> *1.1 A los fines del presente Régimen Especial de Recuperación Anticipada se entiende por:*
>
> *(…)*
>
> *k) Etapa, tramo o similar: A cada periodo que conforma una secuencia detallada de las actividades necesarias para la ejecución del proyecto.*
>
> *En el caso de proyectos que se sustentan en contratos o convenios u otorgamiento de autorizaciones al amparo de normas sectoriales, cada etapa, tramo o similar debe establecerse de acuerdo con las obligaciones asumidas en éstos para la ejecución del proyecto, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5 del presente Decreto Legislativo."*

En los Contratos de Inversión generalmente en la parte de la ejecución de los proyectos se establecen etapas, tramos, secciones u otros similares, por ello el legislador establece en todo los casos posibles se entenderá por ***Etapa, tramo o similar*** a cada uno de los periodos que forman una secuencia detallada de las actividades necesarias para su respectiva ejecución.

Ahora bien, en el segundo párrafo del referido literal k) establece que en el caso de proyectos que sustente contratos, convenios entre otros al amparo de sus respectivas normas sectoriales, se establece la obligación de que cada una de las etapas, tramos o similares debe realizarse conforme se han establecido en el contrato para la ejecución del proyecto de acuerdo a las reglas del inicio de las operaciones productivas.

Por ello, el inciso 5.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 973 establece que el inicio de operaciones productivas se considera respecto del proyecto materia del Contrato de Inversión suscrito.

En cambio, tratándose de los Contratos de Inversión que completen la ejecución del proyecto materia del contrato por cada etapa, tramos o similares, el inicio de las operaciones productivas se verifica en cada una de las etapas, tramos o similar, de acuerdo se haya establecido en cada Contrato de Inversión suscrito.

4. ¿Qué aspectos se han modificado el Régimen Especial establecido en la Ley N.° 28754?

El artículo 4 del Decreto Legislativo N.° 1259 modifica el numeral 1.5 del artículo 1 del Régimen Especial mediante la Ley N.° 28754 - Ley que elimina sobrecostos en la provisión de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos mediante inversión pública o privada,con el siguiente texto:

> *Artículo 1.- Del reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas*
>
> *(…)*
>
> *1.5 Mediante Resolución* ***Ministerial del sector correspondiente, se aprobará*** *a las empresas concesionarias que califiquen para gozar del reintegro tributario de acuerdo a los requisitos y características de cada contrato de concesión.*

La modificación se centra en el cambio del tipo de dispositivo normativo, que pasa de una ***resolución suprema*** a una instrumento legal de una jerarquía inmediata inferior como es ***resolución ministerial,*** las que desde ahora en adelante aprobarán a las empresas concesionarias sean calificadas para que puedan ser beneficiarias del reintegro tributario en función a los requisitos y características establecidos en cada contrato de concesión suscrito.

Otro aspecto que cambia respecto al texto derogado es que se suprime la exigencia que sea refrendado por el titular del sector correspondiente, seguramente el legislador vio pertinente suprimirlo por resultar en el fondo una redundancia innecesaria.

5. ¿Cuál es la modificación relevante en el Régimen Especial aprobado por la Ley N.° 30296?

El artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1259 modifica el primer párrafo delartículo 3 del Capítulo II de la Ley N° 30296, Ley quepromueve la reactivación de la economía con el siguiente texto:

> *"Artículo 3.- Del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas*
>
> *El régimen consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes* ***cuyos niveles de ventas anuales sean hasta 300 UIT*** *y que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el Impuesto General a las Ventas o exportaciones, que se encuentren inscritos como microempresa* ***o pequeña empresa*** *en el REMYPE,* ***a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.***
>
> *(…)"*

Como podemos observar el cambio fundamental es uno de carácter cuantitativo, es decir establece un límite a las microempresas o pequeñas empresas inscritas en la REMYPE cuyos ingresos de ventas anuales sean sólo hasta las 300 UIT, pasado este parámetro ya no será posible que sea beneficiario de este Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV.

En ese sentido, podemos observar que no basta que esté el negocio inscrito en el REMYPE, sino más bien la intensión del legislador es apoyar de forma objetiva a las pequeñas empresas y microempresas mediante un indicador económico, el de volumen de sus ventas en el periodo anual.

Por ello, están comprendidos dentro de los alcances de este régimen especial de devolución anticipado del IGV aquellos que no superen el valor de sus ventas anuales hasta las 300 UIT.

Por otro lado, el legislador establece una actualización del dispositivo legal que regula el REMYPE, el cual es elTUO de la Ley N.° 30056[6], aprobado por el Decreto Supremo N.° 013-2013-PRODUCE[7].

6. Sobre la vigencia del Decreto Legislativo N.° 1259

De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final el Decreto Legislativo N.° 1259 entra en vigencia apartir del **primer día calendario del mes siguiente de la fecha de publicación**en el Diario Oficial El Peruano, es decir está vigente a partir del **01 de enero del 2017**.

6 Ley N.° 30056 fue publicada el 02.07.2013.
7 Decreto Supremo N.° 013-2013-PRODUCE fue publicado el 28.12.2013.

7. Sobre la vigencia del Régimen Especial que beneficia a las REMYPE.

De acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final establece que la aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital, establecido por el artículo 3 del Capítulo II de la Ley N.° 30296, el cual estará **vigente hasta el 31 de diciembre del 2020**, siendo aplicable a las importaciones así como a las adquisiciones efectuadas durante el transcurso de 4 años de su vigencia.

8. Adecuación de sus normas reglamentarias

De acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final establece que mediante el decreto supremo,el cual será refrendado por elMinistro de Economía y Finanzas, se adecuarán lasnormas reglamentarias de los regímenes especiales dedevolución del Impuesto General a las Ventas conformea las modificaciones introducidas por dicho decreto legislativo.

En ese sentido, se requiere las respectivas normas reglamentarias para ser aplicable en los aspectos que sean necesarios.

9. A modo de conclusión

Las modificaciones normativasdadas por el Decreto Legislativo N.° 1259 tienen un carácter más de forma que de fondo, de precisiones conceptuales, de armonización con la legislación que regula estos regímenes especiales de devolución del IGV, y en verdad nada trascendente ni relevante que realmente impacten en los beneficiarios que están comprendidos en estos regímenes.

En el caso especial de las empresas inscritas en la REMYPE se establece adicionalmente un límite de 300 UIT con una vigencia límite de 4 años, es decir hasta el 31 de diciembre del 2020.

Ley N° 30524 ley de prórroga del pago del impuesto general a las ventas (igv) para la micro y pequeña empresa - "IGV justo"

(Publicado el 13-12-16)

Jorge Raúl Flores Gallegos

Comentarios:

1. Introducción

Apareció en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 30524[1] denominada **Ley de Prorroga del Pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) para la Micro y Pequeña Empresa – "IGV JUSTO"** publicada el martes 13 de diciembre del 2016.

Desde un punto de vista práctico, veamos las principales implicancias tributarias del "IGV Justo".

2. Objeto de la Ley

De acuerdo al artículo 1 de la Ley N.º 30524 dispone lo siguiente:

> *La Ley tiene como objeto establecer la prórroga del pago del impuesto general a las ventas (IGV) que corresponda a las micro y pequeñas empresas con ventas anuales hasta 1700 UIT que cumplan con las características establecidas en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, que vendan bienes y servicios sujetos al pago del referido impuesto, con la finalidad de efectivizar el principio de igualdad tributaria, y coadyuvar a la construcción de la formalidad.*

El texto de este primer párrafo establece varios elementos y aspectos a tener en consideración para el ejercicio de estafigura del "IGV Justo", así tememos:

2.1. Prórroga del pago IGV

Como bien se comprende, el objeto de la Ley es prorrogar, diferir o posponer el plazo del pago del IGV que se generó en un periodo tributario, de acuerdo al artículo 4 del TUO de la Ley de IGV e ISC (Ley de IGV). Así veamos unos aspectos importantes para entender donde se ubicaría el supuesto del **IGV – Justo.**

2.1.1 Regla general

Por ejemplo, un determinado día del mes enero del 2017 nace la obligación tributaria del IGV, sea por cualquier hecho o evento que suceda primero en cada operación de venta de bienes, prestación de servicios, contrato de construcción, primera venta de inmuebles o incluso en una importación de bienes, por ejemplo: Lo que normalmente sucede es que se emita el comprobante de pago al culminarse un servicio, al entregarse un bien o al recibirse un pago parcial o total a título de anticipo o adelanto

1 En adelante se denominara la Ley.

inclusive, entre otros supuestos.Lo que usualmente sucede es que el comprobante de pago tendrá una fecha de emisión de enero del 2017.

En ese sentido, por ser un tributo de realización inmediata que grava los actos de consumo producidos en un determinado mes, nace la obligación tributaria del IGV por cada operación afecta al impuesto, por lo cual fija un periodo tributario mensual.

De esta forma, el deudor tributariose encuentra obligado a declarar y pagar el IGV en el mes siguiente (Mes del vencimiento de las obligaciones mensuales) aun cuando el cliente o consumidor final no hubiese abonado ningún pago –sea total o parcial –alprestador del servicio o proveedor de bienes.

2.1.2 La "pérdida de liquidez" como justificación de la Ley "IGV – Justo"

En el caso de las pequeñas y micros empresas, la situación podría ser apremiante en algunos casospor la pérdida de liquidez que pueden ser colocados cuando sus **"clientes grandes"** imponen sus condiciones de pago en los acuerdos comerciales, e incluso éstos proveedores de bienes o prestadores de servicios se vean obligados a ***concedercréditosforzosos*** para lograr ventas a lo largo del año.

El punto **"Injusto"** de este escenario, es que el pequeño y micro empresario podría perder liquidez después de invertir capital y trabajo para poder cumplir con su cliente y adicionalmente cumplir en el mes siguiente con el pago del IGV que se determine,el cual podría representar un gran porcentaje de su disponibilidad de liquidez, por cual podría afectary poner en riesgo su flujo de caja e inclusoparar su cadena de pagos.

En cambio, y desde el otro lado,el **"gran cliente"** puede ejercer el crédito fiscal del IGV de acuerdo a las reglas del artículo 2 de la Ley N.º 29215 siempre que anote la factura en el Registro de Compras dentro de los siguientes 12 meses, e incluso al reconocer la factura como gasto o costo en el Libro Diario puede aplicarlo como deducible en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, y aun así el pago al pequeño o micro empresario puede demorar 4, 6 o 8 meses o incluso al año siguiente.

Y para completar la historia, en estos casos extremos, el pequeño y micro empresario puede verse en el dilema, o incluso, ceder a los requerimiento de su **"gran cliente"** como condición de cancelarle la operación, al proponerle que emita una ***nota de crédito*** para ***"anular"*** el comprobante de pago (ya emitido, otorgado, anotado en el Registro de Ventas, declarado en el PDT 621 y pagado dentro del plazo de vencimiento por el periodo tributario que está obligado hacerlo) para que decida emitir un nuevo comprobante de pago con ***"efectos tributarios formales"*** en otro periodo tributario posterior que no corresponde al nacimiento de la obligación tributaria del IGV, elevando indebida e innecesariamente su carga financiera y tributaria.

Como bien sabemos, en términos generales las notas de crédito están para anular la operación venta, y no el documento ***'comprobante de pago'*** de acuerdo a la reglas del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago así como del inciso b) del artículo 26 de la Ley de IGV.

En estos casos, el pequeño y micro empresario se ve expuesto al riesgo de una contingencia tributaria no sólo del IGV sino del Impuesto a la Renta e incluso de cometer infracciones tributarias ante los procedimientos de verificación y fiscalización que realiza la Sunat.

Y puede resultar curioso, si el ***"gran cliente"*** es una entidad pública como alguna municipalidad o gobierno regional, el deudor puede verse sin una salida legal, situándose entre la espada y la pared ya que la Sunat puede desconocer esta **"soluciónpráctica"**de emitir notas de crédito con el único objetivo que le puedan cancelar sus operaciones de ventas o de servicios correspondientes a un periodo tributario anterior.

En este escenario, inclusive la legislación que promueve la emisión de las factura negociable no parece que pueda haber atenuado estos posibles ***"desequilibrios"*** a pesar que dichos documentos tienen vocación de título valor, de poder ser endosados a terceros, de poder disponer el prestador o proveedor de una rápida disponibilidad de liquidez entre otras buenas intenciones;el punto está que no ha funcionado o no funciona para todos, aquella mayoría de los pequeños y micro empresarios.

Es por estas posibles razones–entre otras–que se impulsó su publicación de esta Ley que tiene el propósito de amenguar los posibles efectos de pérdida de liquidez para los pequeños y micro empresarios en el cumplimiento de la obligación de pago del IGV.

2.1.3. La posible operatividad del "IGV – Justo"

La obligación del deudor tributario, - y siguiendo con el ejemplo - para el **periodo tributario 01/2017** procede a establecer la determinación del impuesto calculado sobre la diferencia entre el **IGV - Ventas** (Impuesto Bruto) menos el **IGV - Compras** (Crédito Fiscal) de acuerdo al artículo 11 de la Ley de IGV.

Sobre dicha diferencia, se aplica la tasa del IGV obteniendo el impuesto calculado, para posteriormente aplicar saldos a favor de IGV-Compras no agotados como crédito fiscal en periodos anteriores, u otros créditos permitidos por ley, determinando una liquidación de obligación de pago, el cual genera la obligación de cancelarlo ante la Sunat el mes siguiente al periodo tributario, el mes del vencimiento de declarar y pagar dicha obligación de pago: **febrero del 2017** de acuerdo al cronograma de vencimiento de obligaciones mensuales.

Esta dinámica mensual cambia con la figura del **"IGV – Justo"**, ya que en principio, y siempre que el deudor tributario cumpla con unos requisitos determinados claramente establecidos – como lo veremos más adelante – la obligación tributaria de pago del IGV por el **periodo tributario 01/2017** por ejemplo ya **no será en el mes de febrero**, sino que se prorroga, se pospone, se difiere a un mes posterior, el cual podría ser – a título de hipótesis ya que está sujeto a su reglamentación –el mes de vencimiento abril, mayo o junio, y ya no febrero.

2.1.4. El carácter político del "IGV – Justo"

No obstante, y reconociendo que existen posibles efectos nocivos para determinados casos, para pequeños y microempresarios que puedan tener una pérdida de liquidez, el **"IGV – Justo"** tiene un carácter eminentemente político y no responde a los atributos técnicos de la lógica tributariaque ostenta la imposición al consumo, ya que los propósitos de esta Ley apuntan de manera sobre-simplificada a casos focalizados de pérdida de liquidez, pero ello no responde a la realidad, ya que el deudor tributario dispone de mecanismos de liquidación del impuesto mes a mes, como es claramente el derecho al ejercicio a aplicar el crédito fiscal, a la aplicación de saldos a favor que se arrastran de periodos anteriores, de regímenes como el de retenciones y percepciones del IGV, e incluso el poder disponer del fondo de SPOT para cancelar sus obligaciones tributarias.

El efecto económico subyacente del **"IGV – Justo"**que ganan los pequeños empresarios y microempresarios es disponer por un periodo de tres o cuatro meses del IGV como si fuera un fondo, el cual dispondrán para el financiamiento de sus operaciones empresariales, e incluso no necesariamente sobre sus operaciones gravadas con el IGV.

Por ello, consideramos que el **"IGV – Justo"** debería responder a una figura de excepción, sujeto a su respectiva evaluación por parte de la Sunat, viendo caso por caso, y no como un régimen tributario especial del IGV con efectos generales para la mayoría de los pequeños empresarios y microempresarios.

2.2. Sujetos comprendidos en el "IGV – Justo"

Los sujetos comprendidos que pueden aplicar el "IGV Justo" son para las micro y pequeñas empresas cuyas ventas anuales alcancen hasta los 1700 UIT.

Ello significa que pueden ser sujetos del Régimen General del Impuesto a la Renta que no llevan contabilidad completa de acuerdo al artículo 65 del TUO de la Ley de Impuesto a la Renta[2] (La LIR, en adelante), así como aquellos que están acogidos en el Régimen Espacial de Renta de acuerdo a los parámetros del artículo 118 de la LIR.

Por ello, evidentemente, aquellos que están acogidos como Sujetos del Nuevo RUS no están comprendidos, salvo que se cambien de régimen.

2.3. Requisitos requeridos para poder prorrogar el pago del IGV

Los sujetos que se acojan a aplicar el "IGV – Justo" tienen que cumplir adicionalmente con las características exigidas por el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, el cual ha sido modificado por el artículo 11 de la Ley N.º 30056, que citamos a continuación:

> *Artículo 5.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas*
>
> *Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:*
>
> - ***Microempresa:ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).***
> - *Pequeña empresa:* ***ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).***
> - *Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.*
>
> *El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la micro, pequeña y mediana empresa podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción cada dos (2) años.*
>
> *Las entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.*

Por ello, podemos deducir que existen dos tipos de sujeto que se pueden aplicar el **"IGV – Justo"**:

- **Las Microempresas,** cuyas ventas anuales lleguen hasta por un monto máximo de 150 UIT. Éstas llevan contabilidad simplificada si están en el Régimen General del Impuesto a la Renta (Libro Diario en formato simplificado, Registro de Compras y Registro de Ventas e Ingresos), y además pueden estar los que se hayan acogido al Régimen Especial del Impuesto a la Renta regulado en el artículo 118 de la LIR, llevando solo Registro de Compras y el Registro de Ventas e Ingresos.[3]
- **Pequeña empresa**, cuyas ventas anuales son superiores a las 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT, y que dentro de sus obligaciones de llevar libros y registros con relevancia tributaria son los establecidos en el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 226-2013/SUNAT, los cuáles son:
  a) Libro de Inventarios y Balances
  b) Libro Diario
  c) Libro Mayor
  d) Registro de Compras
  e) Registro de Ventas e Ingresos

Desde el punto de vista tributario, podemos observar los ángulos y aspectos que **las microempresas** así como **las pequeñas empresas** deben cumplir para poder aplicar el "IGV – Justo", lo cual no condiciona la naturaleza del giro del negocio que realicendedicar, lo único si, que se vendan bienes o presten servicios gravados con el IGV.

Por ello, simplemente será suficiente que cumplan con los referidos parámetros cuantitativos, ellos podrán diferir el pago del IGV en los plazos que dispone la presente Ley.

2.4. Finalidades que busca lograr el "IGV – Justo"

Dentro de los fundamentos legales que se ha cuestionado y que en el fondo justifican su aprobación son los propósitos que se quieren alcanzar y que al final del artículo 1 de la Ley disponen:

- La finalidad de efectivizar el principio de igualdad tributaria, y
- La de coadyuvar a la construcción de la formalidad.

Evidentemente, las relaciones entre las microempresas y las pequeñas empresas con las grandes empresas en modo alguno puede afirmarse que son equitativas, sino más bien todo lo contrario, las inequidades en las posiciones comerciales son muy acentuadas, al punto que la empresa grande impone sus condiciones de pago, el cual aquellos pequeños no tienen margen o incluso alguna oportunidad de negociación, es decir ¡lo tomas o lo dejas! para decirlo claramente.

En estos casos, para un pequeño empresario o mejor un microempresario, un cliente suyo puede ser la diferencia en lograr ganancias o tener como resultado pérdidas al final del ejercicio, pero ello es parte de las actividades empresariales donde se asumen riesgos propios del negocio.

Y sobre la inequidades descritas, ellas son comerciales, es decir entre las partes que son privadas, pero no lo es en la relación del deudor tributario con el Estado, ya que así sea pequeño empresario, microempresario o gran cliente, todos están en una misma posición frente a sus obligaciones tributarias ante el Estado en el caso específico del pago del IGV, ya que ellos cuentan con la capacidad de ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV.

Por ello, de acuerdo al mandato del artículo 74 de la Constitución Política de 1993 de forma expresa exige el principio de igualdad para cada uno de los sujetos pasivos obligados a pagar sus tributos.

El siguiente punto, aquel de coadyuvar a la construcción de la formalidad en aquellos sectores (pequeños empresarios y microempresarios)que están distantes en asumir sus deberes y obligaciones tributarias y legales, el **"IGV – Justo"**podría estimular una mayor formalización al aminorar la dureza del pago mensual del IGV, no obstante, consideramos que no es una medida efectiva ya que sólo se está prorrogando el pago del IGV, al alinearse – financieramente – en una cadena de obligaciones mensuales el cual no garantiza que efectivamente logre un "colchón" financiero para el pago del IGV necesariamente, además de que los cliente estarán estimulados a que extiendan el plazo de sus créditos que les puedan conceder sus pequeños proveedores.

---

2 Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 08.12.2004.

3 Cabe recordar que, además de los libros que están obligados, y sobre todo si están en el Régimen General del Impuesto a la Renta, deben llevar el Registro de Activos, ya que aplican los porcentajes de depreciación de acuerdo al artículo 22º del Reglamento de la LIR.

2.5. Reducción de los indicadores de recaudación

No obstante, desde el punto de vista de las políticas tributarias que define el Poder Ejecutivo, en la actualidad le es urgente elevar los indicadores de recaudación para bajar el déficit fiscal y al menos lograr un equilibrio financiero responsable, por ello se afirma que puede verse reducidos por la figura del **"IGV – Justo"**, perdiendo niveles de recaudación para el Tesoro Público.

Un argumento para rebatir esa idea es que en realidad no se pierde los niveles de recaudación, sino más bien los difiere a un número de meses para un conjunto de microempresarios y pequeños empresarios focalizados, y que al final ingresaran al Tesoro Público, pero creemos que con el ajuste de conceder el **"IGV – Justo"** concedido a casos determinados y no al sector de los pequeños empresario y microempresarios como regla general, ya que nada garantiza mayor formalidad ni crecimiento de aquellos sectores empresariales.

3. Forma y oportunidad de la Declaración y Pago del "IGV – Justo"

De acuerdo al artículo 2 de la Ley, para estableció un cuarto párrafo del artículo 30 de la Ley de IGV, el cual citamos el texto completo dispuesto en la norma modificatoria:

> ***Artículo 30. FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO***
>
> *La declaración y el pago del Impuesto deberánefectuarse conjuntamente en la forma y condicionesque establezca la SUNAT, dentro del mes calendariosiguiente al período tributario a que corresponde ladeclaración y pago.*
>
> *Si no se efectuaren conjuntamente la declaracióny el pago, la declaración o el pago serán recibidos,pero la SUNAT aplicará los intereses y/o en su casola sanción, por la omisión y además procederá, sihubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuestoomitido de acuerdo con el procedimiento establecidoen el Código Tributario.*
>
> *La declaración y pago del Impuesto se efectuará enel plazo previsto en las normas del Código Tributario.*
>
> ***Las MYPE con ventas anuales hasta 1700 UITpueden postergar el pago del Impuesto por tres mesesposteriores a su obligación de declarar de acuerdo alo que establezca el Reglamento. La postergación nogenera intereses moratorios ni multas.***
>
> *El sujeto del Impuesto que por cualquier causa noresultare obligado al pago del Impuesto en un mesdeterminado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que señale elReglamento.*
>
> *La SUNAT establecerá los lugares, condiciones,requisitos, información y formalidades concernientesa la declaración y pago.*

El punto fundamental del **"IGV – Justo"** es que la Ley establece expresamente que las MYPE, cuyas ventas anuales sean hasta las 1700 UIT, pueden postergar el pago del IGV por 3 meses posteriores a su obligación de declarar de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

La cuestión principal es que el **Reglamento** de la Ley del "IGV – Justo" determinará el momento en que se genere la obligación de declarar los comprobantes de pago sujetos al **"IGV – Justo"**, por ello, una vez definido formalmente por el reglamento el mes de declaración se contará recién los tres meses posteriores para los efectos de cumplir con el pago del IGV.

Por ello, no necesariamente puede ser el mes en que nació la obligación tributaria del IGV, o el mes en que se emita el comprobante de pago (ya que puede ser que la emisión generó el hecho imponible del IGV o no, o en todo caso puede ser que se emita de forma extemporánea al hecho imponible), o en todo caso el Reglamento tome como mes de la obligación de declarar el mismo que ya está regula en el primer párrafo del modificado artículo 30 de la Ley de IGV.

En ese sentido, se tiene que esperar que el Reglamento defina el mes en que se está obligado a declarar para determinar los 3 meses siguientes como plazo del diferimiento del pago de este impuesto.

4. ¿Qué supuestos no están comprendidos en el "IGV – Justo"?

De acuerdo al artículo 3 de la Ley del "IGV – Justo" que regula el ámbito de aplicación dispone que no están comprendidas en los alcances de dicha Ley:

i. Las MYPE que mantengan deudas tributariasexigibles coactivamente mayores a 1 UIT.

ii. Las MYPE que tengan como titular a una personanatural o socios que hubieran sido condenadospor delitos tributarios.

iii. Quienes se encuentren en proceso concursal,según la ley de la materia.

iv. Las MYPE que hubieran incumplido con presentarsus declaraciones y/o efectuar el pago de susobligaciones del impuesto general a las ventas eimpuesto a la renta al que se encuentren afectas,correspondientes a los doce (12) períodosanteriores, salvo que regularicen pagando ofraccionando dichas obligaciones en un plazo dehasta noventa (90) días previos al acogimiento.

La SUNAT deberá otorgar las facilidades con unfraccionamiento especial.

Por ello, consideramos - e insistimos en nuestra posición – que estos filtros que descartan a los sujetos que no pueden acogerse a la figura del **"IGV - Justo"**, no son sufrientes, y que debería regularse en función a casos concretos, y no de forma general ya que distorsiona el diseño del IGV, que es un impuesto con una lógica económica sólidamente estructurada y que responde a los principios constitucionales del artículo 74 de la nuestra vigente Carta Magna.

5. Modificación del artículo 29 del Código Tributario

De acuerdo al artículo 4 de la Ley de "IGV – Justo" modifica el artículo 29 del TextoÚnico Ordenado del Código Tributarioaprobado mediante elDecreto Supremo 133-2013-EF, el que queda redactadocon el siguiente texto:

> *"b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales sepagarán dentro de los doce (12) primeros díashábiles del mes siguiente,* ***salvo las excepcionesestablecidas por ley".***

Dicha modificación constituye simplemente una armonización normativa en el Sistema Tributaria, estableciendo la excepción a la regla general a las obligaciones tributarias de cumplimiento mensual.

6. Normas complementarias de la SUNAT

De acuerdo al artículo 5 de la Ley de "IGV – Justo" dispone que mediante resolución de superintendencia la SUNATse establecerá las normas complementarias que seannecesarias para la mejor aplicación de lo establecido endicha Ley.

Ello implica, a modo de hipótesis, modificación del PDT 621, en las reglas y campos de las facturas físicas y electrónicas, en los campos de los Registros de Ventas e Ingreso por la exigencia

de la correlatividad numérica así como de los códigos que identificarán a los comprobantes de pago acogidos al "IGV – Justo" entre otros supuesto.

7. Plazo de Reglamentación de la Ley IGV - IGV

De acuerdo al artículo 6 de la Ley de IGV – Justo establece que **m**ediante decreto supremo refrendado por el ministrode Economía y Finanzas, **en un plazo que no debeexceder de 30 días calendario**, se dictarán lasnormas reglamentarias necesarias para la aplicación dela presente Ley.

8. Vigencia de la Ley

De acuerdo al artículo 7 de la Ley de IGV – Justo entrará en vigencia a partir delprimer día calendario del mes siguiente a la fecha depublicación, en el diario oficial El Peruano, del decretosupremo que apruebe las normas reglamentarias parasu aplicación.

Por lo tanto, la **Ley del IGV – Justo** está publicada y el inicio de su vigencia está condicionada a la publicación del decreto supremo que emita el Ministerio de Economía y Finanzas que la reglamenta, por ello no es posible determinar con exactitud desde cuando rige dada esta ***vacatio legis.***

Decreto Legislativo N° 1282 que modifica la ley Nº 29623, ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial y que amplía el plazo de acogimiento al fondo de garantía empresarial – FOGEM

(Publicado el 29-12-16) / (Vigencia el 30-12-2016)

Liz Vanessa Luque Livón

De las modificatorias que recoge el presente Decreto Legislativo en relación a la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, se debe resaltar las siguientes:

1. La información que debe contener la Factura negociable originada en comprobante impreso y/o importado (artículo 3 de la Ley 29623), además de la información requerida por la SUNAT[1] para dicho comprobante, es la siguiente:

a) La denominación "Factura Negociable".

b) Firma y domicilio del proveedor de bienes o servicios, a cuya orden se entiende emitida.

c) Domicilio real o domicilio fiscal del adquirente del bien o usuario del servicio, a cuyo cargo se emite.

d) Fecha de vencimiento, conforme a lo establecido en el artículo 4. A falta de indicación de la fecha de vencimiento en la Factura Negociable, se entiende que vence a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de emisión.

e) El monto neto pendiente de pago de cargo del adquirente del bien o usuario del servicio.

f) La fecha de pago del monto señalado en el literal e), que puede ser en forma total o en cuotas. En este último caso, debe indicarse las fechas respectivas de pago de cada cuota.

g) La constancia de presentación de la Factura Negociable, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

   i) El sello por parte del adquirente del bien o usuario del servicio o un tercero autorizado por éste, que debe colocarse en la Factura Negociable indicando la fecha de su presentación;

   ii) La carta notarial suscrita por el proveedor o un tercero autorizado por éste al domicilio real o fiscal del adquirente del bien o usuario del servicio adjuntando una copia de la Factura Negociable, carta que será considerada como una hoja adherida y deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; o

   iii) La comunicación entregada al adquirente del bien o usuario del servicio por parte del proveedor, un tercero autorizado por éste o la ICLV de acuerdo a sus reglamentos internos, informándole respecto a la solicitud de registro de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado ante una ICLV.

   En caso el adquirente del bien o usuario del servicio sea una Entidad del Estado, según la definición consignada en el artículo 3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento para obtener la constancia de presentación de la Factura Negociable, en cualquiera de las tres (03) modalidades mencionadas en el párrafo anterior, sólo podrá realizarse a partir de transcurridos dos (02) días hábiles desde la emisión del comprobante de pago impreso y/o importado.

h) Leyenda "COPIA TRANSFERIBLE - NO VÁLIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS".

   Es menester señalar que en caso la Factura Negociable no contenga la información requerida en los literales a), b), c), d), e), f) y h) del presente artículo o no cuente con la constancia de presentación indicada en el literal g) de este artículo, **pierde su calidad de título valor; no obstante, la factura comercial o recibo por honorarios conserva su calidad de comprobante de pago.**

   En el caso de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta que se origine en comprobante de pago impreso y/o importado, el cumplimiento del requisito de la firma del proveedor al que se refiere el literal b) del artículo 3, debe ser verificado por la ICLV antes de su respectivo registro y se entiende cumplido desde el momento de su anotación en cuenta.

2. La información que debe contener la Factura negociable originada en un comprobante de pago electrónico (artículo 3-A de la Ley 29623), además de la información requerida por la SUNAT[2] para dicho comprobante, es la siguiente:

a) Firma y domicilio del proveedor de bienes o servicios, a cuya orden se entiende emitida.

1 Conforme lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago (Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT).

2 Conforme lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT , Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y Resolución de Superintendencia N° 182-2016/SUNAT.

b) Domicilio real o domicilio fiscal del adquirente del bien o usuario del servicio, a cuyo cargo se emite.

c) Fecha de vencimiento, conforme a lo establecido en el artículo 4. A falta de indicación de la fecha de vencimiento en la Factura Negociable, se entiende que vence a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de emisión.

d) El monto neto pendiente de pago de cargo del adquirente del bien o usuario del servicio.

e) La fecha de pago del monto señalado en el literal d), que puede ser en forma total o en cuotas. En este último caso, debe indicarse las fechas respectivas de pago de cada cuota.

Para efectos de lo señalado en el literal a), la firma del proveedor puede ser:

a) Aquella que obre en la factura comercial y/o en el recibo por honorarios electrónico, a partir de los cuales se origine la Factura Negociable; o

b) La CLAVE SOL[3], cuando en su función de firma electrónica vincula al proveedor con la factura comercial o el recibo por honorarios emitidos de manera electrónica a través de SUNAT Virtual, a partir de los cuales se origine la Factura Negociable; o,

c) La firma electrónica u otra forma de manifestación de voluntad válida que permita que se autentique y vincule al proveedor con la Factura Negociable, de acuerdo a lo que señalen las disposiciones pertinentes de la SMV.

En el caso de la Factura Negociable que se origine en una factura comercial electrónica o en un recibo por honorarios electrónico respecto del cual el adquirente del bien o usuario del servicio sea una Entidad del Estado (según se define en el artículo 3 de la Ley N° 30225), su anotación en cuenta en una ICLV sólo podrá realizarse a partir de transcurridos dos (02) días hábiles desde la emisión de la referida factura comercial o recibo por honorarios.

3. En relación al vencimiento(artículo 4 de la Ley 29623):

El vencimiento de la Factura Negociable puede ser señalado solamente de las siguientes formas:

a) A fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trate de pago único, o en armadas o cuotas.

b) A la vista.

c) A cierto plazo o plazos desde la fecha de emisión de la factura comercial o recibo por honorarios del cual derive.

d) A cierto plazo o plazos desde su emisión.

4. Requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable(artículo 6 de la Ley 29623):

En concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 27287, Ley de Títulos Valores, son requisitos para el mérito ejecutivo de la Factura Negociable los siguientes:

a) Que el adquirente del bien o usuario de los servicios no haya consignado su disconformidad dentro del plazo y bajo las formas señaladas en el artículo 7. En caso se trate de una Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, el cumplimiento de este requisito se verifica con el registro de la conformidad del adquirente, manifestada de manera expresa ante la ICLV donde la Factura Negociable consta inscrita, conforme a lo señalado en el artículo 7; en caso contrario, opera la conformidad presunta.

b) Que se haya dejado constancia de la presentación de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado a través de cualquiera de las tres modalidades señaladas en el literal g) del artículo 3 y de acuerdo a lo indicado en el artículo 7. Esta constancia de presentación no implica la conformidad sobre la información consignada en el comprobante de pago o en la Factura Negociable, o de los bienes adquiridos o servicios prestados, para lo cual se aplica lo dispuesto en el artículo 7.

   En el caso de la Factura Negociable originada en comprobante de pago impreso y/o importado cuyo registro en una ICLV se haya solicitado, el requisito de la constancia de presentación de la Factura Negociable se verifica con la constancia de la comunicación entregada al adquirente informándole respecto de dicha solicitud de registro, según lo señalado en el artículo 7.

c) El protesto o formalidad sustitutoria del protesto, salvo en el caso previsto por el artículo 52 de la Ley Nº 27287, Ley de Títulos Valores.

   Para efectos del mérito ejecutivo de la Factura Negociable representada mediante anotación en cuenta, la ICLV deberá emitir la constancia de inscripción y titularidad de dicho título valor, a solicitud del legítimo tenedor y de conformidad con las normas aplicables, la cual cuenta con mérito ejecutivo sin requerir protesto o formalidad sustitutoria alguna, y además tiene los mismos efectos que un título valor protestado para todos los propósitos, de acuerdo al artículo 18.3 de la Ley Nº 27287, Ley de Títulos Valores.

   La Factura Negociable perderá su mérito ejecutivo en caso ésta no refleje adecuadamente la información consignada en el comprobante de pago impreso y/o importado del cual se deriva, salvo por: (i) la fecha de vencimiento de la misma, respecto de la cual el legítimo tenedor podría haber otorgado una prórroga que deberá estar consignada en la Factura Negociable; y, (ii) el monto indicado en la Factura Negociable, el cual deberá reflejar el monto neto pendiente de pago de cargo del adquirente del bien o usuario del servicio.

5. Sobre la presunción de conformidad(artículo 7de la Ley 29623):

El adquirente de los bienes o usuario de los servicios que den origen a una Factura Negociable proveniente de un comprobante de pago impreso y/o importado tiene un plazo de ocho (8) días hábiles, contado a partir de la fecha de la constancia de presentación de la Factura Negociable, para dar su conformidad o disconformidad respecto de cualquier información consignada en el comprobante de pago o en la Factura Negociable, según sea el caso, o para efectuar cualquier reclamo respecto de los bienes adquiridos o servicios prestados, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo del presente artículo.

En el caso de la Factura Negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado cuyo registro ante una ICLV se haya solicitado y de la Factura Negociable que se origine a partir de un comprobante de pago electrónico, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se computa desde la fecha en la que se comunica al adquirente sobre dicha solicitud de registro, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de entrega de dicha comunicación.

El adquirente debe comunicar a su proveedor la conformidad o disconformidad del comprobante de pago impreso y/o importado, de la Factura Negociable, o de los bienes adquiridos o servicios prestados, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de entrega de dicha comunicación. En caso al adquirente se le haya comunicado previamente sobre la transferencia de la Factura Negociable conforme a lo dispuesto en el artículo 8, la comunicación sobre la conformidad o disconformidad antes mencionada debe ser dirigida al legítimo tenedor de la Factura Negociable.

3 La CLAVE SOL a la que se refiere el presente artículo es la regulada por la SUNAT. Asimismo, SUNAT Virtual es el portal de la SUNAT, cuya dirección electrónica es www.sunat.gob.pe.

En caso al adquirente se le haya comunicado previamente sobre la solicitud de registro de la Factura Negociable ante una ICLV, la comunicación sobre la conformidad o disconformidad a que se refiere el párrafo anterior debe ser dirigida a dicha institución. Si previamente a haber sido notificado acerca de la referida solicitud de registro, el adquirente de los bienes o servicios ha comunicado al proveedor o al legítimo tenedor la referida conformidad o disconformidad, el proveedor o el legítimo tenedor está obligado a informar oportunamente a la ICLV acerca de dicha conformidad o disconformidad, bajo apercibimiento de aplicar lo señalado en el segundo párrafo del artículo 9.

Vencido el plazo a que se refiere este artículo sin que el adquirente curse la referida comunicación dirigida a quien corresponda según lo señalado en los párrafos anteriores, se presume, sin admitir prueba en contrario, la conformidad irrevocable de la Factura Negociable en todos sus términos y sin ninguna excepción.

En caso de existir algún reclamo, posterior a la fecha en que la presunción de conformidad sea efectiva o a la fecha en que la Factura Negociable haya sido aceptada expresamente, por vicios ocultos o defecto del bien o servicio, el adquirente de los bienes o usuario de los servicios puede oponer las excepciones personales que le correspondan solo contra el proveedor de los bienes o servicios que den origen a la Factura Negociable o contra su endosatario en procuración, sin tener derecho a retener, respecto al legítimo tenedor de la misma, el monto pendiente de pago, ni demorar dicho pago, el mismo que deberá ser efectuado según la fecha o fechas señaladas en la Factura Negociable.

6. Sobre la transferencia y deber de información (artículo 8 de la Ley 29623):

La Factura Negociable que se origine en un comprobante de pago impreso o importado puede transferirse desde el momento en el que se obtenga la constancia de presentación señalada en el literal g) del artículo 3.

En el caso de la Factura Negociable que se originen en comprobante de pago electrónico, ésta puede ser transferida desde el momento en que el adquirente es notificado sobre el registro de la misma ante una ICLV.

En ambos casos, una vez efectuada la transferencia de la Factura Negociable, ya sea por endoso o mediante anotación en cuenta ante una ICLV, el proveedor o el legítimo tenedor de la Factura Negociable o un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos deberá comunicar oportunamente al adquirente de los bienes o usuario de los servicios, bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la fecha de su entrega, acerca de la transferencia de la Factura Negociable, señalando la identidad del nuevo legítimo tenedor e indicando la información necesaria para el pago del crédito representado en la misma.

El adquirente de los bienes o usuario de los servicios debe realizar el pago de la Factura Negociable al legítimo tenedor de la misma, según haya sido notificado de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, salvo que dicho legítimo tenedor le instruya algo diferente mediante comunicación entregada con anterioridad a la fecha o fechas en que deba realizarse el pago de la Factura Negociable, y bajo cualquier forma que permita dejar constancia fehaciente de la entrega de la misma.

7. Sobre la impugnación y retención dolosa de la Factura Negociable y omisión de información(artículo 3-A de la Ley 29623):

El adquirente de bienes o usuario de servicios que impugne dolosamente o retenga indebidamente la Factura Negociable incurre en infracción administrativa que será sancionada por el Ministerio de la Producción, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y a través del reglamento que el referido ministerio establezca para tal fin.

Sin perjuicio de la sanción administrativa que el Ministerio de la Producción pueda aplicar, el proveedor o legítimo tenedor que sea perjudicado por tal impugnación dolosa o retención indebida podrá exigir el pago del saldo insoluto de la Factura Negociable y una indemnización igual al saldo más el interés máximo convencional calculado sobre dicha suma por el tiempo que transcurra desde el vencimiento y la cancelación del saldo insoluto.

La indemnización señalada en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que el adquirente de bienes o usuario de servicios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, impugne la Factura Negociable o la calidad de los bienes o servicios y el proveedor de los mismos oculte dicha información a fin de transferir el título valor.

En caso que el pago de la factura comercial o recibo por honorarios se pacte en cuotas, si el proveedor ocultara dicha información referida a los pagos realizados por el adquirente de los bienes o usuario de los servicios y por tal razón el legítimo tenedor del título valor no logra recuperar el monto financiado, éste tiene la facultad de solicitar una indemnización por daños y perjuicios, similar a la establecida en los párrafos precedentes.

Adicionalmente, es menester señalar que se incorpora los artículos 9-A y 9-B a la Ley N° 29623, referente a la Potestad Sancionadora, ejercida por el Ministerio de la Producción la cual establecerá el procedimiento sancionador correspondiente, y al Registro Nacional de Infractores también a cargo del Ministerio de la Producción.

Asimismo, por disposición complementaria final, se amplía el plazo para acogerse al Fondo de Garantía Empresarial - FOGEMa partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo (30-12-2016) hasta el 31 de diciembre de 2021 y se establece la adecuación del Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, aprobado por Decreto Supremo N° 208-2015-EF, a lo señalado en el presente dispositivo legal, en el plazo de noventa días (90) calendario contados desde la publicación de este Decreto Legislativo en el Diario Oficial El Peruano.

Decreto Legislativo 1314 que faculta a la Sunat a establecer que sean terceros quienes efectúen labores relativas a la emisión electrónica de comprobantes de pago y otros documentos.

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Liz Vanessa Luque Livón

A través del presente Decreto Legislativo se faculta a la Sunat designar que sean terceros quienes efectúen la comprobación material en el sistema de emisión electrónica, esto quiere decir, validar los requisitos esenciales para que se considere emitido el documento electrónico que sirve de soporte a los comprobantes de pago electrónicos, a los documentos relacionados directa o indirectamente a esos comprobantes y a cualquier otro documento que se emita en el sistema de emisión electrónica.

Para tal efecto, la Sunat establecerá los requisitos para que estos terceros sean inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos, así también se les extiende la obligación de guardar la reserva tributaria de la información calificada como tal según el Código Tributario. Asimismo, no podrán utilizar dicha información para sus fines propios, ni siquiera si han sido retirados de respectivo registro. Si el sujeto incumple las obligaciones establecidas por la presente disposición o las que, al amparo de esa disposición, señale la Sunat será sancionado con el retiro del Registro de Operadores de Servicios electrónicos por un plazo de 3 años, contado desde la fecha en que se realice el retiro o la multa de 25 UIT, de acuerdo a los criterios que se señale.

Es menester indicar que no obstante, con permiso expreso del emisor electrónico, los terceros pueden remitir los documentos que este emita a otros o divulgar esa información.

A través de la Segunda Disposición Complementaria Final se autoriza excepcionalmente y sólo hasta el 31 de diciembre de 2018 a las entidades que se encuentran bajo el ámbito de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a contratar terceros inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos que tendrán a su cargo la comprobación informática a la que se ha hecho referencia a través del procedimiento de selección de comparación de precios regulada en la referida Ley y su respectivo reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2915 EF, con independencia del monto de la contratación.

La Única Disposición Complementaria Transitoria señala que la condición para que el sistema de emisión electrónica en el que participe el Operador de Servicios Electrónicos sea obligatorio es indispensable que se inscriban al menos tres (3) sujetos en el Registro de Operadores de Servicios Electrónicos que brinden el servicio a nivel nacional.

Decreto Legislativo N° 1253

(Publicado el 2-12-16)

Mario Alva Matteucci

1. Introducción

Desde hace un par de meses se escuchaba a los voceros del presente gobierno indicar la necesidad de dotar de recursos a las municipalidades, para que éstas puedan cumplir con prestar un mejor servicio de seguridad ciudadana o serenazgo a la población de la jurisdicción de su distrito.

Una de las propuestas que se consideraban viables era que se retorne al servicio de cobranza de los arbitrios, específicamente el de serenazgo, por medio de su inclusión en los recibos de energía eléctrica que las empresas envían a los usuarios de este servicio a domicilio.

Ello facilitaría la recaudación de este tributo y su posterior traslado a las arcas municipales sería a través de una transferencia que realizarían las empresas prestadoras del servicio a favor de las municipalidades.

En este contexto, observamos que en los últimos días se acaba de publicar el Decreto Legislativo N° 1253, el cual se ha dictado como medida para fortalecer la inversión en seguridad ciudadana. Parte del articulado de dicha norma está orientado a dictar reglas para que las municipalidades, en coordinación con las empresas que provean del servicio de energía eléctrica en zonas urbanas.

El motivo del presente informe es revisar el contenido de esta norma y verificar los antecedentes normativos que existieron hace algunos años, nos referimos específicamente al Decreto Legislativo N° 57, sobre todo para ver si el tratamiento tributario era el mismo o no.

Sobre todo para ver si es conveniente que se establezca la cobranza de este arbitrio bajo la modalidad indicada anteriormente.

2. Antecedentes normativos

Como primer elemento que corresponde revisar es si existen o no antecedentes normativos relacionados con la posibilidad de cobrar los arbitrios en los recibos de energía eléctrica.

Cabe indicar que en la legislación tributaria peruana existió hace algún tiempo el Decreto Legislativo N° 57, el cual consideró la posibilidad de cobrar los arbitrios municipales por medio de su inclusión en los recibos de cobranza de energía eléctrica.

Posteriormente se dictó el Decreto Legislativo N° 499 que modificó al Decreto Legislativo N° 57, manteniendo el mismo criterio. A continuación y a manera de antecedentes normativos se revisarán los textos de dichas normas, para posteriormente realizar el análisis del Decreto Legislativo N° 1253 y realizar comparaciones.

2.1. El Decreto Legislativo N° 57

El segundo gobierno del arquitecto Fernando Belaunde Terry se inició en 28 de julio de 1980, pero recibió facultades legislativas del Congreso de la República en diciembre de dicho año, a través de la Ley N° 23230, para poder dictar Decretos Legislativos en materia tributaria.

Uno de dichos decretos legislativos es el N° 57, el cual reguló diversos aspectos para poder efectuar la cobranza de los arbitrios de limpieza pública y alumbrado público a través de los recibos de energía eléctrica.

Debemos precisar que esta norma fue derogada[1] por el literal r) de la Primera Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

2.1.1. Base imponible de los arbitrios de limpieza pública y alumbrado público

El texto del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 57 indicaba que la base imponible para la aplicación de los arbitrios de limpieza pública y alumbrado público, estaba constituida por el monto que abonen los usuarios por el servicio de energía eléctrica.

Aquí debemos precisar dos aspectos. El primero de ellos es que en la fecha de emisión de dicha norma el alumbrado público era un arbitrio municipal hoy no lo es. El segundo aspecto es el relacionado con el hecho de considerar un elemento ajeno a la determinación de una tasa que es el consumo de energía eléctrica, la cual es más bien una base imponible típica de un impuesto y no de una tasa.

2.1.2. Tasas máximas aplicables

El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 57 consideró que el monto mensual de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público no podrá exceder a los que resulten de aplicar las siguientes tasas máximas sobre la base imponible indicada anteriormente:

a) 25% sobre los suministros de baja tensión.
b) 15% sobre los suministros de media tensión.
c) 5% sobre los suministros de alta tensión.

2.1.3 Aprobación de tasas específicas sobre la base de las tasas máximas

El artículo 3° de la presente norma indicaba que los Concejos municipales quedaban facultados para establecer dentro del tope máximo indicado anteriormente, las tasas específicas a aplicarse. Se indicaba también que el destino del predio podrá utilizarse como criterio para establecer tasas diferenciales.

Asimismo se precisaba que los concejos municipales aprobaran las tasas mediante Resolución que debía ser publicada.

2.1.4. Montos mínimos y máximos de cobranza de los arbitrios de limpieza pública y alumbrado público

El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 57 indicaba los montos mínimos y máximos que los concejos municipales podrían aplicar.

En este sentido el primer párrafo de dicho artículo indicaba que en el caso que por la aplicación de las tasas resultase que el monto mensual de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público, fuese menor al 0.1% de la UIT, los Concejos Municipales estarán facultados a cobrar dicho monto como **arbitrio mínimo**.

El segundo párrafo del citado artículo precisa que en el caso que al aplicar las tasas mencionadas resultase que el monto mensual de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público, fuese mayor a dos (2) UIT, los concejos municipales deberán cobrar dicho monto como **arbitrio máximo**.

2.1.5. El cobro de los arbitrios se efectuó conjuntamente con el recibo de energía eléctrica

En aplicación del texto del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 57 se indicaba que el cobro de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público, se efectuaba conjuntamente con el que corresponde al consumo eléctrico, a los usuarios del servicio de energía eléctrica, siendo de aplicación, en el caso de la falta de pago, se aplicaba lo dispuesto en el inciso a) del artículo 143° de la Ley N° 12378, la cual consideraba que frente al no pago del recibo de consumo de energía eléctrica por dos meses, se procedía al corte del servicio.

1 Estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1993.

Este era uno de los puntos críticos del esquema establecido por el Decreto Legislativo N° 57, toda vez que se mezclaban dos aspectos totalmente diferentes, el primero que es el comercial por el consumo del servicio de energía eléctrica y el segundo que eran los arbitrios de limpieza pública y alumbrado público.

En este sentido, si un contribuyente impugnaba la determinación de los arbitrios municipales, ello no interrumpía la posibilidad de cobro por parte de la compañía que prestaba los servicios de suministro eléctrico.

2.1.6. ¿Qué sucedía en el caso de predios que no contaban con suministro de energía eléctrica?

El artículo 6° de la presente norma mencionaba que los concejos municipales continuarán aplicando las disposiciones de los Decretos Leyes N° 23012[2] y 22442[3], cuando existan razones fundadas que impidan la implementación del Decreto Legislativo N° 57 y cuando se trate de predios que no cuenten con suministro de energía eléctrica.

2.1.7. ¿También se podía cobrar el impuesto predial en los recibos de suministro de energía eléctrica?

El texto del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 57 indicaba que los concejos municipales quedaban facultados para utilizar el sistema de cobranza del servicio de energía eléctrica, para el cobro del impuesto al patrimonio predial no empresarial[4]

Es pertinente indicar que esta prerrogativa no fue ejercida por las distintas municipalidades del país en esas fechas.

2.1.8. ¿Cuál fue la vigencia de las disposiciones del decreto legislativo N° 57?

En aplicación de lo indicado por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 57, los concejos municipales de las provincias de Lima y Callao aplicarán las disposiciones de dicha norma a partir del 1 de abril de 1981. Los demás concejos municipales lo harán de manera progresiva.

Es pertinente indicar que en el caso de Lima y Callao en esa época existía una única empresa que proveía de los servicios de suministro eléctrico y se denominaba Electrolima S.A.

El literal r) de la Primera Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal, derogó el Decreto Legislativo N° 57, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

3. Situaciones que han variado desde el 1 de enero de 1994

A raíz de la publicación del Decreto Legislativo N° 776, norma que aprobó la Ley de Tributación Municipal, la cual se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 1994, las distintas municipalidades de todo el país empezaron a ejercer la denominada potestad tributaria contenida en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú.

De esta manera, cada una de las municipalidades aprobaron a través de una Ordenanza el marco regulatorio de los arbitrios, dentro de los cuales se encuentran el de limpieza pública, parques y jardines y el de serenazgo.

El arbitrio de relleno sanitario fue incluido dentro del arbitrio de limpieza pública al incluir dentro de éste arbitrio a la limpieza y disposición final de residuos sólidos. Y en lo que respecta al arbitrio de alumbrad público, el mismo ya dejó de tener calificación de tasa y actualmente lo cobran las compañías prestadoras de servicios de energía a las distintas municipalidades en donde se brinda el servicio de alumbrado públicos de las calles.

2 A través de este dispositivo se dictaron medidas para uniformar normas de aplicación de los arbitrios de limpieza pública y alumbrado público. Esta norma es del año 1977.

3 A través de este dispositivo se indica que los concejos municipales variarán la cuantía de los tributos. Esta norma es del año 1979.

4 Este impuesto fue aprobado por el Decreto Ley N° 19654, el cual fuera publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de diciembre de 1972.

Dentro de este contexto y ante la imposibilidad de realizar el cobro de los arbitrios a través de los recibos de energía eléctrica, las distintas municipalidades realizaban el cobro de los mismos a través de la emisión de cuponeras a cada uno de los contribuyentes de su distrito, detallando en los mismos el monto que les corresponde cancelar por los árbitros indicados anteriormente.

El problema que se observa en muchos distritos del país es la morosidad en el pago de los tributos, especialmente los ligados a los arbitrios municipales, lo cual implica un reto para cada administración local, toda vez que deben seguir prestando los servicios por los cuales se cobra el arbitrio aun cuando éste no cubra el costo del servicio.

De allí que dentro desde hace algún tiempo se sugería retornar al sistema de recaudación de los arbitrios municipales a través de la cobranza por medio de los recibos de energía eléctrica.

Dicho pedido no resultaba convincente hasta el actual momento, en el cual se ha decidido a través del Poder Ejecutivo una posibilidad de retorno a este sistema de cobranza pero con algunos matices que pasaremos a analizar, por ello la pertinencia de revisar la legislación anterior en los puntos que anteceden.

4. El Decreto Legislativo N° 1253 que dicta medida para fortalecer la inversión en seguridad ciudadana

Con fecha 2 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el texto del Decreto Legislativo N° 1253, el cual se dictó bajo al amparo de las facultades legislativas otorgadas por el Congreso de la República mediante Ley N° 30506.

4.1. ¿Cuál es el objeto del Decreto Legislativo N° 1253?

Conforme lo precisa el texto del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1253, el objeto de dicha norma es establecer una medida orientada a fortalecer la sostenibilidad del servicio de serenazgo o seguridad ciudadana bridando por las municipalidades en todo el territorio de la República, recaudando eficazmente los montos correspondientes a los arbitrios fijados previamente para cubrir el citado servicio, por intermedio de los recibos de las empresas prestadoras de energía eléctrica.

Recordemos que ***"El Arbitrio de Serenazgo comprende el mantenimiento y mejora del servicio de vigilancia pública y protección civil en procura de la seguridad ciudadana. No pretende reemplazar a la seguridad brindada por la Policía Nacional del Perú, pero sí colabora con ella"[5].***

Como se observa, se retorna en parte al sistema de recaudación de los arbitrios municipales indicado por el Decreto Legislativo N° 57, pero con la exclusividad del arbitrio de serenazgo, conforme se desarrollará a continuación.

4.2. ¿Es obligatorio que las municipalidades utilicen el sistema de recaudación del arbitrio de serenazgo a través de los recibos de energía eléctrica?

De acuerdo a lo indicado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1253 se determina que la aplicación del régimen que contiene esta norma es facultativa y no obligatoria.

Así, dicho artículo precisa que la medida prevista en la presente norma es de aplicación facultativa para las municipalidades conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades[6]; siempre que previamente hayan fijado o determinado el monto del arbitrio por concepto del servicio de serenazgo o seguridad ciudadana, según corresponda.

Como se observa, el condicionante obliga a que primero se debe cumplir con fijar o determinar el monto del arbitrio, lo cual implica que debe cumplirse con la aprobación de la Ordenanza que regule los arbitrios municipales, dentro de los cuales se encuentra el de serenazgo. Además, en caso de tratarse de una **municipalidad distrital** debe cumplirse con el procedimiento de ratificación de ordenanzas[7], conforme con lo indicado por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Si se trata de una **municipalidad provincial** no se requiere cumplir ningún procedimiento de ratificación.

Cabe precisar que esta medida, es aplicable sólo por las municipalidades que califiquen como urbanas de conformidad con los criterios establecidos por el INEI. En este sentido, aquellas municipalidades que califiquen como rurales no se encontrarán incursas dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1253.

La ejecución de la medida descrita en la presente Ley se realiza en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sus modificatorias y demás disposiciones o normas sobre la materia.

4.3. ¿Las municipalidades deben celebrar convenios con las empresas qie distribuyen energía eléctrica?

Conforme lo indica el texto del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1253, las municipalidades, con la finalidad de fortalecer la sostenibilidad del servicio y las inversiones de seguridad ciudadana, pueden celebrar convenios interinstitucionales con las empresas de distribución de energía eléctrica que operen en sus jurisdicciones, para que éstas actúen como recaudadores en el cobro de una fracción del monto del arbitrio por concepto de servicio de serenazgo o seguridad ciudadana, según sea el caso.

De lo que se observa en este punto es que los convenios celebrados entre las municipalidades y las compañías que brinden el servicio de distribución eléctrica, solo se puede considerar el cobro de una parte o porción del monto que corresponde del arbitrio de serenazgo y no el monto total determinado por la municipalidad como obligación de pago por parte del contribuyente.

4.4. ¿Cómo se realiza la determinación de los montos de recaudación de la fracción del arbitrio de serenazgo bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 1253?

La respuesta a esta interrogante la encontramos en el texto del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1253, el cual contiene las siguientes reglas:

a) Pago parcial del arbitrio de serenazgo

El numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1253 hace una precisión con respecto a la fracción que se recaude por lo dispuesto por la presente normas, el cual se considera como un pago parcial del monto total del arbitrio fijado por la municipalidad de la jurisdicción del contribuyente, de conformidad con la legislación tributaria municipal.

Acá debemos indicar que lo primero que debe cumplir la municipalidad respectiva es todo el proceso de aprobación y/o ratificación de la ordenanza que aprueba el arbitrio, el cual fue mencionado en el punto 4.2 del presente informe.

Un pequeño problema se puede presentar en el caso de algunos contribuyentes que no comprendan el tema de la recaudación parcial del arbitrio de serenazgo en el recibo de energía eléctrica. Ellos podrían asumir una postura en la cual consideran que el arbitrio de serenazgo ya se ***"cumplió con pagar"*** en el recibo de energía eléctrica y no efectúen el pago de la diferencia del arbitrio de serenazgo que las municipalidades intenten cobrar a los contribuyentes, o peor aún, algunos contribuyentes intentaran impugnar a través de una reclamación tributaria, la diferencia de la cobranza del arbitrio de serenazgo que la municipalidad pretenda exigir al contribuyente.

5 *ALVA MATTEUCCI, Mario. Potencialidad del servicio vs prestación efectiva: ¿qué criterio aplicar en los arbitrios municipales?. Recuperado de http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/04/potencialidad-del-servicio-vs-prestacion-efectiva-que-criterio-aplicar-en-los-arbitrios-municipales/ (consultado el 19.12.2016).*

6 *La Ley Orgánica de Municipalidades fue aprobada por la Ley N° 29792*

7 *Sobre el tema recomendamos revisar el siguiente enlace web: http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2014/01/03/la-ratificaci-n-de-las-ordenanzas-que-aprueban-los-arbitrios-municipales-es-obligatoria-para-que-se-puedan-cobrar/ (recuperado el 16.12016).*

b) ¿Cuál es el monto mínimo mensual que es cargado al contribuyente por concepto de serenazgo?

El numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1253 indica que el monto mínimo mensual que es cargado al contribuyente por la fracción del arbitrio del servicio de serenazgo o seguridad ciudadana no será menor de S/ 1,00 (un sol) y el monto máximo de S/ 3,50 (tres soles y cincuenta céntimos).

Cada municipalidad determinará el monto aplicable a cada contribuyente en su jurisdicción conforme a los mismos procedimientos y criterios que utiliza para determinar el monto de los arbitrios.

Como indicamos en el punto anterior, al tratarse de un cobro parcial de manera mensual al contribuyente a través del recibo por consumo de energía eléctrica, la municipalidad está facultada a cobrar por la diferencia por otra vía que no sea el recibo por el consumo indicado.

Quizás el legislador ha indicado una cantidad mínima por cobrar por concepto de pago parcial del arbitrio de serenazgo, a efectos que no se encarezca el cobro del recibo de energía eléctrica y el consumidor del servicio de energía eléctrica no tenga la sensación de un mayor cobro que determine el rechazo de dicha medida.

Algunas diferencias que se pueden apreciar de este sistema de cobro indicado por el Decreto Legislativo N° 57 (hoy derogado), en comparación con el esquema establecido por el Decreto Legislativo N° 1253, es:

- Que el sistema de cobranza de los arbitrios a través del Decreto Legislativo N° 57 efectuaba la cobranza de los árbitros en general, en función al consumo de energía eléctrica, de tal manera que si existía un mayor consumo de la misma, el monto de los arbitrios se incrementaba.

  Lo antes indicado utilizaba una base imponible típica de un impuesto, lo cual consideramos erróneo, al considerar el consumo de energía como elemento de referencia para el cobro de los arbitrios municipales.

  Tengamos en cuenta que el cobro de la categoría de las tasas, dentro de las cuales se encuentra la subespecie arbitrios, debe tomar como referencia en el cobro de las mismas, el valor del servicio prestado al contribuyente.
- En el sistema de cobranza a través de las reglas señaladas por el Decreto Legislativo N° 1253, se indica que únicamente se realizará un cobro parcial del arbitrios de serenazgo o seguridad ciudadana, a diferencia del cobro total que se realizaba por a través del Decreto Legislativo N° 57.
- Las municipalidades bajo el esquema establecido en el Decreto Legislativo N° 57, solo esperaban la transferencia realizada por parte de la empresa y no ejecutaban acciones de cobranza en contra del contribuyente.

  Bajo el esquema del Decreto Legislativo N° 1253, las acciones de cobranza incluidas las medidas de fuerza como es la cobranza coactiva, solo pueden estar relacionadas con el valor del cobro del arbitrio de serenazgo o seguridad ciudadana, a cargo de la municipalidad respectiva y no por la parte que corre por cuenta de la recaudación a través de la emisión del recibo por consumo de energía eléctrica.

c) ¿Se puede reclamar el cobro parcial del arbitrio de serenazgo realizado a través del recibo de energía eléctrica?

El numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1253 determina como regla que el monto recaudado por el concepto de seguridad ciudadana no está afecto a los reclamos que por el servicio de energía eléctrica se interpongan.

Lo antes indicado permite a las municipalidades contar con una cantidad de dinero recaudado a través de los recibos de energía eléctrica sin posibilidad que la suma sea impugnada por los contribuyentes, que en cierto modo perjudicaría la transferencia de dinero a su favor por las compañías proveedoras del servicio de suministro de energía eléctrica.

En todo caso, si el contribuyente obligado al pago del arbitrio de serenazgo o seguridad ciudadana plantea una reclamación tributaria contra el cobro del mencionado arbitrio, solo lo podrá realizar por el cobro realizado por la municipalidad respectiva

d) ¿Cuál es la fecha de pago de la fracción del arbitrio de serenazgo o seguridad ciudadana?

El numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1253 considera que la fecha de pago de la fracción del arbitrio debe guardar relación con la fecha de vencimiento de pago establecidas en la Ordenanza Municipal que las aprueba.

Para poder cumplir con lo mencionado en el párrafo anterior, las municipalidades deberán informar a las compañías que prestan el servicio de energía eléctrica, el detalle de la periodicidad del cobro del arbitrio de serenazgo o seguridad ciudadana a los contribuyentes de su distrito, a efectos que dichas compañías efectúen la cobranza parcial del arbitrio.

Ello implica que el padrón debe ser enviado con datos actualizados para que la empresa que preste los servicios de energía eléctrica efectúe la cobranza sin dificultad alguna. El problema que puede presentarse es si la propia municipalidad no actualiza el padrón de los contribuyentes afectos al pago de los arbitrios.

Otro problema que se observa es que en la mayor parte de los casos que pueden presentarse es si el suministro del predio al cual se le prestan los servicios de seguridad ciudadana o serenazgo no está a nombre del contribuyente que figura en el padrón de la municipalidad. En ese caso, el padrón que envíe la municipalidad a la empresa que preste el servicio de generación de electricidad ¿debe tomar en cuenta al propietario del predio o al ocupante del mismo?.

Recordemos que en el caso de los arbitrios municipales desde, más o menos, 1994 cada municipalidad ha determinado, a través de ordenanzas, que la obligación tributaria por el pago de los arbitrios municipales está a cargo de los propietarios de los inmuebles y no de los ocupantes.

5. Obligaciones a cargo de la empresa de distribucion de energía eléctrica

En concordancia con lo indicado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1253, se precisa que con respecto a las empresas de distribución de energía eléctrica que suscriban convenios con las Municipalidades en el marco de la presente Ley, tienen las siguientes prerrogativas:

a) Responsabilidad de las empresas de distribución eléctrica

El numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1253 considera que no son responsables por el cobro de moras, intereses, o cualquier otro concepto adicional al cobro de la fracción del arbitrio, sin perjuicio del derecho de las Municipalidades de cobrar estos conceptos por las vías correspondientes.

Lo antes indicado permite apreciar que la única responsabilidad de las empresas de distribución eléctrica será únicamente el cobro del monto parcial del arbitrio de serenazgo o seguridad ciudadana en el recibo emitido por el servicio de suministro energía eléctrica.

b) ¿En que momento se agota el compromiso de la empresa de distribución electrica?

El numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1253 precisa que su compromiso en cualquier supuesto, se agota en la inclusión en el recibo de luz, del importe de la fracción de arbitrio por concepto del servicio de serenazgo o seguridad ciudadana, según corresponda; y en la puesta a disposición de su plataforma de cobro[8] para que el usuario ejecute el pago ya indicado.

c) ¿Qué sucede si el contribuyente realiza un pago parcial del recibo de consumo de energía eléctrica?

El numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1253 indica que frente a un pago parcial realizado por el usuario del servicio, se precisa que se imputarán los pagos parciales de cada

8 La plataforma de cobro puede estar orientada a brindar información útil al usuario del servicio brindado por la compañía, para poder efectuar el pago del servicio, ya sea a través de lugares autorizados o a través del uso de las plataformas digitales que permiten realizar los pagos utilizando el internet o las red privada virtual.

recibo, que haga el usuario, en **primer lugar** a los conceptos vinculados a su actividad, y en último término al pago de la fracción de arbitrio.

Ello determina que si se presenta un pago parcial realizado por el contribuyente sobre el monto del recibo de energía, se prioriza el valor del servicio prestado por la empresa de distribución de energía y luego el valor del arbitrio de serenazgo.

6. Responsabilidad de la municipalidad en la entrega de información para la recaudación del arbitrio de serenazgo

El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1253 indica que la municipalidad es responsable de entregar la base de datos de los contribuyentes sujetos al pago de tributos por cada año fiscal, debiendo solo incluir aquellos datos que sean estrictamente necesarios para los fines de la presente Ley.

En ningún caso formarán parte de esta base de datos las personas que se encuentren exoneradas o inafectas al arbitrio municipal de serenazgo o seguridad ciudadana; tampoco las deudas totales de anteriores periodos fiscales.

7. Exclusividad en la utilización de los montos recaudados

Conforme lo precisa el texto del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1253 se indica que el total de lo recaudado, en mérito a la aplicación de la presente Ley, se destinará exclusivamente para los fines que correspondan al arbitrio de serenazgo o seguridad ciudadana, conforme al ordenamiento legal aplicable y a los servicios e inversiones en seguridad ciudadana previstos por cada Municipalidad.

Ello implica que la municipalidad al recibir los fondos recaudados y transferidos por la empresa de distribución de energía eléctrica, no puede darles un fin distinto al que corresponde.

Por ejemplo, sin la municipalidad tiene alguna dificultad económica en la prestación del servicio de limpieza pública por no contar con fondos para reparar unidades compactadoras, no puede utilizar estos fondos para poder cubrir la reparación de dichas máquinas, toda vez que no se relacionan con la prestación del servicio de serenazgo o seguridad ciudadana.

Distinto sería el caso en el cual la municipalidad utilice los fondos transferidos por las empresas prestadoras del servicio de distribución de energía eléctrica, para la compra de una central de radio o de unidades móviles para prestar el servicio de patrullaje dentro del distrito con efectivos del serenazgo o seguridad ciudadana.

8. Medida de transparencia

De acuerdo con lo indicado por el texto del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1253 se precisa que las municipalidades deben publicar en la página web institucional o en otra vía de comunicación que garantice una adecuada difusión, la recaudación mensual obtenida por la modalidad del cobro mediante el recibo de energía eléctrica, el monto global que la empresa ha cobrado por el servicio de recaudación.

Aquí podríamos recomendar que por un tema de transparencia las empresas que celebren convenios de recauda

Cada municipalidad remitirá a la Contraloría General de la República reportes trimestrales de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Decreto Legislativo N° 1256 comentarios en la parte tributaria.

(Publicado el 08-12-16) / (Vigencia el 09-12-2016)

Mario Alva Matteucci

Comentarios en la parte pertinente a tributario:

Con fecha 8 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1256, el cual aprueba la Ley de Prevención y eliminación de barreras burocráticas.

Conforme lo indica el texto del artículo 1° de dicha norma, se precisa que la presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

¿CUÁL ES EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE NORMA?

El texto del artículo 2° precisa que la presente ley es de aplicación para las entidades de la administración pública (en adelante, "entidad" o "entidades"), entendiéndose como tales a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la sustituya, así como para todo funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual.

La parte pertinente al tema tributario que contiene esta norma es la contenida en la Tercera Disposición complementaria modificatoria y derogatoria, la cual realiza una modificación del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, conforme se indica a continuación:

"Artículo 61.- Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

En virtud de lo establecido por el párrafo precedente, no es permitido el cobro por pesaje; fumigación; o el cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura; ni ninguna otra carga que impida el libre acceso a los mercados y la libre comercialización en el territorio nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Gerente de Rentas o quien haga sus veces.

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo podrán recurrir a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público. Cuando los referidos tributos limiten el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado, por constituir barreras burocráticas, podrán ser conocidas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)."

El único cambio que se aprecia se encuentra en el cuarto párrafo, toda vez que en caso exista una limitación o barrera burocrática en contra de los administrados, éstos podían recurrir al INDECOPI y al Ministerio público.

Hoy en día se determina que los contribuyentes que se vean afectados al existir un incumplimiento de lo indicado en el artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta, podrán recurrir a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público y solo en el caso que se determine una limitación al acceso y/o permanencia en el mercado, se podrá recurrir al INDECOPI. Esta condicionante permite considerar una limitante al administrado.

En cierto modo se está descongestionando al INDECOPI de una carga administrativa fuerte, la cual ahora incrementará la que corresponda a la Defensoría del Pueblo.

Decreto Legislativo N° 1286 que modifica el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal

(Publicado el 29-12-16) / (Vigencia el 30-12-2016)

Jorge Raúl Flores Gallegos

Comentarios:

De acuerdo al artículo único del Decreto Legislativo N.° 1286 se establece una modificación del artículo 20 del Decreto Legislativo N.° 776, el cual fue sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 952, así veamos el siguiente cuadro:

Artículo 20 de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Legislativo N.° 776	
Modificado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N.° 952	**Modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N.° 1286**
El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo. El 5% (cinco por ciento) del rendimiento del Impuesto, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinadas a reforzar su gestión y mejorar la recaudación. Anualmente la Municipalidad Distrital deberá aprobar su Plan de Desarrollo Catastral para el ejercicio correspondiente, el cual tomará como base lo ejecutado en el ejercicio anterior. ***El 3/1000 (tres por mil) del rendimiento del impuesto será transferido por la Municipalidad Distrital al Consejo Nacional de Tasaciones, para el cumplimiento de las funciones que le corresponde como organismo técnico nacional encargado de la formulación periódica de los aranceles de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 294 o norma que lo sustituya o modifique.***	El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo. El 5% (cinco por ciento) del rendimiento del Impuesto, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinadas a reforzar su gestión y mejorar la recaudación. Anualmente la Municipalidad Distrital deberá aprobar su Plan de Desarrollo Catastral para el ejercicio correspondiente, el cual tomará como base lo ejecutado en el ejercicio anterior.

Como podemos observar, formalmente el artículo 20 de la Ley de Tributación Municipal se modifica en el sentido de sustituirse un artículo de 3 párrafos pasa a 2, suprimiéndose el tercer párrafo que trataba sobre la obligación de la Municipal Distrital de transferir el 3/1000 del rendimiento del impuesto al Consejo Nacional de Tasaciones, para el cumplimiento de las funciones que le compete como un organismo técnico nacional encargado de la formulación periódica de los aranceles de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 294 o norma que lo sustituya o modifique.

En ese sentido, por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del decreto legislativo bajo comentario deroga el Decreto Legislativo N.° 294 que regula dicha transferencias de fondos o de rendimientos de impuestos al Consejo Nacional de Tasación.

Consideramos que es una modificación de cambio de partidas presupuestarias, ya que los propios gobiernos municipales tendrán que establecer sus propias partidas para financiar el funcionamiento de dicho órgano técnico que no esté en base a un porcentaje de los rendimientos de los impuestos.

Decreto Supremo N° 401-2016-EF – Decreto Supremo que establecen disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Jorge Raúl Flores Gallegos

Comentarios:

Conforme a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, introdujo un cuarto párrafo en el artículo 19 del Decreto Legislativo N.° 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

En dicho párrafo amplió los alcances de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, para aquella persona adulta mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT.

Por ello, se establece vía reglamentaria disposiciones para la aplicación de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas.

En ese sentido, el artículo 2 del referido decreto supremo bajo comentario establece las siguientes definiciones:

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

a) Persona Adulta Mayor: Aquella que tiene sesenta (60) o más años de edad, de conformidad con la Ley N.° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor.

b) Persona no pensionista: Aquella que no ha sido declarada pensionista en alguno de los Sistemas de Pensiones bajo la normativa peruana.

c) Declaración Jurada: Al documento suscrito por la persona adulta mayor no pensionista afirmando encontrarse en los alcances de la Ley N.° 30490 para la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. El Anexo del presente decreto supremo contiene un modelo de declaración jurada que podrán emplear las Administraciones Tributarias Municipales.

d) UIT: A la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Asimismo, de acuerdo al artículo 3 del mismo decreto supremo, dispone que para efectos de aplicar la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de las personas adultas mayores no pensionistas, deben cumplir los siguientes requisitos:

a) La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción.

b) El requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

c) El predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción.

d) Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 del presente Decreto Supremo antes indicado.

e) Las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada, según corresponda.

Adicionalmente, el artículo 4 sobre la facultad de fiscalización dispone que la presentación de la declaración jurada antes referida, no restringe la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria, prevista en el artículo 62 del Código Tributario, cuyo TUO fue aprobado con el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Finalmente, podemos afirmar que el legislador vía reglamentaria establece unos parámetros mejor definidos para poder aplicar la ampliación del supuesto 'No pensionistas' para la deducción de los 50 UIT sobre la base imponible del Impuesto Predial, en concordancia con la razonabilidad del supuesto de las personas no pensionistas para puedan gozar en igualdad de condiciones de que ya gozan las personas pensionistas, ya que en el fondo guardan semejantes condiciones de vida.

Ley N° 30525 que modifica la ley 30001, ley de reinserción económica y social para el migrante retornado,y restablece los beneficios tributarios

(Publicado el 15-12-16)

Jenny Peña Castillo

Mediante la Ley N° 30525 publicada el 15.12.2016 se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30001-Ley de reinserción económica y social para el migrante retornado-con el objeto facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo o propicien la transferencia de conocimiento y tecnología; teniendo en consideración la crisis económica internacional, situaciones de vulnerabilidad y el endurecimiento de las políticas migratorias.

1. Requisitos:

El migrante retornado que puede acogerse a estos beneficios tributarios es aquel:

a) Peruano que desee retornar al Perú que hayan residido en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menor de tres (3) años**(antes la norma decía 4 años).**

b) Peruano que haya sido forzado a retornar por su condición migratoria por el Estado receptor y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años.

En ambos casos, el cómputo para el plazo exigido en el exterior no será afectado por las visitas realizadas por dichos connacionales al Perú que no excedan los ciento ochenta (180) días calendario al año**(antes la norma decía 90 días)**, sean estos consecutivos o alternados.

Para los efectos tendrá que manifestar por escrito ante la autoridad competente en el exterior o en el interior del país su interés de acogerse a los beneficios tributarios contemplados en la Ley N° 30001, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles antes o después de su fecha de ingreso al país. La solicitud de acogimiento a esta Ley debe ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

2. Incentivos Tributarios:

Los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de la Ley N° 30001 están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

a) Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo 182-2013-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00).**(Antes la norma decía USD 30 000,00).**

b) Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente.**(Antes la norma decía USD 30 000,00).**

c) Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.**(Antes la norma decía USD 150 000,00).**

3. Vigencia:

Con esta modificación los beneficios tributarios contemplados en el artículo 3° de la Ley N° 30001-Ley de reinserción económica y social para el migrante retornado-modificado por esta Ley N° 30525, tienen una vigencia de tres años a partir del 15.12.2016; es decir, hasta el 15.12.2019.

4. Procedimientos en trámite

Las solicitudes de incentivos tributarios efectuadas al amparo de la Ley N° 30001, Ley de reinserción económica y social para el migrante retornado, que no hayan obtenido pronunciamiento a la entrada en vigencia de la presente Ley, continúan con su trámite hasta su término, bajo dicho marco normativo, sin perjuicio del derecho del solicitante a desistirse del procedimiento para adecuarse a lo previsto en la presente Ley. Es decir, las solicitudes que se encuentran en trámite se debe aplicar la norma que estaba vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; a menos que el solicitante se desista de la solicitud y luego vuelva a presentarla, con lo cual, en dicho caso, se aplicaría el nuevo marco normativo.

Ley N° 30532 que promueve el desarrollo del mercado de capitales

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Cynthia P. Oyola Lázaro

Mediante la Ley N°30532, se otorga una tratamiento preferencial a los rendimientos de determinados instrumentos financieros a fin de coadyuvar en el desarrollo del mercado de capitales, tal como lo señala el artículo 1 de la citada ley, para lo cual se establece algunas precisiones cuando se trata de un Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA), así como se establece un nuevo supuesto de renta de fuente peruana, entre otros aspectos, conforme a los detalles que pasaremos a mencionar.

Previamente a ello resulta necesario tener en cuenta algunos conceptos previos, los cuales pasamos a señalar:

1. Conceptos previos

Fideicomiso: De acuerdo al artículo 241 de la Ley N° 26702[1], el fideicomiso es una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario.

El patrimonio fideicometido es distinto al patrimonio del fiduciario, del fideicomitente, o del fideicomisario y en su caso, del destinatario de los bienes remanentes.

Como podemos apreciar, el fideicomitente es la parte, que puede ser persona natural o jurídica, quien transfiere el bien o bienes para crear un patrimonio autónomo (patrimonio fideicometido) para un fin determinado; y por el otro el fiduciario, que es la parte a quien se transfiere el o los bienes, que deben ser empresas autorizadas a desempeñarse como tales: COFIDE, empresas de operaciones múltiples, empresas de servicios fiduciarios,etc.

De otro lado, cabe señalar que existen diversos tipos de fideicomisos, pero en la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF (en adelante la Ley del Impuesto a la Renta), se menciona expresamente a los siguientes: Fideicomiso Bancario, Fideicomiso de Titulización, el Fideicomiso en Garantía y el Fideicomiso Testamentario.

Fideicomiso de Titulización: Se encuentra regulado en la Ley de Mercado de Valores, cuyo TUO de Ley de Mercado de Valores fue aprobado mediante Decreto Supremo N°093-2002- EF**.**

Es así que el artículo 301 del citado Tuo, señala que en un fideicomiso de titulización, una persona denominada fideicomitente se obliga a efectuar la transferencia fiduciaria de un conjunto de activos en favor del fiduciario para la constitución de un patrimonio autónomo, denominado patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y que respalda los derechos incorporados en valores, cuya suscripción o adquisición concede a su titular la calidad de fideicomisario y las demás obligaciones que asuma conforme a lo previsto en el artículo 291 del citado Tuo. Únicamente las sociedades titulizadoras a que se refiere el artículo 302 del citado Tuo, salvo los supuestos de excepción que establezca Conasev mediante disposiciones de carácter general, pueden ejercer las funciones propias del fiduciario en los fideicomisos de titulización.

Sociedades Titulizadoras.- La Sociedad Titulizadora es la sociedad anónima de duración indefinida cuyo objeto exclusivo es desempeñar la función de fiduciario en procesos de titulización, pudiendo además dedicarse a la adquisición de activos con la finalidad de constituir patrimonios fideicometidos que respalden la emisión de valores. Excepcionalmente, la Sociedad Titulizadora podrá efectuar las demás actividades que le autorice CONASEV.

Base legal: Artículo 302 del Decreto Supremo N°093-2002- EF y norma modificatoria.

FIBRA: Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces regulado en la Tercera Disposición Final del Reglamento de los Procesos de Titulización de activos aprobado

1 *Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*

mediante la Resolución CONASEV 001-97-EF/94.10 y normas modificatorias[2].

Al respecto la citada norma, señala que nos encontramos ante un Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (en adelante FIBRA), cuando se emita exclusivamente certificados de participación colocados por oferta pública primaria y la finalidad del patrimonio fideicometido sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen a su arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso, y siempre que se cumpla, además, con los siguientes requisitos:

a) Al menos el setenta por ciento (70%) del patrimonio del fideicomiso de titulización esté invertido en activos propios a su objeto de inversión y el remanente en depósitos en entidades bancarias, instrumentos representativos de estos o en instrumentos representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central o por el Banco Central de Reserva del Perú.
b) Los bienes inmuebles adquiridos o construidos por cuenta del fideicomiso de titulización para su arrendamiento o cualquier otra forma onerosa de cesión en uso podrán ser enajenados únicamente después de transcurridos los cuatro ejercicios siguientes a aquel en que fueron adquiridos por el patrimonio fideicometido o en que fue terminada su construcción, según corresponda.
c) La Sociedad Titulizadora debe distribuir anualmente entre los fideicomisarios al menos el noventa y cinco por ciento (95%) de las utilidades netas del ejercicio obtenidas por el fideicomiso de titulización.
d) Los certificados de participación deben ser colocados, por oferta pública primaria, por lo menos a diez inversionistas que no sean vinculados entre sí.
e) La sociedad titulizadora debe designar a una comisión administradora responsable, entre otros, de adoptar las decisiones de inversión con los recursos del fideicomiso de titulización. La comisión administradora está conformada por lo menos por tres (03) personas naturales. (…).

Los fideicomisos de titulización que no cumplan con todas las características mencionadas, no podrán denominarse "Fideicomiso de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces – FIBRA".

Ahora bien, desarrollado algunas cuestiones previas, pasamos a indicar las modificaciones efectuadas mediante la Ley N° 30532 (en adelante la Ley).

2. Transferencia fiduciaria de bienes inmuebles para la constitución del FIBRA

De acuerdo al artículo 3 de la Ley, se establece lo siguiente: "si en el acto constitutivo del FIBRA se establece que el bien inmueble transferido no retornará al fideicomitente en el momento de la extinción del patrimonio fideicometido, la transferencia fiduciaria será tratada como una enajenación de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Se considera que la enajenación se realiza en la fecha en que:
   i. El FIBRA transfiera en propiedad a un tercero o a un fideicomisario, el bien inmueble a cualquier título; o,
   ii. El fideicomisario transfiera a cualquier título, cualquiera de los certificados de participación emitidos por el FIBRA por la transferencia fiduciaria del inmueble.

   Tratándose de certificados de participación recibidos, en una o varias oportunidades, por transferencias fiduciarias de inmuebles y otros bienes, se entenderá que la transferencia de dichos certificados corresponde, en primer término, a los recibidos que equivalgan a las transferencias fiduciarias de bienes distintos de inmuebles y luego a los recibidos por las transferencias fiduciarias de bienes inmuebles.

   En este caso, la transferencia corresponderá a los certificados que representen la transferencia fiduciaria del inmueble de menor valor.

   Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará también cuando se transfieran certificados recibidos exclusivamente por transferencias fiduciarias de inmuebles.
b) Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, para efectos del cálculo del impuesto a la renta se considera como valor de enajenación el valor de mercado a la fecha de la transferencia fiduciaria del inmueble al FIBRA y como costo computable el que corresponde a esa fecha.

   A tal efecto, se considera que el valor de mercado es equivalente al valor de suscripción que conste en el certificado de participación, recibido por la transferencia fiduciaria del bien inmueble.
c) El fideicomitente no estará obligado a presentar ante el notario público el comprobante o el formulario de pago que acredite el pago del impuesto a la renta generado por la transferencia fiduciaria del bien inmueble, como requisito previo a la elevación de la escritura pública de la minuta respectiva a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84-A de la Ley del Impuesto a la Renta.
d) La Sociedad Titulizadora del FIBRA comunicará a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en la forma, plazo y condiciones que se señalen mediante resolución de superintendencia lo siguiente:
   i. Las transferencias fiduciarias de los bienes inmuebles; y ii. La enajenación o transferencia que efectúe el FIBRA de los bienes inmuebles que fueron transferidos fiduciariamente, así como la transferencia de certificados de participación que efectúen los fideicomisarios fuera de un mecanismo centralizado de negociación" (el subrayado nos corresponde).

2.1. Atribución de la renta en caso de arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles

El artículo 4 de la Ley, señala que "las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior, están sujetas a una tasa de retención definitiva del impuesto a la renta de cinco por ciento (5%). La Sociedad Titulizadora debe retener el referido impuesto.

Lo señalado en el párrafo anterior solo será aplicable si se cumple con los siguientes requisitos:

1. Porcentaje de participación

Durante el ejercicio el fideicomisario y sus partes vinculadas tengan la propiedad de menos del veinte por ciento (20%) del total de los certificados de participación emitidos por la Sociedad Titulizadora y que se encuentren respaldados por el patrimonio fideicometido.

Para efectos de la vinculación, se debe tener en cuenta el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta. También habrá vinculación entre cónyuges o concubinos y/o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad[3] .

2 Al respecto cabe indicar precisar que la citada tercera disposición fue incorporada por el Artículo 1 de la Resolución SMV N° 038-2016-SMV-01, publicada el 24 noviembre 2016.

3 El parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas. Podemos diferenciar entre parentesco por consanguinidad y parentesco por afinidad.
El parentesco por consanguinidad es el vínculo de sangre que une a las personas. De otro lado el parentesco por afinidad es la unión "política" que une a uno de los cónyuges con los parientes del otro. Lo indicado se encuentra regulado en los artículos 236 y 237 del Código Civil.

2. Actividades tercerizadas

La actividad de construcción y administración de las actividades inmobiliarias debe realizarse a través de un tercero.

3. Vinculación

No debe existir vinculación entre los fideicomisarios y/o fideicomitentes y/o Sociedad Titulizadora y/o terceros contratados para el desarrollo de la finalidad del FIBRA y/o miembros de la comisión administradora.

La vinculación a que se refiere el párrafo anterior se determinará de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

También habrá vinculación entre cónyuges o concubinos y/o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Este supuesto no aplica para determinar la vinculación entre los fideicomisarios y/o los fideicomitentes que adquieran la condición de fideicomisarios.

4. **Los fideicomisarios no posean más del veinte por ciento (20%) del capital** del fideicomitente y/o de los terceros a que se refiere el numeral 2" (referido a actividades tercerizadas) [las negritas y el subrayado nos corresponde].

3. Transferencia de facturas negociables

De acuerdo al artículo 5 de la Ley, se señala lo siguiente: "En las transferencias de facturas negociables en las que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del deudor, el ingreso por el servicio estará gravado con la tasa de cinco por ciento (5%) siempre que el factor o adquirente sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliado en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior.

La tasa de cinco por ciento (5%) también será aplicable cuando la operación sea realizada a través de un fondo de inversión, fideicomiso bancario y de titulización, siempre que a quien se le atribuye el ingreso por servicios sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliado en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior".

Al respecto cabe recordar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 219-2007-EF, norma que modificó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se estableció que las "transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring, descuento u otras operaciones reguladas por el Código Civil, por las cuales el factor, descontante o adquirente adquiere a título oneroso, de una persona, empresa o entidad (cliente o transferente), instrumentos con contenido crediticio, tienen los siguientes efectos para el Impuesto a la Renta:

(…)

2. En las transferencias de créditos en las que el adquirente asume el riesgo crediticio del deudor:

   2.1 Para el factor o adquirente del crédito: La diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia constituye un ingreso por servicios, gravable con el Impuesto a la Renta.

   2.2 Para el cliente o transferente del crédito: La transferencia del crédito le genera un gasto deducible, determinado por la diferencia entre el valor nominal del crédito y el valor de transferencia".

Cuando se refiere al parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, se hace alusión a los siguientes vínculos: padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos, hermanos, tíos y sobrinos; primos hermanos; sobrino- nietos; tíos- abuelos.
Cuando se refiere al parentesco hasta el segundo grado de afinidad se hace alusión a los siguientes vínculos: Padastro o madastra e hijastro(a), suegro(a), yerno, nuera, abuelos del (la) cónyuge, hermanastro(a) y cuñado (a).

Asimismo cabe resaltar que se ha indicado que la tasa del impuesto a la renta a aplicar con la tasa de cinco por ciento (5%) siempre que el factor o adquirente sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliado en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior, con lo cual queda precisado la tasa a aplicar será de 5%.

3.1. Retención del impuesto a la renta

El adquirente del bien o usuario del servicio o quien realice el pago de estos, según corresponda, efectuará la retención del impuesto a la renta con carácter definitivo en el momento del pago de la factura negociable con la tasa de cinco por ciento (5%). Para tal efecto, el factor o adquirente informará al adquirente del bien o usuario del servicio el valor de adquisición de la factura negociable.

Cuando se atribuyan ingresos por las operaciones señaladas en el artículo 5 de la Ley (esto es lo referido a las facturas negociables), la obligación de retener corresponderá exclusivamente a la sociedad administradora del fondo de inversión, Sociedad Titulizadora del patrimonio fideicometido o al fiduciario bancario, según corresponda.

4. Nuevo supuesto de renta de fuente peruana.

Se ha establecido un nuevo supuesto de renta de fuente peruana, es así que el artículo 10 de la Ley, señala, que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, también se consideran rentas de fuente peruana:

(…)

g) Las obtenidas por las transferencias de créditos realizadas a través de operaciones de factoring u otras operaciones reguladas por el Código Civil en las que el factor o adquirente del crédito asume el riesgo crediticio del deudor, cuando el cliente o transferente del crédito sea un sujeto domiciliado en el país, de no ser así, cuando el deudor cedido sea domiciliado en el país.

Se incluye dentro del concepto de deudor cedido o cliente o transferente del crédito a la Sociedad Administradora de un Fondo de Inversión o Fondo Mutuo de Inversión en Valores, a la Sociedad Titulizadora de un Patrimonio Fideicometido y al fiduciario del Fideicomiso Bancario.

En el caso de que el deudor cedido sea una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, se presume que tiene la condición de domiciliado si está inscrito en el Registro Único del Contribuyente o comunica dicha situación al factor o adquirente del crédito, salvo prueba en contrario.

Base legal: Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30532.

5. Modificación al Decreto Legislativo N° 1188.

Se ha incorporado el artículo 5 al Decreto Legislativo N° 1188, en los términos siguientes:

"Las rentas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles atribuidas a una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país o a una empresa unipersonal constituida en el exterior estarán sujetas a una tasa de retención definitiva del impuesto a la renta de cinco por ciento (5%). La Sociedad Administradora del Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmobiliarios retendrá el referido impuesto.

Lo señalado en el párrafo anterior solo será aplicable si se cumple con los requisitos indicados en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley".

Al respecto cabe recordar que mediante el Decreto legislativo N° 1188, se otorgó algunos incentivos tributarios a fin de promover

las inversiones a través de los Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles, los denominados FIRBIS, a que hacía referencia la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante la Resolución de la Superintendencia de Mercado de Valores Nº 029-2014-SMV-01, para ello se debían de cumplir con los requisitos indicados en el citado Decreto Legislativo.

6. Plazo de vigencia de la Ley N° 30532

Como hemos señalado la norma se encuentra vigente desde el 01 de enero de 2017. Asimismo lo dispuesto en los capítulos I y II de la Ley (esto es lo referido a los FIBRA y facturas negociables) tendrán una vigencia de diez (10) años.

7. Aplicación supletoria de las normas del impuesto a la renta

Las normas establecidas en la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo 219-2007-EF así como las demás normas que regulan el impuesto a la renta se aplican en tanto no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

8. Libros y registros contables

La persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país que únicamente obtenga las rentas a que se refieren los artículos 4, 5 y/o la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley, esto es lo referido a la atribución de rentas en caso de las rentas derivas por arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso de bienes inmuebles en caso de los FIBRA; transferencia de facturas negociables; y en lo referido a las atribución de rentas en caso de los FIRBIS, respectivamente, no se encuentran obligados a llevar libros y registros contables.

9. No constituye establecimiento permanente

No se constituye un establecimiento permanente cuando una empresa unipersonal constituida en el exterior obtiene únicamente las rentas de tercera categoría a que se refieren los artículos 4, 5 y/o la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley.

Base legal: Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30532.

Resolución de Superintendencia Nº 318-2016/SUNAT modificación del reglamento de comprobantes de pago y de la normas sobre boleto de viaje

(Publicado el 12-12-16) / (Vigencia el 13-12-2016)

Cynthia P. Oyola Lázaro

Mediante la Resolución de Superintendencia Nº 318-2016/SUNAT (en adelante "La Resolución") se ha modificado las siguientes normas:

1) Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT

Al respecto mediante el artículo 1 de "La Resolución" se incorpora los párrafos cuarto y quinto en el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, estableciendo que los comprobantes de pago deberán ser emitidos yotorgados, en la oportunidad que se indica, conforme el siguiente detalle:

1. (…)

Tratándose del **suministro de bienescon entregas periódicas** en el que se transfiere la propiedad de los bienes suministrados, siempre que por esa operación corresponda emitir comprobantes de pago que permitan sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal y no se hayan realizado pagos anticipados a la entrega de los bienes, el comprobante de pago se emite y otorga de acuerdo a lo siguiente:

a) Por la totalidad de los bienes suministrados durante un mes calendario hasta el momento de la emisión, en la oportunidad que ocurra primero:
   i. El día que se percibe o se pone a disposición el pago parcial o total; o
   ii. El día que se realiza la liquidación de la operación; o
   iii. El día que culmina el contrato; o
   iv. El último día del mes.

b) Si la emisión del comprobante de pago se realiza en la oportunidadindicada en i) o ii) y antes del último día del mes, se debe emitir y otorgar, en la oportunidad que corresponda, el (los) comprobante(s) por los bienes suministrados posteriormente hasta el último día de ese mes, de corresponder.

Se entiende por día en que se realiza la liquidación de la operación, a la fecha en la que se cuantifican los bienes suministrados.

Como podemos apreciar se ha modificado el Reglamento de Comprobantes de Pago, con la finalidad de establecer un supuesto especial, esto es, en lo referido ala oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago cuando se trate de un suministro de bienescon entregas periódicas[1], precisando que cuando se trate de este tipo de contrato, siempre que por esa operación corresponda emitir comprobantes de pago que permitan sustentar gasto, costo y/o ejercer el derecho al crédito fiscal (es decir cuando se trate por ejemplo de una factura, un ticket siempre que discrimine el igv[2], liquidación de compra, etc, conforme el artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de pago), y no se hayan realizado pagos anticipados a la entrega de los bienes, el comprobante de pago se emite y otorga de acuerdo a lo siguiente:

Supuesto 1: Por la totalidad de los bienes suministrados durante un mes calendario hasta el momento de la emisión del comprobante de pago, en la oportunidad que ocurra primero,cualquiera de los siguientes eventos: i. El día que se percibe o se pone a disposición el pago parcial o total; o ii. El día que se realiza la liquidación de la operación; o iii. El día que culmina el contrato; o iv. El último día del mes.

Supuesto 2: Si la emisión del comprobante de pago se realiza en el día que se percibe o se pone a disposición el pago parcial o total, o el día que se realiza la liquidación de la operación por el contrato de suministro; y antes del último día del mes, se debe emitir y otorgar, en la oportunidad que corresponda, el (los)

1 *De acuerdo al artículo 1604 del Código Civil, por el contrato de suministro, el suministrante se obliga a ejecutar en favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes.*

2 *De acuerdo a los requisitos indicados en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago.*

comprobante(s) por los bienes suministrados posteriormente hasta el último día de ese mes, de corresponder.

2) Normasobre Boletos de viaje que emiten las empresas de transporte terrestre público nacional de pasajeros, la cual se encuentra regulada en la Resolución de Superintendencia N° 156-2003/SUNAT y normas modificatorias.

Mediante "La Resolución"se ha modificado las normas referidas a los boletos de viaje, específicamente con relación a la definición yrequisitos del manifiesto de pasajeros emitidospor la empresa de transporte terrestre que cuenta con una concesión, permiso de operación o autorización, dada por la autoridad competente, para efectuar el servicio transporte público nacional de pasajeros; así como en lo referido a la facultad de la SUNAT de verificar el cumplimiento de la emisión del comprobante de pago.

Es así que mediante el artículo 2 de "La Resolución", se modifica los numerales 10 del artículo 1, numerales 17 y 18 del artículo 11 e inciso c) del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia Nº 156-2003-SUNAT y normas modificatorias, sustituyéndose la expresión "boleto de viaje" por "comprobante de pago", conforme lo podemos apreciar enel siguiente detalle:

Texto anterior	Texto actual
Artículo 1. Definiciones	
10. Manifiesto de Pasajeros: Al documento de control de los boletos de viaje de transporte público nacional de pasajeros, en el cual se detalla la información correspondiente al viaje efectuado.	10. Manifiesto de Pasajeros: Al documento de control de los comprobantes de pago emitidos por el servicio de transporte público nacional de pasajeros, en el cual se detalla la información correspondiente al viaje efectuado.
Artículo 11.- Requisitos El manifiesto de pasajeros contendrá, como mínimo, la siguiente información: (…) Información no necesariamente impresa	
(…) 17. Serie y número de los boletos de viaje correspondientes. 18. Importe total consignado en cada uno de los boletos de viaje equivalente al monto señalado en el inciso g) del numeral 10 del artículo 3, indicando el signo de la unidad monetaria, incluyendo el importe que corresponda a los boletos de viaje gratuitos o de cortesía. Dicho importe será consignado numéricamente.	(…) 17. Serie y número de los comprobantes de pago correspondientes. 18. Importe total consignado en cada uno de los comprobantes de pago equivalente al monto señalado en el inciso g) del numeral 10 del artículo 3, indicando el signo de la unidad monetaria, incluyendo el importe que corresponda a los comprobantes de pago gratuitos o de cortesía. Dicho importe será consignado numéricamente.
Artículo 13.- Facultad de Inspección de la Sunat	
c) Verificar que se haya cumplido con emitir boleto de viaje a los pasajeros y que el mismo cumpla con los requisitos y características establecidas en la presente resolución.	c) Verificar que se haya cumplido con emitir el comprobante de pago al pasajero. Tratándose del boleto de viaje, que el mismo cumpla con los requisitos y características establecidas en la presente resolución.

Resolución de Superintendencia 326-2016/ SUNAT Resolución que prorroga la exclusión temporal de las operaciones que se realicen con los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria de la aplicación del régimen de retención del impuesto a la renta, aprobado por la resolución de superintendencia N.° 234-2005/SUNAT

(Publicado el 27-12-16) / (Vigencia el 28-12-2016)

Victoria Rumalda Reyes Puchuri

Mediante la Resolución de Superintendencia 234-2005/ SUNAT y normas modificatorias, se aprobó el régimen de retenciones del impuesto a la renta sobre las operaciones por las cuales se emitan liquidaciones de compra.

En el segundo párrafo del artículo 2 de dicha resolución excluye de su alcance a las operaciones que se realicen, respecto de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria.

Conforme a la Resolución de Superintendencia 164-2015 SUNAT, esta exclusión estaba vigente hasta el 31 de diciembre del 2016, es decir, a partir del primero de enero del 2017 se debía aplicar la retención del impuesto a la renta a las liquidaciones de compras emitidas por los productos primarios derivados de la actividad agropecuaria; sin embargo, SUNAT mediante la Resolución 326-2016, ha previsto ampliar la excepción hasta el 31 de diciembre del 2018.

Resolución de Superintendencia 327-2016/ SUNAT Resolución que establece forma y condiciones en que el emisor electrónico proporciona a la SUNAT la información sobre causas no imputables que determinaron la imposibilidad de emitir guía de remisión electrónica para bienes fiscalizados

(Publicado el 27-12-16) / (Vigencia el 28-12-2016)

Victoria Rumalda Reyes Puchuri

La Resolución de Superintendencia 271-2013/SUNAT y normas modificatorias, regula la emisión de la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados (BF), en ella establece que mediante resolución de superintendencia, la SUNAT puede establecer las operaciones respecto de las cuales exista la obligación de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, conforme a lo indicado en el cuarto párrafo del numeral 1 y en el numeral 2 del artículo 6 de la referida resolución. Asimismo, indica que en caso no se pueda emitir la Guía de Remisión Electrónica para Bienes Fiscalizados por causa no imputables al emisor, de manera excepcional se

permite emitir dichos comprobantes usando los formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, y se le obliga a proporcionar a la SUNAT la información sobre estas causas no imputables que determinaron la imposibilidad de emitir la Guía de Remisión Electrónica BF, en la forma y condiciones que se señale mediante resolución de superintendencia.

Por ser necesario establecer la forma y condiciones en que el emisor electrónico proporcione a la SUNAT la mencionada información[1], se publicó la Resolución de Superintendencia 327-2016 mediante la cual, SUNAT establece que el emisor electrónico debe realizar lo siguiente:

a) Consignar las causas no imputables en la guía de remisión en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada que ha emitido.
b) Presenta la referida guía en el primer puesto de control que se encuentre en la ruta fiscal por la que transporta o traslada los bienes fiscalizados, de ser el caso.

3 Artículo 8 de La Resolución de Superintendencia 271-2013/SUNAT

Resolución de Superintendencia N.° 328-2016/SUNAT designan nuevos emisores electrónicos del sistema de emisión electrónica para emitir facturas boletas de venta notas de crédito y notas de débito y modifican las Resoluciones de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT 097-2012/ SUNAT 185-2015/SUNAT 203-2015/SUNAT y 274-2015/SUNAT

(Publicado el 30-12-16) / (Vigencia el 31-12-2016)

Gabriela del Pilar Ramos Romero

1. Introducción:

La Resolución de Superintendencia materia del presente comentario, si bien norma sobre comprobantes electrónicos, no se avoca a una sola condición, para el caso en concreto, desarrolla cuatro obligaciones distintas, de acuerdo a lo siguiente:

a) A partir del 01 de julio de 2017, incorpora como sujetos obligados a emitir comprobantes electrónicos a los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 posean la condición de Agentes de Percepción del IGV. Además, señala que los contribuyentes que sean designados y cuya condición como Agentes de Percepción surta efecto a partir del 01 de enero de 2017, en forma automática deben considerarse como obligados a emitir comprobantes de pago a través de los sistemas de emisión electrónica (en adelante SEE), a partir del primer día calendario del sétimo mes siguiente a dicha fecha.
b) Prorroga al 30 de junio de 2017 la posibilidad para los Agentes de Percepción y Retención del IGV, de seguir emitiendo los comprobantes de percepción y los comprobantes de retención en formatos físicos, tomando en cuenta que a través de la Resolución de Superintendencia N.° 274-2015/ SUNAT[1] y normas modificatorias, dichos sujetos tenían la obligación de emitir los documentos antes señalados a partir del 01 de enero de 2017 a través del SEE. Lo anterior conlleva a la necesidad de prorrogar la derogación de la obligación de llevar el Registro del Régimen de Retenciones, así como el Registro del Régimen de Percepciones, disposición también señalada por la Resolución de Superintendencia N.° 274-2015/SUNAT y cuya entrada en vigencia se encontraba dispuesta para el 01 de enero de 2017.
c) Prorrogar al 01 de julio de 2017 la obligación de consignar el número de placa del vehículo automotor, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo, en el caso de venta al público de combustible, respecto de facturas y tickets que otorguen derecho al crédito fiscal (tickets – factura) emitidas en formatos físicos o a través del SEE. Asimismo, se ha prorrogado al 01 de julio de 2017 la obligación de consignar el número de placa en la cesión de uso de vehículos y en la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores para facturas que se emitan a través del sistema de emisión electrónica denominado desde los sistemas del contribuyente (SEE – Del contribuyente) sistema regulado mediante la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT[2] y normas modificatorias, el que forma parte del SEE.
d) Prorrogar al 30 de junio de 2017, el plazo de flexibilización de 6 meses al que se acogieron los obligados al SEE a partir del 15 de julio de 2016, siempre que hayan presentado un escrito con carácter de declaración jurada en el que acrediten la implementación y/o adecuación de sistemas informáticos de gestión comercial o el acuerdo de reorganización o la copia de la escritura pública correspondiente, supuestos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 4°-A de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT[3] y normas modificatorias, incorporado por el numeral 1.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 198-2015-SUNAT. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar el resumen diario de documentos impresos al que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT antes citada.
e) Derogar la obligación de consignar la dirección del lugar en que se presta el servicio, que se incorporó a través de la Resolución de Superintendencia N.° 185-2015/SUNAT, respecto de las facturas que se emitiesen a través del SEE.

2. Del SEE:

Como condición previa, es necesario señalar que el SEE se encuentra conformado por el SEE – SOL (SUNAT Operaciones en Línea), regulado a través de la Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT[4] y normas modificatorias, así como por el SEE – Del contribuyente que se rige por la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012 y normas modificatorias, así como por el SEE – SFS (Sistema Facturador SUNAT) recientemente incorporado por la Resolución de Superintendencia N.° 182-2016/SUNAT[5].

En relación a los comentarios aquí presentados, es de precisar que cuando se señala al SEE, se refiere a aquel sistema regulado por la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014 y normas modificatorias, y conformado por el SEE- SOL, el SEE – Del contribuyente y el SEE – SFS o también denominado SEE – Facturador. Siendo así, cuando la norma señala obligados al SEE, el emisor electrónico puede utilizar para dar cumplimiento a su condición cualquiera de los sistemas antes citados, los que no son excluyente, es decir, aun cuando se haya empezado a emitir comprobantes del SEE – Del contribuyente, el sujeto no se en-

1 Publicada el 01 de octubre de 2015.

2 Publicada el 29 de abril de 2012.
3 Publicada el 30 de setiembre de 2014.
4 Publicada el 17 de junio de 2010.
5 Publicada el 28 de julio de 2016.

cuentra impedido de utilizar el SEE – SOL o el SEE – Facturador, o incluso emitir los comprobantes del APP - SUNAT.

3. Nuevos obligados:

De acuerdo a lo señalado en el punto a) del acápite 1 del presente informe, a través del artículo 1° de la Resolución bajo comentario, se designan como nuevos obligados a emitir facturas, boletas de venta, notas de crédito, así como notas de débito en formato electrónico a los contribuyentes que al 31 de diciembre del 2016 posean la condición de Agentes de Percepción del IGV.

Esta medida, de acuerdo a los considerandos de la Resolución de Superintendencia aquí comentada, obedece a la necesidad de complementar las disposiciones establecidas a través de la Resolución de Superintendencia N.° 274- 2015/SUNAT, mediante la que se implementó los Comprobantes de Percepción electrónicos (CPE) y los Comprobantes de Retención electrónicos (CRE) emitidos a través del SEE (tanto desde el SEE – SOL como del SEE – Del contribuyente), norma que señalaba como sujetos obligados a tales documentos, a partir del 01 de diciembre de 2015, a los contribuyentes que posean la condición de Agentes de Percepción o Agentes de Retención del IGV, respectivamente. No obstante, se estableció un plazo de adecuación o de flexibilización, dentro del que los Agentes podían seguir emitiendo sus comprobantes de percepción o de retención en formatos físicos o electrónicos, debiendo comunicar un resumen diario de comprobantes emitidos en formatos impresos. Dicho plazo de adecuación se otorgó originalmente al 30 de junio de 2016, siendo prorrogado posteriormente al 31 de diciembre de 2016[6].

No obstante, el numeral 6 del artículo 10° de la Resolución de Superintendencia N.° 058-2006/SUNAT[7] y normas modificatorias, así como el numeral 6 del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 128-2002/SUNAT[8] y normas modificatorias, han señalado la posibilidad, solo cuando la cancelación del íntegro del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de la entrega del comprobante de pago correspondiente (factura, boleta de venta, ticket), que el agente de percepción pueda consignar en el referido comprobante de pago, como información no necesariamente impresa, entre otros requisitos, la frase: "Comprobante de Percepción - Venta Interna", a fin que éste acredite la percepción, en cuyo caso no será obligatoria la emisión del Comprobante de Percepción.

Sobre el particular, cuando la Resolución de Superintendencia N.° 274-2015/SUNAT antes citada, otorga el plazo de flexibilización a cambio de la presentación del resumen de comprobantes de percepción y retención emitidos en formatos impresos, no se puede afirmar que con dicha medida la administración tributaria obtuviese la información de todos los comprobantes de percepción, ya que no había forma de controlar la percepciones que se incorporaban en los comprobantes de pago (facturas, boletas de venta, tickets), habida cuenta que la intención de la SUNAT es tener la información de las percepciones efectuadas de manera inmediata, para efectos de un mejor control del arrastre y aplicación de las mismas, razón por la que incluso se ha derogado la obligación de llevar el Registro del Régimen de Perceptores (aun cuando dicha derogación haya sido prorrogada al 30 de junio de 2017). Es por ello que, al incorporar a los Agentes de Percepción como sujetos obligados a facturas y boletas de venta emitidas desde el SEE, la Administración Tributaria puede tener el control de todas las percepciones efectuadas, ya sea que se emitan en comprobantes impresos, ya que existe la obligación del resumen diario de documentos impresos; a través del SEE, los que deben comunicarse hasta dentro del sétimo día calendario siguiente a su emisión, o en facturas y boletas de venta, ya que siendo emitidas desde el SEE también SUNAT las conocerá en el plazo de siete días antes indicado. Lo anterior también explica por qué la medida no alcanza a los Agentes de Retención del IGV, cuya legislación y la naturaleza de la operación misma no permiten que las Retenciones del IGV se incorporen en el comprobante de pago, debiendo siempre emitirse siempre el comprobante de retenciones del IGV como un documento adicional al comprobante de pago que sustenta la operación.

Además, se establece que la condición de emisores electrónicos de facturas, boletas de venta y documentos de ajustes a través del SEE no es solo para los Agentes de Percepción del IGV que ostenten la condición de tales al 31 de diciembre de 2016, sino que además se incorpora a los futuros Agentes de Percepción, esto es, a aquellos sujetos cuya condición de tal surta efecto a partir del 01 de enero de 2017, en cuyo caso si bien su incorporación al SEE es automática NO es inmediata, otorgándose como plazo de adecuación, a partir del primer día calendario del sétimo mes siguiente; es decir, si a determinado contribuyente a través de Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas publicado en el Diario Oficial El Peruano en enero de 2017 se le designa Agente de Percepción a partir del 01 de marzo de 2017, se convertirá en obligado al SEE (para sus facturas, boletas de venta y documentos de ajuste) a partir de 01 de octubre de 2017, sin dejar de advertir que ya desde el 01 de marzo debe emitir a través del SEE sus comprobantes de percepción del IGV.

4. Prórrogas y derogaciones:

Para los puntos b), c) y d) del acápite 1 del presente, relativo a las prórrogas de las obligaciones allí señaladas, es de indicar que las razones que se pueden advertir de los considerandos de Resolución bajo comentario, es que las mismas responden a brindar mayor plazo para la adecuación e implementación de los sistemas de los contribuyentes obligados.

No obstante lo anterior, especial mención merece lo requisitos incorporados por la Resolución de Superintendencia N.° 185-2015/SUNAT, relativo a la dirección del lugar en que se presta el servicio, como información que debía incorporarse en las facturas emitidas desde el SEE (ya sea el SEE – SOL, SEE – Del contribuyente o el SEE – Facturador), la misma que por resultar una obligación imprecisa y en muchas estructuras de negocios, improbable de conocer, la Administración Tributaria ha tomado la correcta decisión de derogar dicha información, la misma que debido a la sucesivas prórrogas que han recaído sobre la Resolución antes citada, nunca llego a entrar en vigencia.

Además, la información sobre placas que debe ser incorporada en los comprobantes de pago, no solo en los emitidos desde el SEE, información también implementada desde la Resolución de Superintendencia N.° 185-2015/SUNAT, se encuentra parcialmente vigente. En el siguiente cuadro podremos advertir la nueva información y las fechas desde que entraron o entrarán en vigencia:

	Supuesto	Fecha de vigencia desde:		
		SEE- Del Contribuyente / Facturador	SEE-SOL / APP SUNAT	CDP Impresos
Placa	Por la venta al público de combustible para vehículos automotores, cuando se despache el combustible directamente al tanque de dicho vehículo.	01.07.17	01.07.17	01.07.17
	Por la cesión en uso de vehículos automotores, si al momento de la emisión del comprobante de pago se conoce el dato de placa.	01.07.27	01.11.15	01.11.15
	Por la prestación de servicios de mantenimiento, seguros, reparación y similares para vehículos automotores.	01.07.17	01.11.15	01.11.15

6 *A través del numeral 1.2 del Artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 153-2016-SUNAT, publicada el 27 de junio de 2016.*

7 *Régimen de Percepciones del IGV Aplicable a la Venta de Bienes, publicada el 01 de abril de 2006.*

8 *Régimen de percepciones del IGV aplicable a la adquisición de combustible, publicada el 17 de setiembre de 2002.*

	Supuesto	Fecha de vigencia desde:		
		SEE- Del Contribuyente / Facturador	SEE-SOL / APP SUNAT	CDP Impresos
Dirección del lugar, en la...	Venta de bienes realizada por emisores itinerantes, cuando no figure el punto de llegada en la guía de remisión-remitente del emisor electrónico.	01.07.17	01.07.17	No aplica
	Prestación de servicios, si al momento de la emisión del comprobante de pago, se conoce el dato.	Derogado	Derogado	

Sobre el particular, el Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC ha conceptualizado lo que se debe entender por vehículos automotores, señalando que son aquellos vehículos de más de dos ruedas que tienen motor y tracción propia. En ese sentido la norma no alcanza a las motocicletas, motonetas, remolques, etc.

Ahora bien, en el supuesto que en la factura o el ticket que discrimina el IGV, denominada ticket – factura, no se haya consignado el número de placa ola dirección, según corresponda, le es aplicable las condiciones previstas en el quinto párrafo del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV e ISC[9] y normas modificatorias, que establece: ***"Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado: i. Con los medios de pago que señale el Reglamento; y, ii. siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento".***

Para tal efecto, el numeral 2.3 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, Decreto Supremo N.° 029-94-EF[10] y normas modificatorias, ha señalado que: ***"Para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19 del Decreto y en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Nº 29215 el contribuyente deberá: 2.3.1. Utilizar los siguientes medios de pago: i. Transferencia de fondos, ii. Cheques con la cláusula "no negociables", "intransferibles". "no a la orden" u otro equivalente, u iii. Orden de pago.***

2.3.2. Cumplir los siguientes requisitos: i. Tratándose de Transferencia de Fondos: a) Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29623. b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola transferencia, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder. c) El adquirente debe exhibir la nota de cargo o documento análogo emitido por el banco y el estado de cuenta donde conste la operación. d) La transferencia debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante. e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad.

ii. Tratándose de cheques: a) Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29623. b) Que se verifique que fue el emisor del comprobante de pago quien ha recibido el dinero. Para tal efecto, el adquirente deberá exhibir a la SUNAT copia del cheque emitida por el Banco y el estado de cuenta donde conste el cobro del cheque. Cuando se trate de cheque de gerencia, bastará con la copia del cheque y la constancia de su cobro emitidas por el banco. c) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder. d) Que el cheque corresponda a una cuenta corriente a nombre del adquirente, la misma que deberá estar registrada en su contabilidad. e) Que el cheque sea girado dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante de pago.

iii. Tratándose de orden de pago: a) Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29623. b) Que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con una sola orden de pago, incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder. c) El adquirente debe exhibir la copia de la autorización y nota de cargo o documento análogo emitido por el banco, donde conste la operación. d) El pago debe efectuarse dentro de los cuatro meses de emitido el comprobante. e) La cuenta corriente del adquirente debe encontrarse registrada en su contabilidad."

Cabe precisar que el cumplimiento de los requisitos antes señalados, en caso de no haber consignado la placa o la dirección del lugar, según corresponda, solo podría salvar el crédito fiscal en relación al IGV, no obstante, el costo gasto para efectos del Impuesto a la Renta deberá ser reparado al no cumplir con el requisito previsto en el inciso j) del artículo 44° de la LIR, tal como lo ha señalado el Informe N.° 146-2009-SUNAT/2B0000[11], cuya conclusión dispone: ***"Lo establecido en el texto vigente del artículo 19° del TUO de la Ley del IGV y en la Ley N.° 29125 solo resulta de aplicación para validar el crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago que no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios, mas no para validar costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta en el mismo supuesto, toda vez que no existe norma alguna que haga extensivas las disposiciones analizadas a este último tributo".***

9 Publicado el 15.04.1999.
10 Publicado el 29.03.1994.

11 El mismo que puede ser descargado en: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2009/oficios/i146-2009.htm

Resolución de Superintendencia N° 329-2016/SUNAT aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2016

(Publicado el 30-12-16) / (Vigencia el 31-12-2016)

Cynthia P. Oyola Lázaro

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 329-2016 (en adelante la resolución), se ha aprobado las disposiciones y formularios para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2016 (en adelante la declaración), estableciendo para ello los medios, condiciones, forma, plazos

y lugares para la presentación de la citada declaración jurada anual; asimismo se ha establecido, entre otros, la forma y plazos por el cual los donantes declararán las donaciones que se efectúen de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.4 del inciso s) del artículo 21 e inciso b) del artículo 28-B del Reglamento del Tuo de la Ley del Impuesto a la renta, conforme a los detalles siguientes que pasamos a explicar:

1. Medios para presentar la declaración.

El artículo 2 de la Resolución ha establecido el uso de los siguientes formularios virtuales:

a. Formulario Virtual N° 703 – Renta Anual 2016 – Persona Natural

Este formulario es de aplicación para los sujetos generadores de renta primera categoría, rentas de segunda categoría originadas (solo las originadas en la enajenación de bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta), rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera.

b. Formulario Virtual N° 704: Renta Anual 2016 – Tercera categoría

Al respecto, el artículo 6 de la Resolución, precisa que el Formulario Virtual N° 704 debe ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio gravable 2016 hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto, salvo que en dicho ejercicio se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a. Estén obligados a presentar el balance de comprobación.
b. Gocen de algún beneficio tributario.
c. Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
d. Estén obligados a presentar la declaración jurada anual informativa y/o presentar el estudio técnico de precios de transferencia, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 167-2006/ SUNAT.
e. Pertenezcan al sistema financiero.
f. Hayan presentado el anexo a que se refiere el artículo 12° del Reglamento del ITAN, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, mediante el cual se ejerce la opción de acreditar los pagos a cuenta del Impuesto contra las cuotas del ITAN.
g. Hayan intervenido como adquirentes en una reorganización de sociedades.
h. Deduzcan gastos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del artículo 37° del Tuo de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF (en adelante Ley del Impuesto a la Renta).
i. Deduzcan gastos por concepto de donaciones al amparo de lo establecido en el inciso x) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.
j. Hayan realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF (en adelante Ley del ITF).
k) Los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

Como podemos apreciar el Formulario Virtual N°704 podrá ser utilizado por los sujetos que durante el ejercicio gravable 2016 hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto, salvo que incurran en algunos de los supuestos previamente indicados [inciso a) al inciso k) del artículo 6 de la Resolución], en cuyo caso no podrán utilizar el citado Formulario Virtual N°704, sino el PDT N° 704.

c. PDT N° 704: Renta Anual 2016 – Tercera Categoría e ITF.

Aplicable para los contribuyentes del régimen general de tercera categoría. Asimismo cabe precisar que los contribuyentes que incurran en algunos de los supuestos mencionados anteriormente (artículo 6 de la Resolución) solo podrán presentar la declaración anual utilizando el PDT N° 704.

2. ¿Desde cuándo se podrán utilizar los Formularios Virtuales N° 703, 704 y/o PDT 704?

El **Formulario Virtual N° 703- Renta Anual 2016- Persona Natural y Formulario Virtual N° 704,** estarán disponibles en SUNAT Virtual a **partir del 13 de febrero de 2017**.

El **PDT N° 704** estará a disposición de los deudores tributarios en SUNAT Virtual a partir del 3 **de enero de 2017.**

3. Sujetos obligados a presentar la declaración anual

El artículo 3 de la resolución señala que se encuentran obligados a presentar la declaración los siguientes contribuyentes:

a. Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto.
b. Los que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, **siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones**:
    i. Determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (**rentas de primera categoría**) y/o 362 (**rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera** que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (**rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera** que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N° 703 – Renta Anual 2016 – Persona Natural.
    ii. Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto, y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por **rentas de cuarta categoría** durante el ejercicio gravable 2016.
    iii. **Hayan obtenido o percibido en el ejercicio un monto superior a S/. 25 000** (veinticinco mil y 00/100 Soles) respecto de rentas de primera categoría; o, rentas de segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas; o, rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas. A tal efecto, tratándose de:
        iii.1 Rentas de primera categoría se considera el monto de la casilla 501 del Formulario Virtual N° 703 – Renta Anual 2016 – Persona Natural.
        iii.2 Rentas de segunda categoría y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, se considera la suma de los montos de las casillas 350 y 385 del Formulario Virtual N° 703 – Renta Anual 2016 – Persona Natural.
        iii.3 Rentas de cuarta categoría se considera la suma de los montos de las casillas 107 y 108 del Formulario Virtual N° 703 – Renta Anual 2016 – Persona Natural.
        iii.4 Rentas de trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, se considera la suma de los montos de las casillas 512 y 116 del

Formulario Virtual N° 703 – Renta Anual 2016 – Persona Natural.

c. Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF, esto es lo referido a los pagos, en un ejercicio gravable, de más del 15% de las obligaciones de la persona o entidad generadora de rentas de tercera categoría sin utilizar dinero en efectivo o medios de pago.

En dicho sentido los sujetos obligados a presentar su declaración anual o los que opten voluntariamente por hacerlo, lo harán mediante el Formulario Virtual N° 703 – Renta Anual 2016 – Persona Natural, o el Formulario Virtual N° 704 o el PDT N° 704, según corresponda.

Presentamos un cuadro resumen sobre los sujetos obligados, con relación a los medios que pueden utilizar a efectos de presentar la declaración anual.

	Formulario Virtual N° 703	Formulario Virtual N° 704	PDT N°704
1.- Generadores de rentas de primera; o rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas; o rentas de trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas. También se encuentran obligados los que arrastren saldos a favor de ejercicio anteriores y los apliquen contra el impuesto, y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por renta de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2016. O los que hayan obtenido o percibido en el ejercicio un monto superior a S/.25,000, respecto de rentas de primera; o rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas; o rentas de trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas. - Conforme lo establecido en el inciso 3.1.2 del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Resolución.	X		
2.-Sujetos que durante el ejercicio gravable 2016 hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto, y no incurran en algunos de los supuestos indicados en el artículo 6 de la Resolución.		X	X
3.- Sujetos que durante el ejercicio gravable 2016 hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto, que incurran en algunas de los supuestos indicados en el artículo 6 de la Resolución.			X

4. Sujetos no obligados a presentar la declaración anual.

De acuerdo al párrafo 3.2 del artículo 3 de la resolución, no deben presentar la declaración anual 2016 los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

5. Precisiones con relación a la utilización de los Formularios Virtuales N° 703- Renta Anual 2016- Persona Natural y N° 704- Renta Anual 2016- Tercera categoría.

5.1. Utilización de la información personalizada en la presentación del Formulario Virtual N° 703 y en el Formulario Virtual N° 704.

Los sujetos obligados podrán utilizar la información personalizada que se cargará de forma automática en el Formulario Virtual N° 703 o el Formulario Virtual N° 704, según corresponda; ingresando a SUNAT Operaciones en Línea de SUNAT Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL, **a partir del 13 de febrero de 2017**.

Para el caso del Formulario Virtual N° 703, la información personalizada incluirá rentas, retenciones y pagos del Impuesto; retenciones y pagos del ITF, **información que es referencial**, quedando a cargo del contribuyente de verificar dicha información y, de ser el caso, completarla o modificarla antes de presentar su Declaración a la SUNAT.

Para el caso del Formulario Virtual N° 704, **la información referencial** incluirá el saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del Impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto, quedando a cargo del contribuyente de verificar dicha información y, de ser el caso, completarla o modificarla, siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

Dicha información estará actualizada al 31 de enero de 2017.

Base legal: Artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 329-2016/ SUNAT.

5.2. Forma y condiciones para la declaración y pago utilizando el Formulario Virtual N° 703 o Formulario Virtual N° 704.

Al respecto dichos formularios se podrán ubicar en SUNAT Virtual, ingresando para ello a SUNAT Operaciones en Línea con su Código de Usuario y Clave SOL. Una vez ubicado el respectivo formulario, según sea el caso, se debe verificar la información contenida en dicho formulario y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir las rentas de fuente extranjera que correspondan, de ser el caso, ser sumadas a aquellas.

Respecto a la cancelación del importe a pagar a través de SUNAT Virtual, el deudor tributario puede optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación: a. Pago mediante débito en cuenta, siempre que, previamente se celebre un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta: b. Pago mediante tarjeta de crédito o débito. En ambos casos, el deudor tributario debe cancelar el íntegro del importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

Adicionalmente a lo señalado, puede optar por cancelar el importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS (para lo cual se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/Sunat).

Base legal: Artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 329-2016/ SUNAT.

5.3. Causales de rechazo del Formulario N° 703 y el Formulario Virtual N° 704.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la resolución, se pueden presentar causales de rechazo de los referidos Formularios Virtuales, siendo que de producirse alguna de las causales de rechazo, la declaración es considerada como no presentada.

6. Constancia de presentación de la declaración (Formulario N° 703, Formulario N° 704, PDT N° 704).

La constancia de presentación de la declaración mediante el Formulario Virtual N° 703 – Renta Anual 2016 – Persona Natural o el Formulario Virtual N° 704 o, de ser el caso, de la Declaración

mediante dichos formularios y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario; para ello debe tenerse en cuenta las precisiones efectuadas en el artículo 9 de la Resolución.

7. Declaración de ingresos exonerados

Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la Declaración o que sin estarlo opten por hacerlo, están obligados a declarar los ingresos exonerados del Impuesto que califiquen como renta distinta a la de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable 2016 exceda de 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio, en este caso S/.7,900.

Base legal: Artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N° 329-2016/ SUNAT.

8. Sujetos obligados a presentar el Balance de Comprobación

Los contribuyentes que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del régimen general, y que al 31 de diciembre del 2016 hubieran generado **ingresos en dicho ejercicio iguales o superiores a 300 (trescientas) Unidades Impositivas Tributarias correspondientes al referido ejercicio**, están obligados a consignar en la Declaración presentada **mediante el PDT N° 704**, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determina por la suma de los importes consignados en las casillas 463 (Ventas netas), 473 (Ingresos financieros gravados), 475 (Otros ingresos gravados) y 477 (Enajenación de valores y bienes del activo fijo) del PDT N° 704. Tratándose de la casilla 477 solamente se considera el monto de los ingresos gravados.

Balance de comprobación del ejercicio 2016		
Sujetos obligados	**Casillas del PDT 704 a considerar para calcular importe de los ingresos**	**Medio de declaración**
Contribuyentes del régimen general **que al 31 de diciembre del 2016** hubieran generado ingresos en dicho ejercicio **iguales o superiores a 300 UIT* (300*3950=1'185,000)** *UIT del ejercicio 2016=3,950	463 (Ventas netas) 473 (Ingresos financieros gravados) 475 (Otros ingresos gravados) 477 (Enajenación de valores y bienes del activo fijo). Solo se considera el monto de los ingresos gravados.	PDT N° 704

Cabe agregar que NO están obligados a presentar el balance de comprobación, los siguientes contribuyentes:

a. Las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (EDPYME), empresas afianzadoras y de garantías y el Fondo MIVIVIENDA S.A.
b. Las cooperativas.
c. Las entidades prestadoras de salud.
d. Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.
e. Las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

Base legal: Artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 329-2016/ SUNAT.

9. Declaración y pago del ITF

Respecto a la declaración, el numeral 12.1 del artículo 12 de la Resolución, señala que las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9° de la Ley del ITF, deben ingresar la siguiente información en el rubro ITF del PDT N° 704:

a. El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.
b. El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o Medios de Pago.

Respeto a la forma del pago, el numeral 12.2 del artículo 12 de la resolución señala que el ITF debe ser pagado en la oportunidad de la presentación de la Declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se debe realizar a través del Sistema Pago Fácil o mediante SUNAT Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 – Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 – Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 – Boleta de Pago, respectivamente, con el **código de tributo 8131 – ITF Cuenta Propia y el período tributario 13/2016.**

10. Lugares para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del impuesto a la renta y del ITF y fechas a partir de las cuáles puede realizarse dicha presentación

Los lugares para presentar la Declaración mediante el PDT N° 704 y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF son los siguientes:

a. Tratándose de Principales Contribuyentes, en los lugares fijados por la SUNAT para efectuar la declaración y pago de sus obligaciones tributarias o a través de SUNAT Virtual.
b. Tratándose de Medianos y Pequeños Contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir los mencionados formularios y pagos o a través de SUNAT Virtual.

Sin embargo si es que el importe total a pagar de la Declaración fuese igual a cero, esta se presenta solo a través de SUNAT Virtual.

La presentación del PDT N° 704 puede realizarse desde el 3 de enero de 2017.

La presentación del Formulario Virtual N° 703 – Renta Anual 2016 – Persona Natural y Formulario Virtual N° 704 puede realizarse desde el 13 de febrero de 2017, a través de SUNAT Virtual.

11. Cronograma para la presentación de la declaración anual y efectuar el pago de regularización del impuesto a la renta y del ITF.

Los deudores tributarios presentan la declaración y efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ULTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	24 de marzo de 2017
1	27 de marzo de 2017
2	28 de marzo de 2017
3	29 de marzo de 2017
4	30 de marzo de 2017
5	31 de marzo de 2017
6	3 de abril de 2017

ULTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
7	4 de abril de 2017
8	5 de abril de 2017
9	6 de abril de 2017
Buenos Contribuyentes	7 de abril de 2017

Base legal: artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N° 329-2016/ SUNAT.

12. Declaración sustitutoria y rectificatoria

La presentación de la Declaración sustitutoria y rectificatoria se efectúa utilizando el Formulario Virtual N° 704, Formulario Virtual 703, o el PDT N° 704, según corresponda.

Para efecto de la sustitución o rectificación, el deudor tributario debe completar o modificar o, en su caso, consignar nuevamente todos los datos de la Declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

Respecto al Formulario Virtual N° 703 – Renta Anual 2016 – Persona Natural se puede sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, así como la relacionada a las rentas del trabajo y demás rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

Respecto al PDT N° 704 se puede sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

Base legal: artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N° 329-2016/ SUNAT.

13. Normas aplicables a contribuyentes con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos.

Los contribuyentes señalados a continuación, efectuarán su declaración conforme el artículo 18° de la resolución (esto es utilizando el PDT N° 704, y consignando el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, Actividades Relacionadas u Otras Actividades a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, a fin de determinar el impuesto correspondiente); sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo II de la Resolución, en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

a. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042- 2005-EM.
b. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la Tercera Disposición Transitoria de la referida Ley N° 26221.

Base legal: artículo 16 de la Resolución de Superintendencia N° 329-2016/ SUNAT.

14. Normas aplicables a contribuyentes que sean titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria

La Declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o Unidades Económico-Administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la resolución (esto es utilizando el PDT N° 704, y consignando el íntegro de la información que fuera requerida por cada concesión minera o Unidad Económica-Administrativa a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a fin de determinar el Impuesto correspondiente); sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo II de la Resolución, en cuanto fueran pertinentes.

Base legal: artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N° 329-2016/ SUNAT.

15. Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera

Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16° y 17° de la resolución, autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentan su Declaración considerando la información solicitada en moneda nacional; salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del Impuesto en moneda extranjera. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los contribuyentes referidos efectuarán el pago del Impuesto en moneda nacional. Para efecto de la presentación de la Declaración en moneda nacional y de su respectivo pago se utiliza el tipo de cambio establecido en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 151-2002-EF.

16. Sobre los códigos de pago

Los pagos correspondientes a la regularización del Impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2° de la Resolución, deben ser realizados a través del Sistema Pago Fácil o mediante SUNAT Virtual o los Bancos Habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 – Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 – Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 – Boleta de Pago, respectivamente, consignando como periodo tributario 13/2016 y como códigos de tributo los siguientes:

a. Para rentas de primera categoría: Código 3072 - Regularización Rentas de primera categoría.
b. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta: Código 3074 – Regularización Rentas de Segunda Categoría.
c. Para rentas del trabajo: Código 3073 – Regularización Rentas del Trabajo.
d. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 – Regularización Rentas de Tercera Categoría.

Presentamos un cuadro resumen:

TIPOS DE RENTA	CÓDIGOS DE TRIBUTO	Periodo tributario
Rentas de Primera categoría	3072 – Regularización Rentas de Primera Categoría	13/2016
Rentas de Segunda categoría	3074 – Regularización Rentas de Segunda Categoría	13/2016
Rentas del Trabajo	3073 – Regularización Rentas del Trabajo	13/2016
Rentas de Tercera Categoría	3081 – Regularización Rentas de Tercera Categoría	13/2016

TIPO DE TRIBUTO	CÓDIGO DE TRIBUTO	Periodo tributario
ITF	8131 – ITF – Cuenta Propia	13/2016

17. De la declaración de las donaciones

Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del

Impuesto o los que hubieran obtenido rentas del trabajo, en el ejercicio gravable 2016, y deduzcan en dicho ejercicio gastos por concepto de donaciones al amparo de lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37° o el inciso b) del artículo 49° de la Ley del Impuesto a la Renta, respectivamente, deben declarar en el PDT N° 704 o en el Formulario Virtual N° 703 – Renta Anual 2016 – Persona Natural, según corresponda, de acuerdo al cronograma de vencimiento anual, lo siguiente:

a. RUC del donatario.
b. Nombre o denominación del donatario.
c. Descripción del bien o bienes donados.
d. Fecha y monto de la donación.

18. Cartilla de instrucciones

Por último cabe indicar que la Sunat pone a disposición de los deudores tributarios, a través de Sunat Virtual, la cartilla de instrucciones para la Declaración que se presente mediante el Formulario Virtual N° 703- Renta Anual 2016- Persona Natural, el Formulario Virtual N°704 y el PDT N° 704, según corresponda.

Resolución de Superintendencia N.° 330-2016/SUNAT establecen disposiciones relativas a la excepción de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría correspondientes al ejercicio gravable 2017

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Gabriela del Pilar Ramos Romero

1. Introducción

Con la publicación de la Resolución de Superintendencia Nº 330-2016/SUNAT, los perceptores de renta de cuarta categoría que son aquellas personas naturales que perciban rentas por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría y los ingresos obtenidos por el desempeño de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares, incluyendo el desempeño de las funciones de regidores municipales o consejero regional, por las cuales perciban dietas, de acuerdo con lo establecido por el art. 33º de la Ley del Impuesto a la Renta; podrán verificar si se encuentran obligados a efectuar el pago a cuenta del impuesto a la renta; así como, podrán presentar su solicitud de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del impuesto a la renta.

Cabe indicar que la comentada resolución hace referencia a los supuestos establecidos para tales fines en la Resolución de Superintendencia Nº 013-2007/SUNAT.

2. ¿Que contribuyentes no se encuentran obligados a efectuar los pagos a cuenta del impuesto a la renta?

a) Cuyos ingresos por rentas de cuarta categoría o las rentas de cuarta y quinta categoría percibidas en el mes no superen el monto de S/ 2.953.00 (dos mil novecientos cincuenta y tres y 00/100 soles).
b) Que tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares y perciban rentas por dichas funciones y además otras rentas de cuarta y/o quinta categorías, y el total de tales rentas percibidas en el mes no supere el monto de S/2,363.00 (dos mil trescientos sesenta y tres y 00/100 soles).

3. Contribuyentes que pueden solicitar la suspensión de las retenciones del impuesto a la renta de cuarta categoría

Los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta categoría o de cuarta y quinta categoría podrán presentar su solicitud de suspensión de retenciones y/o de pagos a cuenta del impuesto a la renta a partir del 1 de enero de 2017; siempre que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

Respecto de los sujetos que perciban rentas de cuarta categoría a partir de noviembre 2016

a) Cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categoría no superen el monto de S/ 35,438.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho y 00/100 soles) anuales.
b) Quienes tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares cuando los ingresos que proyectan percibir en el ejercicio gravable por rentas de cuarta categoría o por rentas de cuarta y quinta categoría no superen el monto de S/ S/. 28 350,00 (veintiocho mil trescientos cincuenta y 00/100 soles) anuales.

Respecto de los sujetos que perciban rentas de cuarta categoría antes de noviembre 2016

a) Cuando los ingresos no superen el monto de S/ 35,438.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y ocho y 00/100 soles) anuales.
b) Quienes tengan funciones de directores de empresas, síndicos, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o similares cuando sus ingresos no superen el monto de S/ S/. 28, 350.00 (veintiocho mil trescientos cincuenta y 00/100 soles) anuales.

Resolución de Superintendencia Nº 332-2016/SUNAT - Modifican la Resolución de Superintendencia Nº 177-2016/SUNAT que aprueba las disposiciones para la presentación de la Declaración informativa sobre Trust

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Jorge Raúl Flores Gallegos

Comentarios:

De acuerdo a las disposiciones como el segundo párrafo del artículo 62º, el numeral 6 del artículo 87º y el artículo 88º del Código Tributario se regularon mediante la Resolución de Superintendencia N.º 177-2016/SUNAT, las disposiciones para la presentación de la declaración informativa sobre Trust;

Por ello, la primera y segunda disposición complementaria transitoria de la mencionada resolución señalan que los sujetos que al 31 de diciembre de 2016 tuvieran la calidad de *trustee* deben realizar la presentación de la declaración dentro de los plazos de vencimiento para la declaración y pago de las obligaciones tributarias de liquidación mensual correspondientes al período enero del año 2017 y que el Programa Validador de SUNAT – Declaración sobre Trust y su instructivo se encontrarán disponibles en SUNAT Virtual a partir del 1 de enero de 2017, respectivamente.

Asimismo, la referida resolución establece que los sujetos que adquieran la calidad de *trustee* a partir del 1 de enero de 2017 deberían presentar la declaración al mes siguiente de haber adquirido dicha calidad.

No obstante, con el objetivo de optimizar el **Programa Validador de SUNAT – Declaración sobre Trust** la Sunat ve la necesidad de modificar la Resolución de Superintendencia N.º 177-2016/SUNAT para indicar que dicho programa y su instructivo, de acuerdo al artículo 1 de la resolución de superintendencia bajo comentario en el sentido que se encontrarán disponibles en SUNAT Virtual a partir del **1 de julio de 2017**, así como establecer que, por excepción, de acuerdo al artículo 2 de la resolución de superintendencia bajo cometario incorpora una tercera disposición complementaria transitoria, en tanto el mencionado programa no se encuentre disponible, los sujetos obligados deberán cumplir con su obligación presentando un escrito que contenga la información respectiva en cualquiera de las unidades de recepción de la SUNAT.

Así tenemos dos situaciones, que formalmente los medios de declaración y su respectivo instructivo estarán disponibles a partir del 1 de julio del 2017. Y segundo, en el caso de aquellos sujetos obligados que ya tienen la calidad de *trustee* lo presentarán mediante escritos en las unidades receptoras de Sunat:

Así tenemos:

- El Programa Validador de SUNAT – Declaración sobre Trust y su instructivo se encontrarán disponibles en SUNAT Virtual a partir del 1 de julio de 2017.
- Introducción de la tercera disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 177-2016/ SUNAT, donde dispone que los sujetos obligados presentarán la información mediante un escrito ante las unidades receptoras. La disposición tiene el siguiente texto:

"Tercera. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN LAS UNIDADES DE RECEPCIÓN DE LA SUNAT

Por excepción, en tanto *el Programa Validador SUNAT – Declaración sobre Trust* ***no se encuentre disponible en SUNAT Virtual,*** *los sujetos obligados deben, para efecto de cumplir con la presentación de la declaración:*

a) ***Presentar****, dentro de los plazos señalados en el artículo 5 y en la primera disposición complementaria transitoria, según corresponda,* ***un escrito en cualquiera de las unidades de recepción de la SUNAT que contenga,*** *además de la información a que se refiere el artículo 4, su número de RUC, nombre, denominación o razón social y la firma del sujeto obligado o de su representante legal.*

En caso el representante legal difiera del informado en el RUC *se deberá* ***acreditar la representación*** *conforme al artículo 23º del Código Tributario.*

b) ***Emplear el mismo procedimiento descrito en el literal anterior para la sustitución, modificación o eliminación de la información*** *a que se refiere el artículo 4 o para la adición de información a la ya presentada, considerando además lo señalado en el segundo párrafo del artículo 8."*

Mediante la Resolución de Superintendencia 335-2016/SUNAT

Resolución de Superintendencia 335-2016/ SUNAT que establece los cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y las fechas máximas de atraso del registro de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al año 2017

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Victoria Rumalda Reyes Puchuri

se publicó los cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y las fechas máximas de atraso del registro de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica correspondientes al ejercicio 2017.

Así tenemos:

1. Cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales del ejercicio 2017

Mediante el anexo I de la Resolución 335-2016/SUNAT, se establece el cronograma de vencimientos para las siguientes declaraciones y pago:

- Declaración y pago de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensual, tributos retenidos o percibidos. Se basa en la obligación que tienen los deudores tributarios para cumplir con el pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales, tributos retenidos o percibidos, así como con presentar las declaraciones relativas a los tributos a su cargo administrados y/o recaudados por la SUNAT, correspondientes al ejercicio 2017.
- Declaración y pago para los buenos contribuyente y las unidades ejecutoras del sector público (UESP) estos contribuyentes cumplirán con sus obligaciones tributaras del ejercicio 2017 hasta las fechas previstas en la última columna del anexo I.
- Declaración y pago del impuesto a las transacciones financieras (ITF). Se basa en la obligación por parte de los agentes de retención o percepción, según sea el caso, y los contribuyentes del ITF que deben presentar mediante declaración jurada de las operaciones en las que hubieran intervenido, realizadas en cada período tributario, y realizar el pago de acuerdo al cronograma establecido en el anexo I, con excepción de los casos establecidos en el inciso g) del artículo 9º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 28194, la cual se realiza en la misma oportunidad de la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio en el cual se realizaron dichas operaciones, de acuerdo a lo que se establezca mediante resolución de Superintendencia.

ANEXO I *

TABLA DE VENCIMIENTOS PARA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE VENCIMIENTO MENSUAL, CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT

Mes al que corresponde la Obligación	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO NÚMERO DEL REGISTRO ÚNICO DEL CONTRIBUYENTES (R.U.C.)						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	BUENOS CONTRIBUYENTES y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Enero 2017	14 Feb-17	15 Feb-17	16 Feb-17	17 Feb-17	20 Feb-17	21 Feb-17	22 Feb-17
Febrero 2017	14 Mar-17	15 Mar-17	16 Mar-17	17 Mar-17	20 Mar-17	21 Mar-17	22 Mar-17
Marzo 2017	18 Abr-17	19 Abr-17	20 Abr-17	21 Abr-17	24 Abr-17	25 Abr-17	26 Abr-17
Abril 2017	15 May-17	16 May-17	17 May-17	18 May-17	19 May-17	22 May-17	23 May-17
Mayo 2017	14 Jun-17	15 Jun-17	16 Jun-17	19 Jun-17	20 Jun-17	21 Jun-17	22 Jun-17
Junio 2017	14 Jul-17	17 Jul-17	18 Jul-17	19 Jul-17	20 Jul-17	21 Jul-17	24 Jul-17
Julio 2017	14 Ago-17	15 Ago-17	16 Ago-17	17 Ago-17	18 Ago-17	21 Ago-17	22 Ago-17
Agosto 2017	14 Set-17	15 Set-17	18 Set-17	19 Set-17	20 Set-17	21 Set-17	22 Set-17
Setiembre 2017	13 Oct-17	16 Oct-17	17 Oct-17	18 Oct-17	19 Oct-17	20 Oct-17	23 Oct-17
Octubre 2017	15 Nov-17	16 Nov-17	17 Nov-17	20 Nov-17	21 Nov-17	22 Nov-17	23 Nov-17
Noviembre 2017	15 Dic-17	18 Dic-17	19 Dic-17	20 Dic-17	21 Dic-17	22 Dic-17	26 Dic-17
Diciembre 2017	15 Ene-18	16 Ene-18	17 Ene-18	18 Ene-18	19 Ene-18	22 Ene-18	23 Ene-18

(*) Incluye vencimientos para el pago del Impuesto a las Transacciones Financieras

Nota: En cada casilla se indica en la parte superior del último dígito del número de RUC y en la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento.

UESP: Siglas de las Unidades Ejecutoras del Sector Público Nacional (comprendidas en los alcances del D.S. Nº 163-2005-EF)

2. Plazo máximo de atraso del registro de ventas e ingresos y de compras llevado de forma electrónica correspondiente al ejercicio 2017.

Mediante el anexo II y anexo III de la Resolución 335-2016/SUNAT, se establece el cronograma máximo de atraso del registro de ventas e ingresos y de compras llevados de manera electrónica, estos vencimientos están divididos en dos tipos de cronograma Tipo A y Tipo B, cuyas características son:

- Cronograma Tipo A

Este cronograma se encuentra en el anexo II de la Resolución 355-2016 y se aplica en los siguientes casos:

a) Los sujetos que al 31 de diciembre de 2016:
   i. Hayan sido incorporados al SLE-PLE, sea que dicha incorporación se hubiera originado en una designación expresa como sujeto obligado o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009/SUNAT y normas modificatorias.
   ii. Estén obligados a llevar los registros de manera electrónica en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT y normas modificatorias.
   iii. Estén afiliados al SLE-PLE.
   iv. Hubieran obtenido la calidad de generador en el SLE-PORTAL.
b) Los sujetos que a partir del 1 de enero de 2017, no estando comprendidos en los supuestos del numeral 2.4 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT y normas modificatorias:
   i. Se afilien al SLE-PLE.
   ii. Obtengan la calidad de generador en el SLE PORTAL.

ANEXO II

CRONOGRAMA TIPO A
FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS
(SEA GENERADO MEDIANTE EL SLE-PLE O EL SLE-PORTAL)
Aplicable para contribuyentes que se encuentran obligados o que voluntariamente llevan sus libros de manera electrónica
ENERO A DICIEMBRE 2017

Mes al que corresponde la Obligación (*)	FECHA MÁXIMO DE ATRASO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DELREGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	BUENOS CONTRIBUYENTES y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Enero 2017	13 Feb-17	14 Feb-17	15 Feb-17	16 Feb-17	17 Feb-17	20 Feb-17	21 Feb-17
Febrero 2017	13 Mar-17	14 Mar-17	15 Mar-17	16 Mar-17	17 Mar-17	20 Mar-17	21 Mar-17
Marzo 2017	17 Abr-17	18 Abr-17	19 Abr-17	20 Abr-17	21 Abr-17	24 Abr-17	25 Abr-17
Abril 2017	12 May-17	15 May-17	16 May-17	17 May-17	18 May-17	19 May-17	22 May-17
Mayo 2017	13 Jun-17	14 Jun-17	15 Jun-17	16 Jun-17	19 Jun-17	20 Jun-17	21 Jun-17
Junio 2017	13 Jul-17	14 Jul-17	17 Jul-17	18 Jul-17	19 Jul-17	20 Jul-17	21 Jul-17
Julio 2017	11 Ago-17	14 Ago-17	15 Ago-17	16 Ago-17	17 Ago-17	18 Ago-17	21 Ago-17
Agosto 2017	13 Set-17	14 Set-17	15 Set-17	18 Set-17	19 Set-17	20 Set-17	21 Set-17
Setiembre 2017	12 Oct-17	13 Oct-17	16 Oct-17	17 Oct-17	18 Oct-17	19 Oct-17	20 Oct-17
Octubre 2017	14 Nov-17	15 Nov-17	16 Nov-17	17 Nov-17	20 Nov-17	21 Nov-17	22 Nov-17
Noviembre 2017	14 Dic-17	15 Dic-17	18 Dic-17	19 Dic-17	20 Dic-17	21 Dic-17	22 Dic-17
Diciembre 2017	12 Ene-18	15 Ene-18	16 Ene-18	17 Ene-18	18 Ene-18	19 Ene-18	22 Ene-18

Nota: En cada casilla se indica en la parte superior del último dígito del número de RUC y en la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento.

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al Mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al Mes en que se emite el comprobante de pago respectivo

- Cronograma Tipo B.

Este cronograma se encuentra en el anexo III de la Resolución 355-2016 y se aplica en los siguientes casos:

a) Los sujetos comprendidos en el numeral 2.4 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT y normas modificatorias, que a partir del 1 de enero de 2017 estén obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y de Compras de manera electrónica por las actividades u operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2017.
b) Los sujetos que se designen como principales contribuyentes a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y cuya incorporación al SLE-PLE surta efecto en el año 2017.

En ambos cronogramas, tanto Tipo A como B, pueden ser generados por el SLE PLE o SLE SOL. Adicionalmente, se debe tener en consideración que las fechas máximas de atraso previstas en la última columna de los anexos II y III son aplicables a los contribuyentes y responsables incorporados en el Régimen de Buenos Contribuyentes, así como a las UESP comprendidas en los alcances del Decreto Supremo N.º 163-2005-EF, según corresponda.

ANEXO III

CRONOGRAMA TIPO B
FECHA MÁXIMA DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS
(SEA GENERADO MEDIANTE EL SLE-PLE O EL SLE-PORTAL)
Aplicable para contribuyentes obligados a llevar sus libros en forma electrónica a partir del año 2017
ENERO A DICIEMBRE 2017

Mes al que corresponde la Obligación (*)	FECHA MÁXIMO DE ATRASO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DELREGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	BUENOS CONTRIBUYENTES y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
Enero 2017	17 Abr-17	18 Abr-17	19 Abr-17	20 Abr-17	21 Abr-17	24 Abr-17	25 Abr-17
Febrero 2017	12 May-17	15 May-17	16 May-17	17 May-17	18 May-17	19 May-17	22 May-17
Marzo 2017	13 Jun-17	14 Jun-17	15 Jun-17	16 Jun-17	19 Jun-17	20 Jun-17	21 Jun-17
Abril 2017	13 Jul-17	14 Jul-17	17 Jul-17	18 Jul-17	19 Jul-17	20 Jul-17	21 Jul-17
Mayo 2017	11 Ago-17	14 Ago-17	15 Ago-17	16 Ago-17	17 Ago-17	18 Ago-17	21 Ago-17
Junio 2017	13 Set-17	14 Set-17	15 Set-17	18 Set-17	19 Set-17	20 Set-17	21 Set-17
Julio 2017	12 Oct-17	13 Oct-17	16 Oct-17	17 Oct-17	18 Oct-17	19 Oct-17	20 Oct-17
Agosto 2017	14 Nov-17	15 Nov-17	16 Nov-17	17 Nov-17	20 Nov-17	21 Nov-17	22 Nov-17
Setiembre 2017	14 Dic-17	15 Dic-17	18 Dic-17	19 Dic-17	20 Dic-17	21 Dic-17	22 Dic-17
Octubre 2017	12 Ene-18	15 Ene-18	16 Ene-18	17 Ene-18	18 Ene-18	19 Ene-18	22 Ene-18
Noviembre 2017	12 Ene-18	15 Ene-18	16 Ene-18	17 Ene-18	18 Ene-18	19 Ene-18	22 Ene-18
Diciembre 2017	12 Ene-18	15 Ene-18	16 Ene-18	17 Ene-18	18 Ene-18	19 Ene-18	22 Ene-18

Nota: En cada casilla se indica en la parte superior del último dígito del número de RUC y en la parte inferior el día calendario correspondiente al vencimiento.

(*) En el caso del Registro de Compras se refiere al Mes al que corresponde el registro de operaciones según las normas de la materia.

En el caso del Registro de Ventas e Ingresos se refiere al Mes en que se emite el comprobante de pago respectivo.

Decreto Supremo Nº 342-2016-EF – Decreto Supremo que aprueba el Arancel de Aduanas 2017

(Publicado el 16-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Mercedes Alvarez Isla

Introducción

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 011-98-RE, se dispuso, por ser conveniente a los intereses del Perú, adherirse al "Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", a su Anexo y al Protocolo de Enmienda, adoptados en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el 24 de junio de 1986, respectivamente;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 238-2011-EF, se aprobó el Arancel de Aduanas 2012, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 2012;

Que, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías fue modifi cado por la Sexta Recomendación de Enmienda del Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas, la cual fue aprobada el 27 de junio de 2014 y entrará en vigencia el 1 de enero de 2017;

Que, mediante la Decisión 812 del 2 de setiembre de 2016, la Comisión de la Comunidad Andina de

Naciones aprobó la nueva Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), que incorpora la Sexta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la cual entrará en vigencia el 1 de enero de 2017;

Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, se hace necesaria la aprobación de un nuevo Arancel de Aduanas que incorporen los cambios antes indicados;

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y el inciso 20) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Arancel de Aduanas

Apruébese el Arancel de Aduanas 2017 contenido en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo[1].

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia el 1 de enero de 2017.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES:

Primera.- Difusión del Arancel de Aduanas

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, dispondrá las acciones convenientes a fin de llevar a cabo la difusión del Arancel de Aduanas 2017 que aprueba el presente Decreto Supremo.

Segunda.- Autorización

Con el fin de facilitar la aplicación de las normas legales que hacen referencia a subpartidas nacionales modificadas mediante el Arancel de Aduanas 2017 que aprueba el presente dispositivo, se autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a elaborar y publicar la adecuación de dichas subpartidas a la nueva estructura de la nomenclatura arancelaria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo Nº 238-2011-EF, que Aprueba el Arancel de Aduanas 2012, y sus modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER

Ministro de Economía y Finanzas

Comentario:

Cuando hablamos de un arancel de aduanas, se hace mención al texto que contiene en forma ordenada y sistémica al universo de productos con su debida descripción clasificados por subpartidas nacionales (código numérico de 10 dígitos), además de señalar las tasas porcentuales de los derechos Ad Valorem (A/V) que lo gravan y que son aplicables para su ingreso y nacionalización. Asimismo constituye un mecanismo de control aduanero de mercancías que ingresan o salen del país bajo los regímenes aduaneros de importación y/o exportación. No obstante el no cumplir con una correcta declaración de subpartida nacional puede generar infracciones sancionables con multa ya sea por tributos o recargos dejados de pagar, acogimiento indebido de algún tipo de beneficio tributario o aduanero (Por ej. el Drawback) o cuando se comercialice mercancías restringías y/o prohibidas y que la subpartida nacional incorrecta no lo señale como tal.

En este sentido, el Arancel de Aduanas del Perú ha sido elaborado en base a la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA), con la inclusión de subpartidas nacionales y notas complementarias nacionales. Debido a los cambios realizados por la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones se vio necesario la aprobación de este nuevo arancel 2017, la cual contiene en su totalidad 21 secciones y 98 capítulos.

Finalmente cabe señalar el contenido del Arancel de Aduanas es actualizado cada 05 años, de esta manera el nuevo Arancel de Aduanas 2017 reemplazará a partir del 1 de enero del 2107 al actual Arancel vigente desde el año 2012.

1 *Puede acceder al mencionado anexo a traves del siguiente link: http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/arancel-de-aduanas-2017-decreto-supremo-n-342-2016-ef-1463409-1/*

Decreto Supremo Nº 367-2016-EF– Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 182-2013-EF.

(Fecha de vigencia 26-03-17)

Mercedes Alvarez Isla

Introducción

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 182-2013-EF se aprobó el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, el cual establece las disposiciones aplicables al régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa, así como al ingreso de los diversos objetos de uso personal de los tripulantes de las empresas de transporte internacional;

Que, resulta conveniente modificar el citado Reglamento a fin de facilitar la declaración de los viajeros que portan en su equipaje acompañado bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US$ 10 000,00 o su equivalente en otra moneda y precisar la regularización del ingreso temporal con la nacionalización de los bienes, o mediante la reexportación;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la definición de "Declaración Jurada de Equipaje" del artículo 2 y de los artículos 5, 7 y 22 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo Nº 182-2013-EF

Modifíquese la definición de "Declaración Jurada de Equipaje" del artículo 2 y los artículos 5, 7 y 22 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo Nº 182-2013-EF, los mismos que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

Artículo 2.- Definiciones para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende por:

(...)

Declaración Jurada de Equipaje: Acto mediante el cual el viajero declara por medios electrónicos o físicos que porta en su equipaje acompañado bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda. Esta declaración será utilizada para la destinación aduanera que corresponda, de acuerdo a lo establecido por la SUNAT."

Artículo 5.- Obligaciones de los viajeros

Los viajeros que ingresan al país deben someter su equipaje a los controles y registros establecidos por la Administración Aduanera, para tal efecto deben portar consigo su pasaporte o documento oficial y según corresponda proceder conforme a lo siguiente:

a) En caso de no portar equipaje afecto al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; y dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; presentarse directamente al control aduanero; constituyendo este acto la declaración del viajero de encontrarse en los casos antes mencionados.
b) En caso de portar bienes afectos al pago de tributos; mercancía restringida o prohibida; o dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables por más de US$ 10 000,00 (Diez mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda; completar por medios físicos o electrónicos todos los campos previstos en la Declaración Jurada de Equipaje, consignando la información solicitada según corresponda y presentarla o tramitarla a la autoridad aduanera. Cuando se trata de unidad familiar, se podrá presentar o tramitar una sola declaración.

Artículo 7.- Control aduanero

La Autoridad Aduanera ejerce el control de todas las personas, medios de transporte y mercancías, entre las que se encuentran el equipaje y el menaje de casa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Asimismo, puede determinar la revisión del viajero o tripulante y el reconocimiento físico de su equipaje y menaje de casa o de sus prendas de vestir y objetos de uso personal, según corresponda. Para tal efecto, el viajero o tripulante brinda su colaboración y la Administración Aduanera facilita los controles mediante el uso del instrumental tecnológico óptimo para dicho propósito.

Si en la revisión del viajero o tripulante o en el reconocimiento físico se encuentran bienes afectos al pago de tributos no declarados mediante la Declaración Jurada de Equipaje u otro documento similar, o existe diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y la encontrada, la Autoridad Aduanera procederá a su incautación.

Cuando los bienes constituyan equipaje o menaje de casa, la Autoridad Aduanera levantará automáticamente la incautación, si durante el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta correspondiente, el viajero cumple con pagar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, y con los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; o cumple con pagar la multa establecida en la Ley General de Aduanas y retornar los bienes al extranjero.

Cuando la mercancía no constituye equipaje o menaje de casa, o por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que está destinada al comercio o a la industria, la Autoridad Aduanera levantará automáticamente la incautación, si durante el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta correspondiente, el viajero procede a cancelar la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos y la multa establecida en la Ley General de Aduanas, así como a realizar las formalidades establecidas para el régimen aduanero de importación para el consumo incluyendo el cumplimiento de los requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; o procede a cancelar la multa establecida en la Ley General de Aduanas, cumpliendo las formalidades establecidas para el régimen aduanero de reembarque y efectuar el embarque de las mercancías.

Artículo 22.- Regularización del Ingreso Temporal

El viajero a su salida del país y dentro del plazo otorgado, debe presentar ante la Autoridad Aduanera la Declaración de Ingreso/ Salida Temporal, así como los bienes que ingresaron para su control y regularización de la operación autorizada. Asimismo, dentro del plazo otorgado se puede regularizar el ingreso temporal con la nacionalización de los bienes, o mediante la reexportación.

Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubieran regularizado los bienes ingresados temporalmente conforme a lo establecido en el párrafo precedente, la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, ejecutando la garantía. Tratándose de mercancía restringida que no cuente con la autorización de ingreso permanente al país, la Administración Aduanera informará al sector competente para que proceda a su comiso de acuerdo a la normatividad respectiva.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER

Ministro de Economía y Finanzas

Comentario:

El tratamiento que se le da al equipaje y menaje de casa que portan los viajeros, se encuentra regulado por el Reglamento de Equipajes y Menaje de Casa aprobado por Decreto Supremo Nº 182-2013-EF. Este reglamento se constituye como un régimen aduanero especial aplicable para el ingreso y salida del país de bienes considerados como equipaje o menaje de casa, en donde se detalla que tipo de bienes están infectos al pago de tributos y cuáles no, adicionalmente señalar cuales son las responsabilidades de los viajeros y de la administración aduanera respecto a los controles a realizar.

A manera de un mejor entendimiento, cabe señalar que dentro de la normativa en mención se considera como:

- **Equipaje :** todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presuma que no están destinados al comercio o industria.
- **Menaje de Casa:** Conjunto de muebles y enseres del hogar, nuevos o usados, de propiedad del viajero y/o su familia, en caso de unidad familiar.

Con la reciente modificación realizada a la norma, se hace énfasis a la Declaración Jurada de Equipaje que portan los viajeros y que deben de presentar al momento de su registro el cual puede ser formulado utilizando medios electrónico gracias al cambio normativo , en esta Declaración se deberá señalar no solo si los bienes se encuentran afectos al pago de tributos , sino también indicar si califica como mercancías restringida o prohibida , si porta dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables (Monto máximo US$ 10 000,00) , además de precisar la forma en que se regularizará un ingreso temporal.

Resolución de Superintendencia N° 333-2016/SUNAT que modifica el procedimiento específico "Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración", INPCFAPE. 03.06 (versión 1)

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Mercedes Alvarez Isla

Introducción

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 615-2009-SUNAT/A se aprobó el procedimiento específico IFGRA-PE.39, "Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración" (versión 1), que fue recodificado como INPCFA-PE.03.06, por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 171-2013/SUNAT/300000;

Que teniendo en cuenta los cambios introducidos en la Ley General de Aduanas, en su Reglamento y en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, especialmente en cuanto a la conclusión del despacho aduanero y a las nuevas competencias de las unidades orgánicas responsables de la aplicación, resulta indispensable modificar este procedimiento específico, para adecuarlo a las disposiciones legales vigentes;

Que de acuerdo al numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS, y norma modificatoria, no se ha prepublicado la presente resolución toda vez que se trata de una adecuación normativa que no afecta derechos ni crea obligaciones;

En mérito a lo dispuesto en el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 122-2014-SUNAT y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Único. Modificación del procedimiento específico "Sistema de Garantías Previas a la Numeración de la Declaración", INPCFA-PE.03.06 (versión 1)

Modificase las secciones II y III; el tercer y quinto ítems de la sección V; el literal K) de la sección VI; el inciso b) del literal A1), el literal A3), el literal B1), el inciso a) del numeral 1 del literal C4), el numeral 1 del literal C5), los incisos b) y c) del numeral 2 y el inciso c) del numeral 3 del literal E1), el numeral 4 del literal G) de la sección VII; y la definición contenida en la sección X) del procedimiento específico "Sistema de Garantías Previas

a la Numeración de la Declaración", INPCFA-PE.03.06 (versión 1), de acuerdo al texto siguiente:

II. ALCANCE

Dirigido al personal de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, entidades garantes y usuarios del sistema que intervienen en el trámite de las garantías previas.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es responsabilidad del Intendente de Gestión y Control Aduanero, el Intendente Nacional de Sistemas de Información, el Intendente Nacional de Desarrollo de Estrategias de Servicio y Control del Cumplimiento, de los intendentes de aduana de la República, jefaturas, del personal de las distintas unidades organizacionales y los operadores de comercio exterior que intervienen.

V. BASE LEGAL

(…)

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N°1053, publicado el 27.06.2008 y modificatorias, en adelante la Ley General de Aduanas.

(…)

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013 y sus normas modificatorias."

VI. NORMAS GENERALES

(…)

K) Factor de riesgo

La División de Gestión de Riesgos Aduaneros de la Gerencia de Investigaciones Aduaneras define y actualiza los parámetros para el cálculo del Factor de Riesgo en el Módulo de Control de Garantías."

VII. DESCRIPCIÓN

A) Aspectos Preliminares

A1) Requisitos del Usuario del Sistema

(…)

b) Estar afiliado al sistema de pago electrónico aduanero conforme a lo dispuesto en el numeral 10 de la sección VI del procedimiento específico "Extinción de Deudas por Pago", INPCFA-PE.02.01.

(…)

A3) Acreditación de Encargados

La Entidad Garante acredita a sus encargados, ante la Intendencia de Gestión y Control Aduanero (IGCA), mediante un escrito firmado por su representante legal acreditado en el RUC, en el que indique los nombres y apellidos, documento de identidad, teléfono y dirección de correo electrónico.

"B1) Presentación

1. El Encargado de la Entidad Garante presenta el original impreso de la Garantía Previa a la IGCA en las ventanillas que ésta habilite.
2. La IGCA publica la relación de las entidades garantes que no tengan garantías requeridas pendientes de honrar en el ambiente SOL."

C4) Afectación de la cuenta corriente por la SUNAT

1. (…)

a) Durante el trámite de despacho aduanero, hasta tres meses siguientes al otorgamiento del levante, en los casos previstos por la Administración Aduanera. Este plazo puede ser prorrogado cuando haya duda razonable respecto al valor en aduana, conforme a su normativa específica.

(…)

C5) Sobregiro de la cuenta corriente

1. El sobregiro se produce cuando el saldo de la garantía no cubre el monto de la Deuda Determinada Garantizada durante el trámite de despacho aduanero o en la fiscalización posterior."

E1) Requerimiento de Renovación

(…)

2. La SUNAT requiere la renovación cuando se cumple una de las siguientes tres condiciones:

(…)

b) Se encuentre pendiente la determinación final de la deuda tributaria aduanera y/o recargos conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley General de Aduanas y dentro de los plazos a que se refiere el inciso a) del artículo 213 del Reglamento."

c) El Usuario del Sistema ha sido seleccionado por la IGCA para una fiscalización posterior de la Deuda que haya garantizado.

Esta regla no será aplicable a las Garantías Previas presentadas por las empresas del servicio de entrega rápida cuando actúan como importadores.

Para tal efecto, el funcionario encargado de la División de Gestión de Riesgos Aduaneros de la Gerencia de Investigaciones Aduaneras debe registrar en el Sistema de Fiscalización Aduanera - SIFA las empresas seleccionadas a fiscalización posterior, hasta las 12:00 meridiano del último día hábil de vigencia de la garantía.

3. Si el Módulo de Control de Garantías detecta la existencia, de al menos una condición, notifica al Usuario del Sistema que debe renovar la garantía conforme a los siguientes casos:

(…)

c) De encontrarse pendiente la determinación final de la deuda tributaria aduanera y recargos y dentro del plazo establecido para ese fin en el inciso a) del numeral 1 del literal C4, la renovación debe ser hasta la fecha final de dicho plazo y por el monto de la Deuda correspondiente a los despachos pendientes, más el monto de seguridad."

G) Orden de Ejecución

(…)

4. El Jefe de la División de Recaudación Aduanera notifica a la Entidad Garante por vía notarial, dentro del plazo establecido en el artículo 1898 del Código Civil. Si la entidad garante no cumple con la entrega del cheque, el Especialista registra a la Entidad Garante como Suspendida.

(…)

X. DEFINICIONES

(…)

Especialista: Al funcionario de la División de Recaudación Aduanera encargado de realizar actividades establecidas para los procesos de aceptación, seguimiento, custodia, ejecución y liberación de las Garantías Previas.

(…)"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PAÚL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA

Superintendente Nacional

Comentario:

Cuando se habla de garantía previa a la declaración se hace mención al instrumento que garantiza el cumplimiento de las obligaciones tributaria aduanera y recargos vinculados a declaraciones y que se realiza en forma anticipada a los despachos aduaneros. Este sistema consiste en otorgar a favor de la Sunat, garantías ya sea globales o específicas que asegure el pago deudas tributarias aduaneras y/o recargos para aquellos procesos denominados despachos anticipados.

En este sentido para que aduanas garantice el cumplimiento del plazo y del régimen necesita que se presente una garantía previa que tiene carácter facultativo para el importador, exportador o beneficiario del régimen aduanero.

Con la reciente modificación se pretende adecuar este procedimiento específico a las disposiciones legales que se establecieron en la modificación realizada a la Ley General de Aduanas y su reglamento respecto a la conclusión del despacho aduanero en donde se señala que el levante de mercancías que están sujetas a garantía previa se autorizará antes de la determinación final del monto de dicha obligación. Adicionalmente se pretende adecuar también el procedimiento a las modificaciones realizadas en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT en donde aparecen nuevas competencias de las unidades responsables mencionadas en dicha resolución como por ejemplo:

- La División de Gestión de Riesgos Aduaneros de la Gerencia de Investigaciones Aduaneras lo que antes era "La División de Análisis de Riesgo de la Gerencia de Inteligencia Aduanera".
- La Intendencia de Gestión y Control Aduanero (IGCA) lo que antes era la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera (IFGRA).

Resolución de Intendencia Nacional Nº 51-2016/SUNAT/5F0000 que modifica la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Intendencia Nacional N° 45-2016/ SUNAT/5F0000

(Publicado el 31-12-16) / (Vigencia el 01-01-2017)

Mercedes Alvarez Isla

Introducción

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0061-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento específico "Reconocimiento Físico- Extracción y Análisis de Muestras", INTA-PE.00.03 (versión 3);

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 45-2016/ SUNAT/5F0000, con entrada en vigencia el 1.1.2017, se dispone que el proceso de extracción de la muestra de concentrados de minerales metalíferos, conforme a la norma ISO 12743 u otra norma estándar aplicable a nivel nacional o internacional, esté a cargo de una entidad acreditada en la extracción de muestras de este tipo de mercancías por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), excepto cuando el embarque se realiza por faja, tubería u otro medio similar que cuenta con un sistema de toma de muestra automático, en cuyo caso este proceso es supervisado por una entidad acreditada ante INACAL;

Que de acuerdo a la primera y segunda disposición complementaria final de la citada resolución, en tanto no entre en vigencia la exigencia que la extracción de muestras sea realizada o supervisada por una entidad acreditada por parte del INACAL, la Administración Aduanera acepta las muestras y contramuestras, cuya extracción es realizada o supervisada por entidades especializadas en la norma ISO 12743 u otra norma estándar aplicable a nivel internacional para la extracción de muestras, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la misma resolución;

Que, con el fin de asegurar que los operadores de comercio exterior se encuentren en condiciones de cumplir con lo establecido en la resolución antes referida, es necesario que se establezca un plazo mayor para su entrada en vigencia;

En mérito a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y modificatorias, y estando a la Resolución de Superintendencia N° 172-2015/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo único.- Modificación de la Resolución de Intendencia Nacional N° 45-2016/SUNAT/5F0000

Modificase la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Intendencia Nacional N° 45- 2016/SUNAT/5F0000, de acuerdo al texto siguiente:

Segunda. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1.4.2017; con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, en lo que se refiere a las modificaciones del numeral 7 y el segundo párrafo del numeral 18 de la Sección VI, el segundo párrafo del numeral 1, inciso g) del numeral 7 y el inciso a) del numeral 10 del literal C y el primer párrafo e inciso b) del numeral 2 del literal E, de la Sección VII del procedimiento específico "Reconocimiento Físico- Extracción y Análisis de Muestras" INTA-PE.00.03 (versión 3), aprobado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0061-2010/SUNAT/A que entra en vigencia el 1.1.2017; así como de la exigencia que la extracción de muestras sea realizada o supervisada por una entidad acreditada por el INACAL, dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución, la cual entra en vigencia a los 12 meses contados a partir del día siguiente de su publicación."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN

Intendente Nacional

Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero

Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico

Comentario:

A traves de esta Resolución de Intendencia Nacional Nº 51-2016/SUNAT/5F0000 se amplía el plazo de vigencia que se estableció en la Resolución de Intendencia Nacional N° 45-2016/SUNAT/5F0000, en donde se señalaba que dicha resolución entraba en vigencia el 1.1.2017, con excepción de la exigencia que la extracción de muestras sea realizada o supervisada por una entidad acreditada por el INACAL, la cual entra en vigencia a los 12 meses contados a partir del día siguiente de su publicación.

Esta edición se terminó de imprimir
en enero de 2017 en los
talleres gráficos de
Pacífico Editores S.A.C.
Jr. Castrovirreyna Nº 224 - Breña
Telefax: 332-6117 / Central: 330-3642
Lima - Perú